



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 57

**Quito, jueves 10 de
octubre de 2013**

Valor: US\$ 2,50 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

76 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



GOBIERNO

MUNICIPAL

DE

ANTONIO ANTE

ORDENANZAS MUNICIPALES:

Págs.

- De aprobación de planos, inspección de construcciones, tasas por servicios técnicos administrativos y especies valoradas..... 2
- De control y calidad ambiental..... 30

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE

Considerando:

Que es competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales, artículo 264 de la Constitución, literales 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 12, crear modificar o suprimir mediante ordenanza tasas.

Que es atribución de los Gobiernos Municipales, la aplicación de tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, capítulo IV, artículo 566;

Que es necesario regular mediante ordenanza los servicios públicos que presta la municipalidad, como lo determina el artículo 568; y,

En uso de las atribuciones legales que le confiere la Constitución, y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, resuelve expedir la siguiente;

Expide:

LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DE PLANOS, INSPECCIÓN DE CONSTRUCCIONES, TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ESPECIES VALORADAS.

**SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 1.- ALCANCE

Esta Ordenanza establece las normas mínimas, disposiciones y requisitos para proteger y asegurar la vida, salud y propiedades de los habitantes y los intereses de la colectividad, mediante la regulación y control de los proyectos, cálculos, sistema de construcción, calidad de los materiales y, uso, destino y ubicación de los edificios y estructura, así como otros productos y servicios que brinda a la ciudadanía, como lo determina el artículo 568 del COOTAD.

Tanto los edificios, viviendas, oficinas, fábricas, talleres y demás elementos que tengan que ver con estructuras por construirse así como: reparaciones; modificaciones o aumentos que cambien el destino o uso de los mismos, deben sujetarse a las disposiciones de la presente ordenanza y a lo que determinan los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

ART. 2.- FACULTADES

La Municipalidad, a través de la Dirección de Planificación Territorial, se encargará de hacer cumplir con todos los requisitos y disposiciones de la presente ordenanza, para lo cual tendrá las siguientes facultades;

a) Cumplir y hacer cumplir los requisitos técnicos a que deberán someterse las construcciones e instalaciones en predios urbanos y rurales y vías públicas (aceras,

bordillos, rampas de acceso); para que estos satisfagan las condiciones mínimas de seguridad, higiene, comodidades y estética;

- b) Establecer de acuerdo con las disposiciones legales y aplicables, los fines para los que se puede autorizar el uso de los terrenos y determinar el tipo de construcciones que se puede edificar en ellos, basados en ordenanzas específicas como: Ordenanza de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; Ordenanza, ley y reglamento de propiedad horizontal; Ordenanza de Urbanizaciones y más normativas legales vigentes;
- c) Realizar a través de un plan específico, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas de construcción, sobre tierras, aguas, bosques y determinar las densidades de población permisibles, para poner a consideración del Concejo;
- d) Otorgar o negar líneas de fábrica y permisos para la ejecución de las obras a que se refiere el literal a) del Art. dos de esta ordenanza (construcciones e instalaciones en predios urbanos y rurales);
- e) Aprobar los proyectos de construcción que cumplan con todas las disposiciones que al respecto, permite la presente ordenanza;
- f) Llevar un registro de los directores técnicos y/o constructores responsables de obra, cuando la edificación sea proyectada para dos o más pisos;
- g) Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución o terminadas, con la finalidad de hacer un seguimiento del proceso constructivo aprobado o la legalización de la misma siempre y cuando cumpla las regulaciones vigentes, para lo cual se aplicará Las sanciones que se determina en el capítulo sanciones;
- h) Realizar inspecciones para verificar las mejoras que se hagan en un predio como: Edificaciones; Mejoramiento de suelo; Conformación de muros de contención perimetrales; Instalaciones hidrosanitarias especiales (piscinas, lavadoras de vehículos, hidromasajes, saunas, etc.) y otras que impliquen un estudio específico;
- i) Autorizar o negar de acuerdo con esta ordenanza, la ocupación o el uso de una estructura, instalación, edificio o construcción;
- j) Determinar medidas de sanción que fueren procedentes en relación con los edificios peligrosos, malsanos o que causen molestias, aplicando lo que dispone la ley y la correspondiente demolición del mismo, cuyo valor será establecido por la Dirección de Servicios Públicos con el recargo del 50%, mediante un título de crédito a nombre del propietario;
- k) Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución en los siguientes casos: Construcciones sin permiso; Cerramientos del predio sin que la Municipalidad establezca los verdaderos puntos de

línea de fábrica; Ocupación de retiros; Invasión de áreas; No respetar la normativa que establece la ley de caminos para las vías de primer orden; y el no cumplimiento de la obligatoriedad de dejar franjas de protección en acequias, quebradas y ríos, como determina la ley;

- l) Determinar la demolición de la edificación, por el incumplimiento de las normativas en los casos previstos en esta ordenanza. Pasar el informe respectivo al Concejo, para que luego de conocido el expediente, mediante resolución ordene el cumplimiento de esta diligencia a la Dirección de Servicios Públicos;
- m) Aplicar las sanciones correspondientes por incumplimiento a esta ordenanza;
- n) Expedir y modificar cuando lo considere necesario los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento de la presente ordenanza;
- o) Coordinar con la fuerza pública, cuando fuere necesario para hacer cumplir las disposiciones de la presente ordenanza; y,
- p) Las demás que le confieran esta ordenanza y las disposiciones legales aplicables, que determina la sección cuarta, procedimiento administrativo sancionador, Artículos 395, 396 397, 398, 399, 400, 401, 402 y 403, principios de tipicidad, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

SECCION SEGUNDA DE LOS PROFESIONALES

ART. 3.- REQUISITOS PARA CALIFICACIÓN DE PROFESIONALES EN EL MUNICIPIO

- a) Los requisitos mínimos para el registro de un Arquitecto o Ingeniero son: Una copia del certificado de registro de título académico legalizado en el SENASYT; Una copia a color de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación; Certificado de no adeudar al municipio; Dos fotografías tamaño carnet; Formulario de inscripción; y, pago de la tasa por derecho de inscripción por un valor de cincuenta dólares americanos anualmente (50 USD). Este registro tiene vigencia un año contado a partir de la fecha de su legalización.

Sin este requisito no podrán presentar para su aprobación planos arquitectónicos o estructurales de cualquier tipo de construcción.

ART. 4.- COMPETENCIA DE LOS PROFESIONALES

- a) Cada trabajo de Arquitectura y Urbanismo para los cuales se requiera aprobación municipal, debe ser realizado por un Arquitecto registrado en el Municipio de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura;

- b) Cada trabajo de diseño especializado de Ingeniería, sea estructural, sanitaria, eléctrica, mecánica o de comunicaciones, para el cual se requiera aprobación municipal, debe ser realizado por un Ingeniero Civil o por un Profesional afin, registrado en el Municipio de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería;
- c) Cada trabajo de construcción para el cual se requiere autorización Municipal, debe efectuarse mediante la supervisión técnica de un Arquitecto o Ingeniero Civil en calidad de Director de Obra o Constructor, registrada en el Municipio, mediante un contrato con el propietario, documento que forma parte de los requisitos para la aprobación de los planos;
- d) Obligatoriamente las edificaciones que tengan dos pisos o más contarán con dirección técnica y aquellas de una sola planta que superen los doscientos cincuenta metros cuadrados de construcción; y,
- e) Obligatoriamente se exhibirá el rótulo del profesional que tiene a su cargo la Dirección Técnica o la Construcción de la obra, en un lugar visible en todo el proceso constructivo, hasta que se obtenga el permiso de habitabilidad.

Las dimensiones del rótulo será: Un metro cincuenta centímetros de ancho por un metro cincuenta centímetros de largo (1,50m x 1,50m).

ART. 5.- FIRMAS EN LOS PLANOS

Todos los planos, para su aprobación deben presentarse debidamente firmados por el propietario y el profesional competente, es decir: Planos arquitectónicos por un Arquitecto; Planos estructurales por un Ingeniero Civil; Planos Eléctricos por un Ing. Eléctrico, etc., conforme a la ley del ejercicio profesional, debe indicarse los nombres y apellidos completos, direcciones, números de teléfono y números de registro municipal.

En el caso de un fraccionamiento de un inmueble donde son varios los propietarios, firmarán y colocarán el número de la cédula de identidad todos los beneficiarios, de conformidad con el certificado del Registro de la Propiedad.

ART. 6.- RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR TÉCNICO

La dirección técnica de los trabajos de una obra hasta su total terminación, deberá hallarse a cargo de uno de los profesional Arquitecto o Ingeniero, asignado para tal efecto, los mismos que serán responsables solidarios con el propietario, por la inobservancia a las disposiciones pertinentes de esta ordenanza o por los perjuicios ocasionados a terceros.

El director de obra podrá notificar a la Dirección de Planificación Territorial, mediante una carta de su desvinculación como responsable de la obra, inmediatamente de que suceda este particular, caso contrario para la municipalidad seguirá siendo el

responsable de cualquier sanción tipificada en la presente ordenanza.

Si el propietario cambia de director técnico, se presentara una solicitud dirigida al Director de Planificación Territorial del Municipio, mediante oficio, previo el pago de la tasa por servicios Técnicos y Administrativos, firmada por el propietario y el nuevo profesional director técnico.

En el caso de que el profesional asignado por el propietario u por algún proyecto de interés social promocionado por el Gobierno Central, se comprometa a ejecutar la construcción o las construcciones, se le considerará como director técnico, quien asumirá la responsabilidad de la misma y se sujetará a lo que dispone la presente ordenanza.

SECCION TERCERA APROBACION DE PLANOS

ART. 7.- TRÁMITE DE SOLICITUDES

Para poder tramitar un proceso se deberá cumplir con todos los requisitos que se necesitan, si no se cumple, no se podrá iniciar el trámite correspondiente, es necesario que fije el domicilio y un número de teléfono convencional para notificaciones.

ART. 8.- TIEMPO DE VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS

Los documentos de Línea de Fábrica (regulación urbana), Aprobación de Planos, Permisos de construcción, Zonificaciones, etc. que se otorgan en la Dirección de Planificación Territorial, que sean requisito para el trámite correspondiente, tendrán un tiempo de validez de 360 días calendario contados a partir de la fecha de expedición.

Por ningún motivo se cursara tramitación alguna en la Municipalidad, si el tiempo de validez de uno o más documentos hubiere expirado al momento de su presentación.

ART. 9.- REQUISITOS PARA TRÁMITES DE APROBACION DE PLANOS ARQUITECTÓNICOS Y ESTRUCTURALES

La Dirección de Planificación Territorial, aceptara planos de construcciones nuevas, adecuaciones, modificaciones, ampliaciones, remodelaciones, sustituciones, legalizaciones, urbanizaciones, lotizaciones, conjuntos habitacionales, proyectos y viviendas de interés social cuando cumplan los siguientes requisitos:

No se aceptaran planos, enmendados ni que tengan tachones.

Requisitos para edificaciones

CARPETA N° 1

- a) Original de línea de fábrica (Informe de Regulación Urbana), vigente;
- b) Dos Copias de Planos Arquitectónicos;

- c) Dos Copias de Planos Estructurales; y,
- d) Contrato de dirección técnica o de construcción.

CARPETA N° 2

- a) Copia de línea de fábrica (Informe de Regulación Urbana), vigente;
- b) Original del formulario FPA (formulario de aprobación de planos arquitectónicos), firmado por un Arquitecto;
- c) Original del formulario FPE (formulario de aprobación de planos estructurales), firmado por un Ingeniero Civil;
- d) Original del formulario FPC (formulario de permiso de Construcción), firmado por un Arquitecto o Ingeniero Civil;
- e) Original del formulario del INEC, llenar los casilleros en base a los planos con la firma de responsabilidad del proyectista arquitectónico;
- f) Copia a color de la cédula y papeleta de votación del propietario ;
- g) Copia de la carta del impuesto predial;
- h) Original del certificado de no adeudar al municipio;
- i) Copia de la escritura del bien inmueble
- j) Original del certificado del Registro de la Propiedad;
- k) Una copia de Planos Arquitectónicos;
- l) Una copia de Planos Estructurales; y,
- m) Respaldo magnético que contenga todo el proyecto, planos arquitectónicos, planos estructurales, planos especiales o de detalle, memorias de cálculo, memorias técnicas y demás que forman parte del proyecto.

Las dos carpetas tamaño A4, que contendrán los documentos antes descritos, tendrán en su parte frontal identificado el tipo de proyecto, el nombre del profesional, el nombre del propietario y la fecha de ingreso.

En el caso de que un grupo familiar este dentro de los quintiles 1 y 2, del área rural del cantón y que se compruebe su situación económica la municipalidad facilitará el diseño arquitectónico de una vivienda tipo, en base al grupo familiar, que en ningún caso sobrepase los 100m², siendo compromiso de la persona beneficiaria de esta ayuda anexar los documentos que se necesitan para la aprobación de los mismos y el pago por aprobación de planos, correspondiente al dos por mil (2x1000) del valor total de la construcción. Es necesario aclarar que en el caso de no sujetarse al plano entregado se tendrá que aplicar las sanciones determinadas en la presente ordenanza.

Cuando un proyecto sobrepase los 1000 metros cuadrados de construcción, 10 unidades de vivienda o tres (3) pisos

de altura, deberá adjuntarse a lo indicado anteriormente, los siguientes documentos:

1.- Informe de factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, emitido por la Dirección de Servicios Públicos;

2.- Informe de aprobación de la memoria técnica y planos de telefonía por parte de la CNT (Corporación Nacional de Telecomunicaciones), elaborados por un profesional de la materia;

3.- Informe de aprobación de la memoria técnica y planos eléctricos por parte de EMELNORTE, elaborados por un profesional de la materia;

4.- Informe de aprobación de las instalaciones especiales de seguro contra incendios por parte del Cuerpo de Bomberos, firmado por un profesional de la materia.

5.- Estudio de Suelos, firmado por un Ingeniero Civil; y,

6.- Informe de aprobación de los planos y memoria técnica de las instalaciones de agua potable y alcantarillado, firmado por un profesional de la materia.

7.- En el caso de viviendas de una solo planta en el área urbana, con cubierta inclinada, en las que se utilice materiales como: Zinc, Teja, Asbesto Cemento, Galvalúmen, loseta sobre hierro o madera que no supere los 64m², deberán presentar una sola lámina arquitectónica con detalles estructurales firmado por los dos profesionales, anexando la siguiente documentación:

- a) Copia de cédula de Identidad y papeleta de votación
- b) Copia de la escritura del predio
- c) Hoja estadística del INEC
- d) Copia de la carta de pago del impuesto predial
- e) Formulario FPA,FPC y FPE
- f) Certificado de no adeudar al Municipio de Antonio Ante.
- g) Certificado de Línea de Fábrica o regulación urbana
- h) Tres copias de planos arquitectónicos con detalles estructurales a escala 1:1000 como mínimo, firmados por el propietario y los dos profesionales, lámina A3 como mínimo.
- i) Respaldo digital del proyecto en CD, programa AUTOCAD.

En el caso de viviendas de una solo planta en el área rural, con cubierta inclinada, en las que se utilice materiales como: Zinc, Teja, Asbesto Cemento, Galvalúmen o loseta sobre hierro o madera que no supere los 100m², deberán presentar una sola lámina arquitectónica con detalles

estructurales firmado por los dos profesionales, anexando la siguiente documentación.

- a) Copia de cédula de Identidad y papeleta de votación
- b) Copia de la escritura del predio
- c) Hoja estadística del INEC
- d) Copia de la carta de pago del impuesto predial
- e) Formulario FPA,FPC y FPE
- f) Certificado de no adeudar al Municipio de Antonio Ante.
- g) Certificado de Línea de Fábrica o regulación urbana
- h) Tres copias de planos arquitectónicos con detalles estructurales a escala 1:1000 como mínimo, firmados por el propietario y los dos profesionales, lámina A3 como mínimo.
- i) Respaldo digital del proyecto en CD, programa AUTOCAD.

Para el caso de viviendas de Interés Social, como son los proyectos que el Estado Ecuatoriano promociona a través de los incentivos de vivienda urbana nueva, vivienda rural nueva, sustituciones y mejoramiento urbano o rural, que cuentan con un diseño establecido por parte del MIDUVI (Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda) o de la Entidad Técnica, calificada para efecto los requisitos son:

- a) Copia de cédula de Identidad y papeleta de votación
- b) Copia de la escritura del predio
- c) Hoja estadística del INEC
- d) Copia de la carta de pago del impuesto predial
- e) Formulario de Varios Trabajos
- f) Certificado de no adeudar al Municipio de Antonio Ante.
- g) Certificado de Línea de Fábrica o regulación urbana
- h) Tres copias de planos arquitectónicos con detalles estructurales de ser del caso.

La Dirección de Planificación Municipal en el caso de edificaciones que superen los tres pisos o en edificaciones que superen los cuatrocientos metros cuadrados de construcción en planta baja solicitará la presentación de diseños especializados de ingeniería, sea estructural sanitaria, eléctrica, mecánica o de comunicaciones, estudio de suelos u otros, en relación con la importancia del trabajo y de acuerdo a las disposiciones y normas vigentes sobre la seguridad y estabilidad de las mismas.

ART. 10.- REQUISITOS PARA TRÁMITES DE APROBACIÓN DE PLANOS DE FRACCIONAMIENTO HASTA DIEZ LOTES.

La Dirección de Planificación Territorial, revisara los planos arquitectónicos de conformidad con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director de Planificación Territorial;
- b) Certificado de no adeudar al municipio,
- c) Informe de Línea de fábrica (regulación urbana);
- d) Copia a color de la cédula y certificado de votación ;
- e) Tres copias de los planos de fraccionamiento georeferenciados, dibujado en escala 1:500, como mínimo, formato A3, firmado por el propietario y el profesional responsable, señalando, áreas y linderos de cada lote, curvas de nivel, accidentes del terreno, construcciones existentes, ángulos, redes de alta tensión, acequias, canales, quebradas, ubicación, afectaciones por ensanche de vías o directrices viales y cuadro de áreas .
- f) Certificado de hipotecas y gravámenes otorgado por el registrador de la propiedad;
- g) Copia de las escrituras del bien inmueble. ;
- h) Levantamiento planimétrico o topográfico georeferenciado del predio, validado por el municipio; y,
- i) Respaldo magnético de la propuesta arquitectónica y archivo de cuadro de áreas y linderos.
- j) De no cumplirse con estos requisitos no será aceptada la petición.

ART. 11.- REQUISITOS PARA PERMISOS DE VARIOS TRABAJOS.

- a) Formulario de varios trabajos;
- b) Informe de línea de fábrica o regulación urbana;
- c) Certificado de no adeudar al Municipio;
- d) Copia del pago del impuesto predial;
- e) Copia de la cédula de identidad y papeleta de votación; y,
- f) Tres copias de Planos explicativos básicos.
- g) Se permitirá un área máxima de 30 m2. con un esquema ó reparaciones mínimas.
- h) Las ampliaciones, construcciones nuevas que no rebasen los 15m2 no presentarán planos ni esquemas.

ART. 12.- REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE LÍNEA DE FÁBRICA (regulación urbana) PARA: FRACCIONAMIENTO; EDIFICAR; CERRAMIENTO; PLAN REGULADOR; Y, OTROS FINES.

- a) Copia de la cédula y papeleta de votación.
- b) Copia de pago del impuesto predial.
- c) Copia del certificado del registro de la propiedad y escritura.
- d) Formulario de línea de fábrica; y.
- e) Certificado de no adeudar al municipio.

ART. 13.- REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

Generales

- a) Permiso de construcción;
- b) Presentar el original y copia del reglamento de condóminos con la firma de un Abogado;
- c) Copia del pago del impuesto predial; y,
- d) Certificado de no adeudar al Municipio.

13.1.- Edificaciones nuevas

13.1.1.- Solicitud dirigida al Sr. Alcalde firmada por el propietario o los propietarios que consten en el certificado de registro de la propiedad;

13.1.2.- Tres copias de planos arquitectónicos, estructurales, sanitarios y eléctricos, en que determinen las áreas comunes y privadas, con su correspondiente desagregación;

13.1.3.- Tres copias de planos estructurales;

13.1.4.- Original y tres copias de la tabla de alicuotas, suscrita por un profesional, arquitecto o Ing. Civil. Esta tabla deberá aclarar las incidencias de las áreas comunes;

13.1.5.- Un juego completo de las copias de planos aprobados y sellados por la municipalidad y su correspondiente permiso de construcción;

13.1.6.- En caso de estar concluida la edificación, deberá presentarse el documento de entrega recepción de la obra (inspección final), así como el certificado de habitabilidad;

13.1.7.- Original y copia del informe de la Dirección de Servicios Públicos, respecto a los servicios de agua potable y alcantarillado, mediante el cual conste que se han aprobado los planos de las instalaciones correspondientes;

13.1.8.- Original del certificado del Registro de la Propiedad;

13.1.9.- Copia autentica de la escritura de la propiedad del inmueble, debidamente inscrita y catastrada, con la nota de inscripción en el registro de la propiedad; y,

13.1.10.- Si el inmueble a ser incorporado bajo el régimen de propiedad horizontal, contiene cuatro o más plantas; 10 o más unidades habitacionales o locales, se requerirá del informe del Cuerpo de Bomberos, mediante el cual se certifique que el inmueble cumple con las normas técnicas exigidas en la ley de defensa contra incendios; Así como de la persona natural o jurídica que preste el servicio de telefonía, en el cual conste el certificado de aprobación de los planos de telefonía.

13.2.- Edificaciones construidas anteriormente

13.2.1.- Solicitud dirigida al Sr. Alcalde firmada por el propietario o los propietarios que consten en el certificado de registro de la propiedad;

13.2.2.- Tres copias de planos arquitectónicos, en el que conste las áreas comunes y privadas, con su correspondiente desagregación;

13.2.3.- Original y copia de la tabla de alícuotas, suscrita por un profesional, Arquitecto o Ing. Civil. Esta tabla deberá aclarar las incidencias de las áreas comunes;

13.1.4.- Un juego completo de planos aprobados por la Municipalidad de las edificaciones: En el caso de que no existan planos aprobados de las edificaciones, el interesado deberá presentar los planos arquitectónicos, estructurales, sanitarios y eléctricos de las edificaciones existentes, firmados por el profesional correspondiente, así como un informe sobre las características estructurales de las edificaciones firmado por un ing. Civil;

13.1.5.- Original y copia del informe de la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado, del Municipio de Antonio Ante o la persona natural o jurídica que preste este servicio en la jurisdicción del cantón, mediante el cual se certifica el buen estado de las instalaciones de provisión de agua potable y recolección de aguas servidas;

13.1.6.- Certificado del Registro de la Propiedad del cantón y copia autentica de la escritura pública de propiedad del inmueble, debidamente inscrita y catastrada, con la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad; y,

13.1.7.- Si el inmueble a ser incorporado bajo el régimen de propiedad horizontal, contiene cuatro o más plantas; 10 o más unidades habitacionales o locales, se requerirá del informe del Cuerpo de Bomberos, mediante el cual se certifique que el inmueble cumple con las normas técnicas exigidas en la ley de defensa contra incendios; Así como de la persona natural o jurídica que preste el servicio de telefonía, en el cual conste el certificado de aprobación de los planos de telefonía.

ART. 14.- REQUISITOS PARA TRAMITE DE APROBACIÓN DE PLANOS DE URBANIZACIONES.

En base al artículo 470 del COOTAD, la urbanización es la división de un terreno en más de 10 lotes, de acuerdo

con el régimen de propiedad horizontal y la ley de la materia.

La Dirección de Planificación Territorial, revisara los planos arquitectónicos de conformidad con los siguientes requisitos:

Anteproyecto:

- a) Solicitud dirigida al Sr. Alcalde
- b) Pago de tasa por servicios administrativos
- c) Certificado de no adeudar al Municipio de Antonio Ante
- d) Copia de la cedula de Identidad y certificado de votación del propietario del predio
- e) Certificado de Línea de Fábrica (regulación urbana)
- f) Plano de levantamiento topográfico de la propiedad, geo referenciado
- g) Directrices viales entregadas por la municipalidad
- h) Tres copias de planos de fraccionamiento de lotes, dibujado a escala 1:500 como mínimo, en formato AO, en la que se incluya el diseño del área destinada a espacio verde o comunal, diseño de vías, aceras, bordillo, calzada y corte transversal. Se tomará en cuenta para el diseño redes eléctricas de alta tensión, franjas de protección (canales, acequias, quebradas), accidentes del terreno, y derecho de vía en base a la ley de caminos.
- i) Certificado del Registro de la Propiedad, en el que conste los gravámenes.
- j) Factibilidad de servicios básicos, entregado por la Dirección de Servicios Públicos.
- k) Tres copias de planos y cortes transversales, dibujados a escala 1:500 como mínimo, en formato AO, memoria técnica y presupuesto de las redes de Agua Potable, firmado por el propietario y el profesional responsable. Detalle de accesorios, y sistema contra incendios y acometidas domiciliarias.
- l) Tres copias de planos y cortes transversales, dibujados a escala 1:500 como mínimo, en formato AO, memoria técnica y presupuesto de las redes de Alcantarillado Sanitario y Pluvial, firmado por el propietario y el profesional responsable. Detalles de posos de revisión, acometidas domiciliarias, tratamiento de aguas residuales y demás elementos que forman parte de la solución para la evacuación de aguas residuales.
- m) Tres copias de planos, memoria técnica y presupuesto de las redes eléctricas.
- n) Tres copias de planos, memoria técnica y presupuesto de las redes de telefonía fija.
- o) Tres copias de Planos de Detalles de aceras, bordillos, calzada y diseño de área verde o comunal. Anexar

cortes transversales de las vías de acuerdo al ancho de cada una de ellas.

Proyecto definitivo:

A más de los documentos anteriores se anexará lo que se detalla a continuación.

- a) Anteproyecto aprobado (planos arquitectónicos de fraccionamiento, diseño de áreas verdes, diseño de elementos arquitectónicos-aceras-bordillos-calzada, y detalles constructivos);
- b) Planos de redes, planos de detalle, memoria técnica y presupuesto aprobados por la Dirección de Servicios Públicos del sistema de agua potable y sus respectivas acometidas domiciliarias de las vías proyectadas;
- c) Planos de redes, planos de detalle, memoria técnica y presupuesto aprobado por la Dirección de Servicios Públicos del sistema de alcantarillado sanitario y pluvial, sus conexiones domiciliarias de las vías proyectadas;
- d) Planos, memoria técnica, y presupuesto de redes eléctricas aprobadas por EMELNORTE;
- e) Planos, memoria técnica y presupuesto de redes de telefonía fija aprobados por la CNT (Corporación Nacional de Telecomunicaciones);
- f) Ordenanza específica de la urbanización;
- g) Pago de tasas por aprobación de planos;
- h) Depósito de garantías;
- i) La autorización y aprobación de esta nueva urbanización en área urbana o urbanizable, se protocolizará en una notaría y se inscribirá en el registro de la propiedad, tales documentos constituirán títulos de transferencia de dominio de las áreas de uso públicos (vías), verdes y comunales, a favor de la municipalidad, incluidas todas las instalaciones de servicio público. Dichas áreas no podrán enajenarse. En el caso de que los beneficiarios de las autorizaciones de urbanizaciones no procedieren con lo indicado, en el término de sesenta días contados desde la entrega de tales documentos, lo hará la municipalidad. El costo, más un recargo del veinte por ciento (20%), será cobrado por el gobierno municipal.

ART. 15.- DIMENSIONES DE LÁMINAS DE DIBUJO

Las dimensiones de las láminas de dibujo de un proyecto, deberán regirse a los siguientes formatos (Fig. 1):

- INEN AO = 0,641 x 1,189
- INEN A1 = 0,594 x 0,841
- INEN A2 = 0,42 x 0,594

ART. 16.- PLEGADO DE LÁMINAS

El plegado de láminas se realizara de acuerdo a la normativa para que se pueda insertar en una carpeta para documentos "A4"

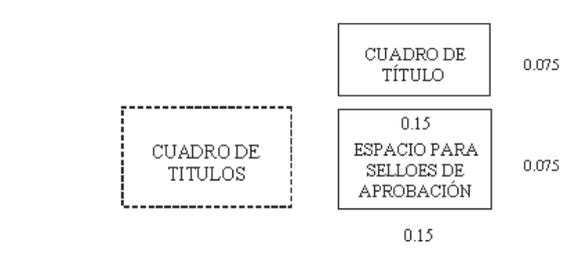
ART. 17.- DIMENSIONES DE CARPETAS

Las carpetas que contengan los juegos de planos serán "A4", para todos los tamaños de láminas.

ART. 18.- CUADRO DE TÍTULOS Y SELLOS DE APROBACIÓN

- a) Cuadro de Títulos: Todo plano de construcción deberá llevar para su identificación, un cuadro de títulos, el mismo que se ubicara junto al espacio destinado para sellos de aprobación (Fig. 4);
- b) Sellos de Aprobación: Todo plano de construcción, deberá disponer en su extremo inferior derecho, de un espacio libre de 15 x 15 cm. para los sellos de aprobación y cuadro de títulos (Fig. 4).

FIGURA 4



Los cuadros de títulos se diseñaran de acuerdo a la información que se necesite registrar en cada oficina, pero deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre del proyecto,
- Nombre y firma del propietario,
- Nombre, firma y número de registro municipal del profesional responsable,
- Título de la lámina,
- Escala o escalas,
- Fecha,
- Numero de láminas,
- En el caso de proyectos de construcción donde sean necesarios varias series de láminas, deberán llevar las iniciales del tipo de trabajo antepuesto al número de láminas, de acuerdo a las siguientes abreviaturas:

- A: planos arquitectónicas
- E: planos estructurales
- C: planos constructivos
- IS: Planos de instalaciones sanitarias
- IE: Planos de instalaciones eléctricas
- IM: Planos de instalaciones mecánicas
- IO: Otros estudios

ART. 19.- CONTENIDO MÍNIMO DE LOS PROYECTOS

Los requisitos mínimos exigidos en todo proyecto que se presente para su aprobación serán:

independientemente entre sí, comprenderá: planos de instalaciones para evacuación de aguas servidas y pluviales, planos de instalaciones de agua; potable, planos de instalaciones eléctricas e iluminación y planos de instalaciones mecánicas o especiales cuando el proyecto lo requiera. Estos planos deberán cumplir con todas las especificaciones técnicas necesarias para las respectivas empresas;

- e) **Memoria descriptiva:** En esta se indicará de una manera general, las características y peculiaridades de la construcción, monto, finalidades, usos, etc., en un máximo de 5 hojas INEN A4, cuando las edificaciones sean más de tres pisos; y,
- f) Todos los planos serán representados con nitidez absoluta a fin de facilitar su comprensión y ejecución de la obra.

ART. 20.- PROYECTOS DE AUMENTOS O MODIFICACIONES

En caso de alteraciones, reconstrucciones y reparaciones, los planos comprenderán tanto las partes nuevas como las secciones afectadas del edificio existente, a fin de verificar sus condiciones futuras de seguridad, a más de todas las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza.

Estos planos se destacaran de la siguiente forma:

- demoliciones color amarillo
- construcción- nueva: color rojo
- construcción sin demoler: sin color.

Para tramitar su aprobación, se adjuntaran los planos del estado actual de la obra.

ART. 21.- PLAZO PARA LA APROBACIÓN DE PLANOS

La Dirección de Planificación Territorial, comunicara al interesado el resultado de la aprobación de los planos presentados, en el plazo máximo de 15 días hábiles a partir de la fecha de su presentación, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos.

Cuando se tratare de proyectos mayores como: Urbanizaciones; Lotizaciones; Conjuntos habitacionales u otros que requieran de informes adicionales de otras Direcciones o Jefaturas, o que se consideren especiales el plazo será de 30 días hábiles.

ART. 22.- PLANOS RECHAZADOS

En caso de que los planos presentados no fueren aprobados, la Dirección de Planificación Territorial debe expedir un informe indicando todas las objeciones a la aprobación de los mismos. A base de este informe, el interesado debe efectuar correcciones y modificaciones en los planos y presentarlos nuevamente para su aprobación. La Dirección de Planificación Territorial, no podrá rechazar por segunda ocasión los planos modificados por otras causas que no fueren las que motivaron la

reprobación en su primera instancia, siempre y cuando el proyecto no se hubiere modificado en la parte conducente.

ART. 23.- GARANTIAS POR CONSTRUCCIÓN

El Gobierno Municipal de Antonio Ante exigirá que se deposite en la Tesorería Municipal un Fondo de Garantía Efectiva, equivalente al tres por ciento (3 %) del valor total de la obra, con el objeto de que la construcción se sujete a los planos y estipulaciones aprobados por el Municipio, este fondo servirá para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza. Esta garantía tendrá vigencia de dos años a partir de la fecha de aprobación, de no cumplirse con el proyecto esta garantía no será reembolsable. La garantía será devuelta una vez que el interesado haya obtenido de la Dirección de Planificación el permiso de habitabilidad dentro del plazo establecido, siempre y cuando la construcción no haya sufrido variaciones en la parte arquitectónica o estructural.

En el caso de viviendas o proyectos declarados por el Gobierno Municipal como de interés social, el interesado depositará el uno por ciento (1%), del valor total de la obra como Fondo de Garantía Efectiva en la Tesorería Municipal, con el objeto de que la construcción se sujete a los planos y estipulaciones aprobados por la municipalidad, de la misma forma está garantía será devuelta una vez que el interesado haya obtenido de la Dirección de Planificación Territorial el permiso de habitabilidad, dentro del plazo establecido, siempre y cuando la construcción no haya sufrido variaciones en la parte arquitectónica o estructural.

ART. 24.- REQUISITOS PARA DEVOLUCIÓN DE GARANTIA

- a) Solicitud dirigida al Director de Planificación Territorial;
- b) Permiso de construcción vigente (formulario FPC o formulario de varios trabajos);
- c) Copia de los planos arquitectónicos y estructurales aprobados;
- d) Certificado de cuenta corriente o ahorros, o copia de la libreta o estado de cuenta; para transferir el valor depositado como garantía.

ART. 25.- MODIFICACIONES EN PLANOS APROBADOS ANTES INICIAR LA CONSTRUCCIÓN

Todo cambio sustancial en los Planos Aprobados antes de su ejecución requiere la presentación de otro nuevo proyecto sujeto a nueva Aprobación, exento de la tasa de aprobación de planos, siempre que se mantenga como máximo el área del proyecto original.

En todo caso de existir aumento en el área del proyecto o cambio de tipología que implique una mayor inversión, la Dirección de Planificación Territorial establecerá el arancel correspondiente a dicho exceso.

ART. 26.- MODIFICACIONES EN PLANOS APROBADOS, DURANTE LA CONSTRUCCIÓN

Si durante la construcción de un edificio se desea hacer cambios sustanciales en base al uso de la distribución de los ambientes, con relación a los Planos Aprobados, debe solicitarse una nueva Aprobación a la Dirección de Planificación, antes de efectuar los cambios en la obra. El plano que indique los cambios debe presentarse siguiendo el mismo trámite de Aprobación establecido en esta Ordenanza, se actualizará únicamente los documentos que sean necesarios. Si no se cumple con lo establecido la obra será suspendida temporalmente hasta que cumpla con el presente artículo de no hacerlo no se devolverá la garantía y se aplicará lo que dispone el artículo N° 2, inciso "p" de la presente ordenanza.

ART. 27.- CONSULTA DE ANTEPROYECTOS

El proyectista podrá presentar un anteproyecto en consulta a la Dirección de Planificación Territorial, cuando a su criterio lo crea necesario. De así hacerlo, deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud de aprobación del anteproyecto, al Director de Planificación Territorial.
- b) Copia de Línea de Fábrica o Informe de regulación urbana actualizados.
- c) Un juego de planos en los que conste claramente el proyecto en cuestión.

De ser necesario se someterá a un análisis del proyecto por parte del concejo, cuando esto implique que se tenga que realizar algún cambio a la normativa.

**SECCIÓN CUARTA
PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN**

ART. 28.- PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

La Dirección de Planificación Territorial, otorgará al solicitante el permiso de construcción para; Vivienda nueva; Ampliación; Modificación; Sustitución; Remodelaciones; Urbanizaciones; Lotizaciones; Conjuntos Habitacionales; y, Varios trabajos, el mismo que será válido por doce meses (un año), una vez que se haya caducado, el propietario cumplirá con los mismos requisitos para la actualización del permiso, debiendo cancelar el 10% del valor pagado inicialmente por aprobación de planos, siempre y cuando se mantenga el mismo diseño. En caso de modificación de dicho diseño deberá iniciar el trámite nuevamente, como proyecto nuevo al que se aplicará el arancel establecido en el artículo 62.

En ningún caso los planos aprobados de un proyecto presentado para un terreno establecido podrán ser utilizados para la construcción de otra edificación de similares características en otro terreno.

En el caso de Urbanizaciones, Lotizaciones y Conjuntos Habitacionales, será el Concejo Municipal, luego de los informes técnicos correspondientes quien apruebe el proyecto de manera provisional, luego de lo cual se

notificará al propietario para que realice las obras previstas en el mismo como: Alcantarillado, Agua Potable, Aceras, Bordillos, Calzada, Energía Eléctrica, Telefonía Fija y Espacios Comunes. De la misma forma se comunicará a la Jefatura de Fiscalización para que haga el seguimiento y recepción de los mismos. Una vez concluidos los trabajos y que se cuente con el informe de recepción, el Concejo aprobará definitivamente el proyecto y autorizará la venta de los mismos.

ART. 29.- REQUISITOS PARA TRÁMITE DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN

- 01.-Solicitud (formulario FPC)
- 02.-Informe de planos estructurales aprobados (formulario FPE)
- 03.-Informe de planos arquitectónicos aprobados (formulario FPA)
- 04.-Informe de Línea de Fábrica (Informe de regulación urbana actualizado).
- 05.-Comprobante de pago del dos por mil por aprobación de planos.
- 06.-Comprobante de depósito de la garantía.
- 07.-Planos estructurales, tres (3) copias heliográficas.
- 08.-Planos arquitectónicos aprobados, tres (3) copias heliográficas.
- 09.-Estudio de sistema de excavación cuando el caso lo requiera, cuya necesidad o no será determinada por la Dirección de Planificación Territorial a través del Ingeniero Civil Revisor de la parte estructural.

ART. 30.- ESTUDIO DE SISTEMA DE EXCAVACIÓN

Cuando se trata de edificios de envergadura o que tengan inmediata relación con el o los contiguos, el constructor deberá diseñar el proceso de excavación, que será aprobado con los respectivos planos en la Dirección de Planificación Territorial, la misma que inspeccionará periódicamente el procedimiento y de esta manera aprobará por etapas la excavación.

ART. 31.- INSPECCIÓN A LA CIMENTACIÓN

La Dirección de Planificación Territorial, procederá a la inspección de la obra en la fase de cimentación, luego de la cual, procederá a emitir el permiso definitivo de construcción si está acorde con los planos aprobados, de no ser así se suspenderá inmediatamente la construcción hasta que el propietario, director técnico o constructor justifiquen los cambios realizados y se proceda con la autorización de los mismos siguiendo el procedimiento establecido en la presente ordenanza. La suspensión realizará el Supervisor de Construcciones, por lo tanto no se emitirá el permiso definitivo de construcción.

ART. 32.- OBRAS QUE NO REQUIEREN PERMISO DE CONSTRUCCIÓN

- a) Enlucidos interiores y exteriores, en viviendas que no sobrepasen los 150m², siempre y cuando estén en línea de fábrica.
- b) Reposición y reparación de pisos sin afectar elementos estructurales.
- c) Pintura y revestimientos interiores y exteriores.
- d) Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales.
- e) Demoliciones de un cuarto aislado de hasta 16 m², sin afectar la estabilidad del resto de las construcciones. Esta excepción no procederá cuando se trate de edificios de valor artístico e/o histórico, inventariados por el INPC (Instituto Nacional de Patrimonio Cultural).
- f) Construcciones provisionales para uso de oficina-, bodega o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes.
- g) Otras obras similares a las anteriores que no afecten elementos estructurales.

ART. 33.- PLAZO DE EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

Las solicitudes de Permisos de Construcción deberán recibir resoluciones de aprobación o rechazo por parte de la Dirección de Planificación Territorial, en un plazo no mayor de 8 días término, contados a partir de la fecha en la que se reciba la solicitud a trámite con todos los requisitos.

Cuando por cualquier circunstancia la autoridad encargada de la tramitación para la emisión de un Permiso de construcción, rechace una solicitud, se comunicará al propietario o proyectista para que realice las correspondientes correcciones del proyecto, vía telefónica o personalmente a través de la secretaría, luego de lo cual se volverá a ingresar el trámite si así lo determina el funcionario municipal. La Dirección de Planificación Territorial, no podrá rechazar una segunda solicitud si las causas que motivaron la resolución de la primera inspección se encuentran saneadas.

ART. 34.- LIMITE DE VALIDEZ DE LOS PERMISOS

Se considerara caducado todo permiso de construcción, cuyas obras no se hayan iniciado dentro del plazo de dos años, a partir de la fecha de otorgamiento, después de lo cual deberá iniciar un nuevo proceso para la obtención del permiso de construcción correspondiente, en concordancia con el artículo 27 de esta ordenanza. Si antes de la iniciación de la obra, la Dirección de Planificación Territorial, previa aprobación de la Comisión de Planificación, cambiare las regulaciones para el sector, el interesado tendrá derecho a aprobar los nuevos planos sin pagar ningún impuesto o gravamen.

ART. 35.- PERMISOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA ORDENANZA

En caso de que una construcción cuyo permiso haya sido expedido antes de la vigencia de esta ordenanza, y no esté totalmente terminada en el plazo de dos años desde la fecha de emisión de dicho Permiso, debe considerarse como una construcción con Permiso caducado y requerirá uno nuevo, de acuerdo a las disposiciones de esta ordenanza.

ART. 36.- ALCANCE LEGAL DE PLANOS Y PERMISOS

La aprobación de los planos y la concesión de los permisos relacionados con la construcción, no constituyen autorización legal que pueda hacerse valida en contra de otras personas en litigios por transacciones de la propiedad, arrendamiento o trámites judiciales de cualquier clase.

ART. 37.- REVOCATORIA DE LA APROBACIÓN DE PLANOS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

La Dirección de Planificación Territorial, pueden revocar la Aprobación de los Planos y los Permisos de Construcción expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ordenanza, si se comprobare que se han presentado datos falsos o representaciones erróneas, de cualquier clase que sean, en las solicitudes y planos correspondientes.

ART. 38.- DELEGACIÓN DE OTORGACIÓN DE EMISIÓN DEL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.

La Dirección de Planificación Territorial podrá autorizar a la Jefatura de Planificación Física la otorgación de los permisos de construcción por siguientes causas: Ausencia temporal; Ausencia Definitiva; Capacitación; Vacaciones y otros.

ART. 39.- EDIFICIOS DE VALOR ARTISTICO E HISTÓRICO

Se otorgara permisos para introducción de reformas parciales o totales, demoliciones, etc. en los edificios de valor historio o artístico, de acuerdo a la ley vigente al respecto, así como también a lo que determine el Instituto Nacional de Patrimonio.

**SECCION QUINTA
INSPECCIONES A LAS CONSTRUCCIONES**

ART. 40.- COMPETENCIA

Corresponde a la Dirección de Planificación Territorial, inspeccionar permanentemente todas las construcciones que se ejecuten dentro de la jurisdicción del Cantón Antonio Ante, como lo determina la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

ART. 41.- CONFORMIDAD DE LAS OBRAS CON LOS PLANOS

Mediante inspecciones periódicas, la Dirección de Planificación Territorial a través de sus funcionarios, verificara que el desarrollo de la obra se lleve a cabo de conformidad con los planos y especificaciones aprobados y con todas las disposiciones pertinentes de esta ordenanza, caso contrario, esta Dirección deberá solicitar la suspensión de la obra por medio del Supervisor de Construcciones, hasta que el director técnico, constructor o propietario realice las rectificaciones necesarias.

ART. 42.- CANCELACIÓN DE PERMISOS

Si el interesado no cumple con las rectificaciones exigidas que motivan la suspensión de la obra y continua los trabajos en desacuerdo con los planos aprobados, la Dirección de Planificación Territorial tiene autoridad para cancelar el Permiso de Construcción, ejecutar la garantía y tomar todas las acciones contra el propietario o Director Técnico, mediante la aplicación de las sanciones legales que para el efecto contempla esta ordenanza.

ART. 43.- INSPECCIONES A LAS OBRAS

Durante la ejecución de la obra, los propietarios o sus representantes, los Directores Técnicos o los auxiliares de estos, están obligados a facilitar en cualquier momento las inspecciones municipales de no ser así, se aplicaran las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo que establece la presente ordenanza.

Al menos deben efectuarse inspecciones de conformidad con las siguientes etapas constructivas:

- a) Zanjas y excavaciones;
- b) Ejes y niveles, cuando los cimientos estén terminados;
- c) Elementos de las estructuras y obra gruesa;
- d) Instalaciones y servicios del edificio;

Inspección- durante proceso de construcción y otra al final)

ART. 44.- INFRACCIONES A LA ORDENANZA

Cuando como resultado de la inspección se compruebe la existencia de cualquier infracción a las disposiciones de esta ordenanza, la autoridad correspondiente notificará a los infractores, cuando así procediere, las irregularidades o violaciones en que hubieren incurrido, otorgándoles un término de 24 horas, para comparecer a las dependencias municipales.

ART. 45.- PERMISO DE HABITALIDAD

Dentro de los 8 días después de terminada una construcción, el interesado deberá solicitar a la Dirección de Planificación Territorial, una inspección final para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Permiso respectivo y demás documentos aprobados en el proyecto de construcción.

Si como resultado de la inspección y el cotejo de la documentación correspondiente apareciera que la obra no se ajustó al permiso y a los planos aprobados, la Dirección de Planificación Territorial, ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias en el plazo que de conformidad con la obra, la Dirección establezca para efectuar dicha modificación, en caso de no realizarla, el Gobierno Municipal procederá a ejecutar la Garantía entregada y en caso de persistir se procederá a imponer las sanciones correspondientes, en base a lo que determina la ley.

Una vez que se ha realizado la inspección final y el cotejamiento de los documentos presentados y aprobados en la municipalidad, la Municipalidad a través de la Dirección de Planificación otorgará el permiso de habitabilidad del edificio, vivienda, o cualquier otra edificación. Cumplidos estos requisitos, se autorizara la devolución del Depósito de Garantía, previo el descuento de los derechos que contempla la Ley.

La Dirección de Planificación Territorial está obligada a enviar al Dirección Financiera Administrativa una lista de los edificios reparados y obras nuevas realizadas inmediatamente de que hayan sido objeto de Inspección y Aprobación Final, para que se incorpore a los correspondientes catastros.

ART. 46.- PERMISOS ESPECIALES DE HABITABILIDAD

La Dirección de Planificación Territorial podrá conceder Permisos Especiales para habitar parte de un edificio vivienda, o cualquier otra edificación en construcción, cuando dicha parte cumpla con los requisitos de la presente Ordenanza y se compruebe mediante una inspección, que la prosecución de las obras no atentan contra la seguridad y salubridad de los usuarios de la parte habitada.

**SECCIÓN SEXTA
DE LAS SANCIONES**

ART. 47.- ALCANCE Y RESPONSABILIDADES

Se considerarán infracciones objeto de las sanciones establecidas en la presente ordenanza, todo incumplimiento por acción u omisión de esta normativa.

Las infracciones a las reglas contenidas en esta ordenanza serán sancionadas por la Dirección de Planificación Territorial siempre en el ámbito de sus competencias y respetando las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución de la República del Ecuador.

ART. 48.- INCUMPLIMIENTO DE ESTA ORDENANZA

En caso de que el propietario de un predio o edificación no cumpla con las disposiciones expresadas en esta ordenanza para la construcción de edificios, viviendas o cualquier otra edificación en el Cantón Antonio Ante, la Dirección de Planificación Territorial a través del funcionario correspondiente iniciará el procedimiento administrativo sancionador,

La sanción impuesta, deberá ser puesta en conocimiento del Señor Alcalde quien deberá autorizar su ejecución a la Dirección de Servicios Públicos, de edificaciones, reparaciones u otros elementos que no tengan el permiso, es decir las demoliciones que haya solicitado la Dirección de Planificación,

En el caso de incumplimiento por los conceptos que a continuación se detallan, se procederá con la clausura y se tomarán las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de las mismas: (pudiendo hacer uso de la fuerza pública para ello)

- a) Cuando una edificación en un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado.
- b) Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente.
- c) Cuando se invada la vía pública con una construcción.
- d) Cuando no se respeten las afectaciones y restricción físicas de uso, impuestas a los predios en la solicitud de Línea de Fábrica o regulación urbana determinadas en los planes de ordenamiento territorial urbano y rural.

Si el propietario o propietarios de un predio en el que la Dirección de Planificación Territorial vea obligada a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de dichas obras la Tesorería municipal efectuara su cobro por medio del procedimiento económico coactivo o decomiso de bienes como establece el COOTAD.

Para el efecto según informe de la Dirección de Planificación Territorial, notificará a los propietarios respectivos procedan a la demolición o reparación según sea el caso. Concediendo el plazo que corresponda a la obra. Vencido el plazo y de no haberse cumplido con esta disposición, el municipio ordenará la demolición o reparación a costa del dueño del inmueble con el recargo del cincuenta por ciento 50% del valor que determinará la Dirección de Servicios Públicos por la labor o trabajos ejecutados.

ART. 49.- PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Autoridad competente, para fijar la sanción, deberá tomar en cuenta la trascendencia social y perjuicio causado por la infracción cometida, el grado de intencionalidad; la reiteración o reincidencia en la comisión de las infracciones y la cuantía del eventual beneficio obtenido.

El procedimiento administrativo sancionador iniciará mediante auto motivado que determine con precisión el hecho acusado, la persona presuntamente responsable del hecho, la norma que tipifica la infracción y la sanción que se impondría en caso de ser encontrado responsable.

En el mismo auto se solicitarán los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.

El auto de inicio del expediente será notificado al presunto responsable, concediéndole el término de cinco días para contestar de manera fundamentada los hechos imputados. Con la contestación o en rebeldía, se dará apertura al término probatorio por el plazo de diez días, vencido el cual se dictará resolución motivada.

Para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse, las autoridades competentes podrán adoptar medidas provisionales.

ART. 50.- SUSPENSIÓN O CLAUSURA DE OBRAS EN EJECUCIÓN

Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere esta Sección, la Dirección de Planificación Territorial por medio del Supervisor de Construcciones, podrá solicitar la suspensión o clausura de las obras en ejecución, en los siguientes casos:

- a) Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Dirección de Planificación Territorial, se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de las construcciones;
- b) Cuando la ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar perjuicios a bienes de terceros;
- c) Cuando la construcción no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que haya indicado la Dirección en base a esta ordenanza;
- d) Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la Línea de Fábrica (regulación urbana);
- e) Cuando la construcción se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las codificaciones previstas por esta ordenanza;
- f) Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones del Inspección de obras y del personal autorizado por la Dirección de Planificación Territorial;
- g) Cuando la obra se ejecute sin permiso;
- h) Cuando el Permiso de Construcción haya sido revocado o haya terminado su vigencia; y,
- i) Cuando la obra se ejecute sin la vigilancia reglamentaria de un Director Técnico o Constructor.

No obstante el estado de suspensión o clausura, en el caso de los literales a, b, c, d y e, de este Artículo la Dirección de Planificación Territorial, podrán ordenar se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado, para hacer cesar el peligro o para corregir reparar los daños, quedando el propietario obligado a realizarlas.

El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto en base a este Artículo no será levantado en tanto no

se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a esta ordenanza.

ART. 51.- CLAUSURA DE OBRAS TERMINADAS

Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la Dirección de Planificación Territorial podrá clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias;

- a) Cuando la obra se haya ejecutado sin Permiso;
- b) Cuando la obra se haya ejecutado alterando el proyecto aprobado, fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a las demás disposiciones pertinentes de esta ordenanza; y,
- c) Cuando se use una construcción o parte de ella para un uso no autorizado.

El estado de clausura de las obras podrá ser total o parcial y no será levantado hasta que no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados en los términos de la sección quinta de inspección a las construcciones, de esta ordenanza.

ART. 52.- SANCIONES PECUNIARIAS O MULTAS

La Dirección de Planificación Territorial en los términos de esta Sección por medio del Supervisor de Construcciones, sancionará con multa al propietario, director técnico, constructor o a quien o quienes resulten responsables de la o las infracciones.

La imposición y cumplimiento de estas sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que haya dado motivo a la infracción.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la autoridad en los casos previstos en esta ordenanza.

ART. 53.- SANCIONES MENORES

Se sancionará al Director Técnico, al propietario, al constructor o a la persona que resulte responsable con multas, en los siguientes casos:

- a) Cuando en el proceso de cualquier obra o instalación no se muestre a solicitud del Supervisor de Construcciones, los planos aprobados o el permiso correspondiente. La multa consistirá en el 30% del salario básico unificado;
- b) Cuando se invada con materiales, ocupe o usen la vía pública o cuando hayan cortes en aceras, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente; deberá cancelar el 40% del salario básico unificado, y la reposición inmediata de los daños realizados;
- c) Cuando obstaculicen las funciones del Inspector de Construcciones, 25% del salario básico unificado;

- d) Cuando realicen excavaciones u otras obras que afecten la estabilidad del propio inmueble o de las construcciones y predios vecinos o de la vía pública, cinco salarios básicos unificados, fuera de la reparación inmediata de los daños ocasionados a costa del propietario, constructor o director técnico de la obra;
- e) Cuando violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios y predios, diez salarios básicos unificados;
- f) Reparación de la edificación sin el permiso de varios trabajos, 40% de un salario básico unificado;
- g) Falta de rótulo de identificación del director técnico, 50% de un salario básico unificado;
- h) Ocupación de la vía pública con escombros o materiales de construcción, sin permiso, de 1 a 3m², 20% de un salario básico unificado;
- i) Ocupación de la vía pública con escombros o materiales de construcción, sin permiso de 4 a 10m², 50% de un salario básico unificado;
- j) Ocupación de la vía pública con escombros o materiales de construcción, sin permiso, de 11m² en adelante, dos salarios básicos unificados;
- k) Invasión de línea de fábrica, con cerramiento, utilizado cualquier material, 25% de un salario básico unificado, por cada metro lineal y el derrocamiento respectivo de la obra ejecutada;
- l) Los predios o solares no edificados dentro del perímetro urbano que no tengan cerramiento, tendrán una sanción de 25% de un salario básico unificado por cada metro lineal de la parte que tiene frente a una vía pública. En el supuesto caso de no hacer los trabajos en el plazo de sesenta días, la Municipalidad realizará la obra a través de la Dirección de Servicios Públicos y se recargará a más de la sanción un cincuenta por ciento al costo de los trabajos y entregará un informe a la tesorería municipal para que se realice el respectivo título de crédito.
- m) No contar con el permiso definitivo de construcción, 30% de un salario básico unificado; y,
- n) Cuando las fachadas de las edificación dentro del Cantón no cuenten con los enlucidos o acabados determinados en el proyecto y debidamente pintadas, cinco salarios básicos unificados.

ART. 54.- SANCIONES MAYORES

Se sancionará al director técnico, constructor, propietario o a otra persona que resulte responsable en los siguientes casos:

- a) Cuando en una obra o instalación no se respete las normas contra incendios establecida en esta ordenanza y en las leyes correspondientes, cinco salarios básicos unificados, y la implementación inmediata de la norma;

- b) Cuando para obtener la expedición de Permisos de Construcción o durante la ejecución y uso de la edificación hayan hecho uso a sabiendas de documentos falsos, cinco salarios básicos unificados, quedando automáticamente sin efecto el permiso; sin perjuicio de las demás responsabilidades legales;
- c) Cuando la edificación no coincida con el proyecto arquitectónico o estructural aprobado, se procederá a efectivizar la garantía.
- d) Cuando en un predio se ejecute cualquier obra sin que se respete las restricciones, afectaciones o usos autorizados, señalados en la certificación de línea de fábrica, en los planos aprobados y permiso de construcción, en este caso la municipalidad a través de la Dirección de Servicios Públicos, previo informe de la Dirección de Planificación y la resolución por parte del Concejo se procederá al derrocamiento de la parte edificada, no aprobada.
- e) Invasión de retiros con construcción, un salario básico unificado por cada metro cuadrado de construcción, y la aplicación inmediata de la norma;
- f) Cuando se haya realizado apertura de ventanas invadiendo la privacidad de los predios vecinos, sea en construcciones antiguas o nuevas sin el permiso notariado correspondiente y el visto bueno de la Dirección de Planificación, cinco salarios básicos unificados, debiendo el infractor en el plazo de ocho días luego de la notificación corregir la infracción; y,
- g) Cuando se realicen trabajos de construcción en las laderas de quebradas y ríos, sin respetar la franja de protección, determinada por la Dirección de Planificación en base a la ley, se sancionará con el derrocamiento inmediato de los trabajos realizados, siguiendo el proceso establecido en la presente ordenanza y se sancionará con el 10% del salario básico unificado.

ART. 55.- SANCIONES AL PROPIETARIO, CONSTRUCTOR O DIRECTOR TÉCNICO

Se sancionara al propietario del inmueble, constructor o director técnico, en los siguientes casos:

- a) Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente el Permiso de construcción respectivo de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza, cinco salarios básicos unificados y la legalización inmediata de los trabajos; y,
- b) Cuando se hubieran realizado obras o instalaciones sin contar con el Permiso de Construcción correspondiente y los mismos no se hubieren regularizado, se sancionará con una multa equivalente a 10 salarios básicos unificados, y la legalización de la misma.

ART. 56.- SANCIONES MENORES A LOS CONSTRUCTORES Y/O DIRECTOR TÉCNICO

Se sancionara con una multa a los constructores, director técnico que incurran en las siguientes infracciones:

- a) Cuando no cumpla con las obligaciones que le corresponden en la ejecución de una obra, las mismas

que están establecidas en el Artículo 6 de los directores técnicos o constructores, 50% de un salario básico unificado;

- b) Cuando en la ejecución de una obra se viole las disposiciones establecidas sobre este tema en la presente ordenanza, un salario básico unificado; y,
- c) Cuando no se observen las disposiciones de esta ordenanza en lo que se refiere a los dispositivos de elevación de materiales y de personas durante la ejecución de la obra y al uso de transportadores electromecánicos en la edificación, dos salarios básicos unificados.

ART. 57.- SANCIONES MAYORES A LOS DIRECTORES TÉCNICOS O CONSTRUCTORES

Se sancionara con una multa a los directores técnicos o constructores de la obra que incurran en las siguientes infracciones:

- a) Cuando en la obra se utilicen nuevos procedimientos de construcción, sin la autorización previa de la Dirección de Planificación Territorial, dos salarios básicos unificados;
- b) Cuando en la construcción, demolición de obras o para llevar a cabo excavaciones, use explosivos sin contar con la a autorización previa correspondiente, diez salarios básicos unificados, a la suspensión inmediata del permiso de construcción;
- c) Cuando en una obra no tome las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que pueda causarse daño, cinco salarios básicos unificados; y,
- d) Cuando en el proceso constructivo de una edificación no se utilice las herramientas, equipos y procesos adecuados que la técnica de la construcción establece, por ejemplo: Fundición de hormigones (utilización de hormigonera o mixers), andamios y otros según establece el código Ecuatoriano de la construcción, una multa de 5 salarios básicos unificados.

ART. 58.- SANCIONES POR TRAMITACIONES FRAUDULENTAS

En los siguientes casos, se sancionara con la suspensión de dos años al culpable de la tramitación fraudulenta, para que pueda realizar cualquier proceso de aprobación de planos en la municipalidad a más de la multa;

- a) Falsificación de firma y adulteración en los antecedentes aprobados: 50 salarios básicos unificados; y,
- b) Firma de proyectos o de cálculos justificativos sin ser su autor, o de revisiones sin haberlas efectuado personalmente: 25 salarios básicos unificados.

ART. 59.- SANCIONES POR VIOLACIONES A LA ORDENANZA, NO PREVISTAS

Las violaciones a esta ordenanza no previstas en los artículos que anteceden se sancionaran con multas de dos salarios básicos unificados.

ART. 60.- SANCIONES EN CASO DE REINCIDENCIA

Al infractor reincidente se le aplicara el doble de la sanción que le hubiere sido impuesto anteriormente.

Para efectos de esta ordenanza, se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta igual a aquella por la que hubiera sido sancionada con anterioridad, durante la ejecución de la misma obra.

ART. 61.- SANCIONES POR Oponerse O IMPEDIR EL CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

A quien se oponga o impida el cumplimiento de órdenes expedidas por la Autoridad Municipal, se le sancionará con la multa de un salario básico unificado, por la primera vez, si resultare reincidente la sanción será de cinco salarios básicos unificados.

**SECCIÓN SEPTIMA
TASAS**

ART. 62.- TASA POR APROBACIÓN DE PLANOS

En el caso de edificaciones se establece el arancel del dos por mil (2 x 1000) del costo de la obra por aprobación de planos de construcción y la concesión del permiso respectivo. Para dicho cobro la Dirección de Planificación Territorial, de acuerdo a la tipología establecerá el valor por metro cuadrado de la construcción.

La vivienda o proyecto declarado por el Gobierno Municipal como de interés social, o los proyectos del Estado a través del MIDUVI (sistema de incentivos para vivienda urbana nueva, vivienda nueva rural, mejoramientos y sustituciones) pagaran el uno por mil (1 x 1000) de dicha valoración por aprobación de planos.

ART. 63.- TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARIOS

- a) Por elaboración de contratos de obra, actas de cualquier naturaleza, adquisición de bienes o prestación de servicios, por cada página: USD 0,50;
- b) Formato para cualquier tipo de certificación; USD 2.00;
- c) Por copia de cada página de actas de Sesiones de Concejo, Sumarios de Resoluciones, o cualquier documento que forme parte del archivo municipal: USD 0,50;
- d) Por copia certificada de título de crédito: USD 2.00; y,

- e) Por trámite de devolución de alcabalas cuando el acto no se realizó, el 5% del valor pagado por alcabalas.

ART. 64.- TASA POR SERVICIOS TÉCNICOS DE OBRA PÚBLICA Y PLANIFICACIÓN

- a) Por reavalúo de un predio a solicitud de la parte interesada, se sujetará a las siguientes escalas;

DESDE	HASTA	TASA
USD 00,00	USD 20.000,00	USD 10,00
USD 20.000,00	USD 50.000,00	USD 15,00
USD 50.000,00	en adelante	USD 20,00

- b) Por certificado de línea de fábrica (regulación urbana) para: fraccionamiento, edificar, cerramiento, plan regulador, trabajos varios y otros fines USD 8.00;

- c) Por colocación de puntos de línea de fábrica para: Edificar, cerramientos, ampliaciones, reconstrucciones, niveles de acera y bordillos, por metro lineal, se sujetarán a la siguiente escala:

DESDE	HASTA	TASA
00,00 m	20.00 m	USD 10,00
20,00 m	50.00 m	USD 20,00
51,00 m	en adelante	USD 30,00

- d) Por concesión de copias certificadas de fichas catastrales pagarán: USD 5.00;

- e) Por verificación de medidas y aprobación de fraccionamientos de lotes en el área urbana que no superen los quinientos metros, pagarán: USD 20,00 por cada lote;

En el caso de que los lotes fraccionados superen los quinientos metros, cancelarán: USD 0,05 (centavos) por metro cuadrado del excedente;

- f) Por verificación de medidas y aprobación de fraccionamientos de lotes en el área rural que no superen los mil metros, pagarán: USD 10,00 por cada lote;

En el caso de que los lotes fraccionados superen los mil metros, cancelarán: USD 0,03 (centavos) por metro cuadrado del excedente;

- g) Por verificación de medidas en lotes de una urbanización, lotizaciones, conjunto habitacional, cancelarán: USD 15,00 por cada lote;

- h) Por servicios de archivo digital de planos realizados por las Direcciones de Planificación Territorial o Dirección de Servicios Públicos cancelarán: USD 20.00;

El solicitante deberá proporcionar el medio magnético.

- i) Por impresiones de planos, la tasa será de acuerdo a los siguientes tamaños de papel:

TAMAÑO PAPEL	BLANCO Y NEGRO	A COLOR
- A4	USD 1,00	USD 2,00
- A3	USD 1,50	USD 3,00
- A2	USD 2,00	USD 4,00
- A1	USD 3,00	USD 5,00
- A0	USD 4,00	USD 6,00

j) Por emisión de directrices viales, en la que se incluye el levantamiento planimétrico o topográfico del predio, se sujetarán a la siguiente tabla:

Área útil (m2)	Tasa por servicios
- Hasta 10.000 m2	USD 0,01 (centavos) por m2
- Por el excedente de los 10.000 m2	USD 0,007 (centavos) por m2

k) Por revisión de documentos, planos, inspección al terreno y aprobación del anteproyecto de: Urbanizaciones, Lotizaciones y Conjuntos Habitacionales, se sujetarán a la siguiente tabla:

Área útil (m2)	Tasa por servicios
- Hasta 10.000 m2	USD 500,00
- Por el excedente de los 10.000 m2	USD 0,02 por m2 adicional.

l) Por trámite y aprobación de planos definitivos de proyectos de: Urbanizaciones, lotizaciones y Conjuntos Habitacionales, se pagará el 0,005 por m2 de terreno.

El valor del metro cuadrado urbanizado será fijado por la Jefatura de Avalúos y Catastros, en base al plano de valoración del catastro predial urbano o rural actualizado.

La tasa incluye la supervisión, fiscalización y control de obras de urbanización, lotización o conjuntos habitacionales, que será realizado por la Jefatura de Fiscalización;

m) Por aprobación de perfiles y rasantes de las vías en urbanizaciones, lotizaciones y conjuntos habitacionales: USD 25,00 c/hectárea, en caso de que la superficie rebase la base se tomará el valor del inmediato superior;

n) Por elaboración de ordenanza para urbanizaciones y lotizaciones USD 50,00;

o) Por revisión de planos, reglamento de condominio, áreas, alicuotas, para el trámite de declaratoria de propiedad horizontal, se cobrará, así:

- Área construida: USD 0,005 por c/m2;
- Área libre: USD 0,003 por c/m2;
- Sobre el excedente (área libre) de 500 m2 hasta 1.000m2: USD 0,008 por c/m2
- Sobre el excedente (área libre) de 1000m2: USD 0,006 por c/m2;

- Por declaratoria de propiedad horizontal; USD 20,00, la secretaría general del concejo, se encargará del cumplimiento del pago de dicha tasa.

p) Por análisis de factibilidad de uso de suelo para la implantación de: Industrias; Comercios especiales restringidos; Urbanizaciones; Lotizaciones; Conjuntos Habitacionales y explotación de canteras: USD 20,00;

q) Por levantamientos planimétricos o topográficos (en algunos casos), para fraccionamientos, lotizaciones, urbanizaciones, conjuntos habitacionales, se cobrará por metro cuadrado, de acuerdo a la siguiente tabla:

DE	HASTA	TASA
1,00 m2	200.00m2	USD 10,00
201,00 m2	500.00m2	USD 15,00
501,00 m2	1000.00m2	USD 20,00
1001,00 m2	2000.00m2	USD 50,00
2001,00 m2	5000.00m2	USD 80,00
5001,00 m2	10000.00m2	USD 100,00
10001,00 m2	en adelante	USD 100,00 más 0,007 por c/m2;

r) Por permiso para almacenar materiales en la vía pública en el ancho de la acera debidamente protegida: USD 3,00 por c/ metro lineal mensual;

s) Por elaboración de planos para adjudicaciones: USD 20,00 por lote;

t) Por actualización de permiso de planos aprobados, arquitectónicos, estructurales o fraccionamientos, urbanizaciones, lotizaciones y conjuntos habitacionales, el 10% de la tasa de aprobación; y,

u) Por análisis de factibilidad de servicios básicos agua potable y alcantarillado para la implantación de: Industrias; Comercios especiales restringidos; Urbanizaciones; Lotizaciones; Conjuntos Habitacionales y explotación de canteras: USD 50,00.

ART. 65.- TASA POR ESPECIES VALORADAS

Las especies valoradas que se requieren para los diferentes trámites en la municipalidad tendrán un costo de USD 3,00 cada una, y son las siguientes:

- Certificado de no adeudar;
- Certificado de avalúos y catastros;
- Nota de crédito;
- Formulario de varios trabajos.
- Formulario de planos arquitectónicos FPA;
- Formulario de planos estructurales FPE;
- Formulario de permiso de construcción FPC;

- Certificado de no constar en los catastros;
- Solicitud de acometida de agua potable;
- Formulario de certificación de línea de fábrica (regulación urbana);
- Solicitud de acometida de alcantarillado;
- Anexos sobre forma de cálculo de valores a pagar por concepto de aprobación de proyectos de: Urbanizaciones (1); y Conjuntos Habitacionales (2), en base a los artículos de la presente ordenanza.

ANEXO # 1 EJEMPLO VALORES A PAGAR POR APROBACIÓN DE PLANOS PARA URBANIZACIÓN

RANGO	CERTIFI. L. FÁBRICA	FACT. USO DE SUELO	FACT. SERV. BÁSICOS	DIRECT. VIALES	REVISIÓN ANTEPRO.	VERIFI. DE MEDIDAS	APROBA. PE Y RASANTE	APROBACIÓN DEFINITIVA	ELAB. ORDEN.	LEVANT. PLANIME.	APROBA. VIVIENDAS	VALOR A PAGAR
0 a 10.000 m2 útil 65%, 35% vías y áreas verdes (6500 m2=65% urbanizable)	11 USD formulario Inspección	20 USD PDOT	50 USD Insp. E informe	100 USD Un cent. por M2 hasta los 10000m2	500 USD hasta 10000m2	390USD 26L x 15 USD c/u	25 USD Hectárea	1625USD Los 6500m2 x 50USD de tierra urba. x 0.005	50 USD	100 USD un centa. x m2	1560 USD 26 x 120m2 3120 X 250 c/m780000 X 0.002.	4431USD
10001 a 20000 m2 útil 65%, 35% vías y áreas verdes (13000 m2=65% urbanizable)	11 USD formulario Inspección	20 USD PDOT	50 USD Insp. E informe	170 USD 100USD base más 0,007 x c/m2 ex.	700 USD la base más 0,02 del ex.	780USD 52L x 15 USD c/u	50 USD Hectárea	3250USD Los 13000m2 x 50USD de tierra urba. x 0.005	50 USD	170 USD un centa. x m2	3120 USD 52 x 120m2 6240 X 250 c/m1560000 X 0.002.	8371USD

- Nota: - La columna del certificado de línea de fábrica incluye los tres dólares del valor del formulario y los ocho dólares de la inspección
- La factibilidad de uso de suelo se refiere al informe correspondiente a las actividades que pueden darse en el lote de acuerdo a la zonificación establecidos en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.
 - En la columna de directrices viales dice hasta 10000m2, un centavo por metro cuadrado y por el excedente 0,007 centavos por cada metro cuadrado.
 - En la columna de aprobación de perfiles y rasantes el valor es 25 dólares por hectárea en caso de que la superficie rebase la base se tomará el valor del inmediato superior.
 - En la columna de levantamiento planimétrico se indica que hasta 10000m2 pagan 100USD, de ésta superficie en adelante pagarán 0,007 centavos por metro cuadrado.
 - El valor de las viviendas determinará la Dirección de planificación como se indica en la presente ordenanza de acuerdo a las tipologías.
 - El lote mínimo es 10 metros de frente por veinticinco de fondo, lo que da una superficie total de 250m2, la altura se determinará en base a la zonificación y uso de suelo al igual que los retiros y adosamientos.

Observaciones: Se considera para el cálculo del ejemplo los rangos máximos es decir 10.000m2 y 20.000 m2

ANEXO # 2 EJEMPLO VALORES A PAGAR POR APROBACIÓN DE PLANOS PARA CONJUNTOS HABITACIONALES

RANGO	CERTIFICADO L. FÁBRICA	FACT. USO DE SUELO	FACT. SERV. BÁSICOS	DIRECT. VIALES	REVISIÓN ANTEPRO.	VERIFI. DE MEDIDAS	APROB. PERF. Y RASANTE	APROBACIÓN DEFINITIVA	ELAB. ORDEN.	LEVANT. PLANIME.	APROBACIÓN VIVIENDAS	VALOR A PAGAR
0 a 10.000 m2 útil 65%, 35% vías y áreas verdes (6500 m2=65% área útil)	11 USD formulario Inspección	20 USD PDOT	50 USD Insp. E informe	100 USD Un cent. por M2 hasta los 10000m2	500 USD hasta 10000m2	810USD 54L x 15 USD c/u	25 USD Hectárea	1625USD Los 6500m2 x 50USD de tierra urba. x 0.005	50 USD	100 USD un centa. x m2	2764,48 USD 54 x 128m2 6912 X 200 c/m1 382400 X 0.002.	6055,48USD
10001 a 20000m2 útil 65%, 35% vías y áreas verdes (13000 m2=65% área útil)	11 USD formulario Inspección	20 USD PDOT	50 USD Insp. E informe	170 USD 100USD base más 0,007 x c/m2 ex	700 USD la base + 0,02 del Exced.	1620USD 108Lx15 USD c/u	50 USD Hectárea	3250USD 13000m2 x 50USD de tierra urba. x 0.005	50 USD	170 USD un centa. x m2	5529,60 USD 108x128m2 13824X200 c/m2764800 X 0.002.	11620,60USD

- Nota: - La columna del certificado de línea de fábrica incluye los tres dólares del valor del formulario y los ocho dólares de la inspección
- La factibilidad de uso de suelo se refiere al informe correspondiente a las actividades que pueden darse en el lote de acuerdo a la zonificación establecidos en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.
 - En la columna de directrices viales dice hasta 10000m2, un centavo por metro cuadrado y por el excedente 0,007 centavos por cada metro cuadrado.
 - En la columna de aprobación de perfiles y rasantes el valor es 25 dólares por hectárea en caso de que la superficie rebase la base se tomará el valor del inmediato superior.
 - En la columna de levantamiento planimétrico se indica que hasta 10000m2 pagan 100USD, de ésta superficie en adelante pagarán 0,007 centavos por metro cuadrado.
 - El valor de las viviendas determinará la Dirección de planificación como se indica en la presente ordenanza de acuerdo a la tipología y forma de construcción (estructura y paredes medianeras)
 - Lote mínimo ocho de frente por quince de fondo, superficie 120 m2, altura máxima seis metros, retiro frontal cinco metros y posterior tres metros.

Observaciones: Se considera para el cálculo de este ejemplo en los dos casos los rangos máximos 10.000 m2 y 20,000m2

Disposiciones Generales:

**SECCIÓN OCTAVA
NORMAS DE DISEÑO**

ART. 66.- NORMAS DE ARQUITECTURA

a.- ILUMINACION Y VENTILACIÓN DE LOCALES

LOCALES HABITABLES Y NO HABITABLES

Para los efectos de esta Ordenanza, serán considerados locales habitables los que se destinen a salas, comedores, salas de estar, dormitorios, estudios y oficinas, y no habitables, los destinados a cocinas, cuartos de baño, de lavar, de planchar, despensas, reposterías, vestidores, cajas de escaleras, vestíbulos, galerías, pasillos y similares.

AREAS DE ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN EN LOCALES HABITABLES

Todo local habitable tendrá iluminación y ventilación naturales por medio de vanos que permitan recibir aire y luz directamente desde el exterior. El área mínima total de ventanas, para ventilación será el 5% de la superficie de piso del local, porcentaje incluido dentro del área de iluminación indicada.

CASOS ESPECIALES

Se exceptúan del artículo anterior los siguientes casos:

- Los locales habitables destinados a oficinas que estén localizados hacia una pieza habitable que reciba directamente del exterior aire y luz por un lado y hacia un pasaje cubierto por otro, siempre y cuando cumplan con las áreas mínimas de iluminación y ventilación exigidas; y,
- Los comedores anexos a salas de estar que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior.

AREAS DE ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN EN LOCALES NO HABITABLES

Todo local no habitable, podrá iluminarse y ventilarse artificialmente o a través de otros locales, pudiendo estar ubicados entonces al interior de la edificación, pero deberán cumplir con lo estipulado en la Ordenanza, especialmente en lo relacionado con "Dimensiones mínimas y Prevención de Incendios".

ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN DE LOCALES BAJO CUBIERTA

- Los locales, sean o no habitables, cuyas ventanas queden ubicadas bajo cubiertas, se consideraran iluminados y ventilados naturalmente, cuando se encuentren desplazados hacia el interior de la proyección vertical del extremo de la cubierta, en no más de 3 metros.
- Ningún local, habitable o no, podrá ventilarse e iluminarse hacia garajes cubiertos.

ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN DE LOCALES A TRAVES DEL ÁREA DE SERVICIO

Únicamente los dormitorios de servicio con un área de 6 m². y las cocinas, podrán ventilarse a través del área de servicio, bajo las siguientes condiciones:

- Los dormitorios de servicio, cuando la distancia de la ventana a la proyección vertical de la fachada sea igual o menor que la altura útil de la habitación.
- Las cocinas cuando la distancia de la ventana a la proyección vertical de la fachada sea igual o menor que 3.00 m.

VENTILACIÓN POR MEDIO DE DUCTOS

- No obstante lo estipulado en los artículos anteriores, las piezas de baño, cocinetas y otras dependencias secundarias podrán ventilarse mediante ductos, cuya área no será inferior a 0.32 m²., con un lado mínimo de 0.40 m, en edificaciones de hasta dos plantas.
- La sección mínima indicada anteriormente podrá reducirse si se utiliza extracción mecánica, debiendo justificarse la sección proyectada.
- En todos los casos, el ducto que atraviesa una cubierta accesible, deberá sobrepasar del nivel de esta, una altura de un metro como mínimo.

EDIFICACIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES

- La ventilación de los locales en edificaciones industriales y comerciales, como tiendas, almacenes, garajes, talleres, etc., podrán efectuarse por las vías públicas o particulares, pasajes y patios o bien por ventilación cenital por la cual deberá circular libremente el aire sin perjudicar recintos colindantes. El área mínima de estas será el 8% de la superficie de piso del local.
- La ventilación de tales locales puede efectuarse también por medios mecánicos, los que deberán funcionar ininterrumpida y satisfactoriamente durante las horas de trabajo.
- Los locales comerciales que tengan accesos por galerías comerciales cubiertas y que no dispongan de ventilación directa al exterior, deberán ventilarse por ductos de sección mínima igual a 0.20 m². Cuando estos locales se destinen a preparación y venta de alimentos, reparaciones (eléctricas, ópticas, calzados, etc.) talleres fotográficos, lavasecos y otros usos que produzcan olores o emanaciones, dicha ventilación se realizará por medios mecánicos, durante las horas de trabajo.

PATIOS DE ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN.

Los edificios deberán tener los patios descubiertos para lograr una eficiente iluminación y ventilación en los términos que se establecen en esta sección, sin que

dichos, espacios en su área mínima puedan ser cubiertos parcial o totalmente con volados, corredores, pasillos o escaleras.

DIMENSIONES MINIMAS EN PATIOS DE ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN PARA LOCALES HABITABLES.

Todos los locales habitables podrán recibir aire y luz directamente del exterior por medio de patios interiores de una superficie no inferior a 12 m. ninguna de cuyas dimensiones laterales será menor de 3 metros, hasta una altura máxima de tres pisos.

Cuando se trate de patios cerrados en edificios de mayores alturas, la dimensión mínima de estos, deberá ser por lo menos igual a la tercera parte de la altura total del paramento vertical que lo limite. Si esta altura es variable, se tomará el promedio.

DIMENSIONES MINIMAS EN PATIOS DE ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN PARA LOCALES NO HABITABLES.

Todo local no habitable podrá recibir aire y luz directamente desde el exterior por medio de patios interiores de superficie mínima de 6m²., ninguna de cuyas dimensiones laterales será menor de 2m., hasta una altura máxima de tres plantas.

En los edificios de mayor altura la dimensión mínima de los patios cerrados deberá ser igual a la quinta parte de la altura total del paramento vertical que lo limite. Si esta altura es variable, se tomará el promedio.

COBERTURA DE PATIOS

No se permitirá cubrir los patios destinados a iluminación y ventilación con excepción a aquellos adyacentes a locales comerciales y de uso público siempre que se los provea de ventilación adecuada, conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza y que no afecten a locales habitables.

AMPLIACIONES EN PATIOS DE ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN

En los patios de iluminación y ventilación no se permitirán ampliaciones de la edificación que afecten las dimensiones mínimas exigidas por esta Ordenanza.

PATIOS DE ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN CON FORMAS IRREGULARES

Los claros de patios que no tuvieren forma rectangular deberán tener a cualquier altura, su lado y superficie mínimos, de acuerdo a las disposiciones del artículo 63 de la presente Sección.

SERVIDUMBRE DE ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN

Cuando dos o más propietarios establezcan servidumbres legales o contractuales recíprocas, para dejar patios de iluminación y ventilación comunes, se consideraran estos como si pertenecieran a un predio

único, que será el formado por los edificios y terrenos colindantes.

ACCESOS A PATIOS DE ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN

Cada patio o pozo destinado a iluminación y ventilación, debe tener un acceso apropiado y suficiente para su mantenimiento.

MUROS EN PATIOS DE ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN

Dentro de los patios de iluminación y ventilación no deben levantarse muros divisorios de más de 2 metros de altura sobre el nivel del piso de los mismos, siempre y cuando dichos patios no iluminen ni ventilen locales habitables.

b.- DIMENSIONES DE LOCALES

ALTURA DE LOCALES HABITABLES

La altura mínima de los locales habitables será de 2.20 m., entendiéndose por tal la distancia comprendida entre el nivel de piso y la cara inferior de la losa o del cielo raso falso.

ALTURA DE LOCALES HABITABLES EN SOTANOS

a) Los sótanos habitables no podrán tener una altura inferior a la estipulada en el artículo anterior.

b) La distancia vertical entre el nivel del terreno y el nivel inferior del dintel de las ventanas, medido en el centro de estas, no será menor que la mitad de la altura del local.

PROFUNDIDAD DE LOS LOCALES HABITABLES

La profundidad de cualquier pieza habitable, medida perpendicularmente a las ventanas de luz y ventilación, no excederá del doble de la distancia vertical entre el nivel de piso y la cara inferior del dintel de dichas ventanas.

Sin embargo, se permitirá aumentar la profundidad de los locales de acuerdo a la siguiente proporción:

Por cada 10% de aumento del área mínima de ventanas un aumento del 5% de la profundidad del local, hasta una profundidad máxima de 9.00 m.

MEZZANINES

Un mezzanine puede ubicarse sobre un local siempre que:

a) Cumpla con los requisitos de iluminación y ventilación referida a "Iluminación y Ventilación de locales".

b) Se construya de tal forma que no interfiera la ventilación e iluminación del espacio inferior.

c) No se utilice como cocina.

d) Su área no exceda en ningún caso, los 2/3 del área total correspondiente a planta baja.

e) Se mantenga en todo caso una integración visual con la planta baja.

BAÑOS

- a) Los cuartos de baño e inodoros cumplirán con las condiciones de iluminación y ventilación natural o artificial.
- b) Los baños no podrán comunicar directamente con comedores, reposterías ni cocinas.
- c) Dimensiones mínimas de baños:
 1. Espacio mínimo entre la proyección de piezas consecutivas = 0.15 m.
 2. Espacio mínimo entre la proyección de las piezas y la pared lateral = 0.15 m.
 3. Espacio mínimo entre la proyección de la pieza y la pared frontal = 0.65 m.
 4. No se permite la descarga de la ducha sobre una pieza sanitaria.
 5. La ducha deberá tener una superficie mínima de 0.64 m², con un lado de dimensión mínima de 0.80 m. y será independiente de las demás piezas sanitarias.

LOCALES VICIADOS

En los locales habitables en que se vicie el aire por causas distintas de la respiración, se preverá un volumen de aire no inferior a 10m³. por persona; caso contrario, se colocaran sistemas mecánicos de renovación de aire.

LOCALES A NIVEL DEL TERRENO

Cuando el piso de locales se encuentra en contacto directo con el terreno, deberá ser impermeable. Si se trata de planta baja, su piso deberá quedar a 0.10 m. por lo menos, sobre el nivel de acera o patio adyacente,

c.- MUROS EN SOTANOS

Todos los muros en sótanos, serán impermeables hasta una altura no menor de 0.20 m. sobre el nivel de la acera o patio adyacente.

d.- LOCALES CON PISOS DE MADERA

Cuando los pisos de locales sean de madera y se coloquen sobre el nivel del terreno, deberán tener una altura mínima de 0-30 metros entre el terreno y la cara inferior de la viga. Los espacios bajo el piso de los distintos locales se comunicaran entre sí y cada uno de ellos se ventilara al exterior por medio de rejillas o conductos adheridos a una capa de concreto. Las dimensiones mínimas de las rejillas serán de 0.20 x 0.20 m.

e.- PREVENCIÓNES CONTRA INCENDIO

GENERALIDADES

Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y los equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios y observar las medidas de seguridad que se señalan en esta Sección.

Además del cumplimiento de estas disposiciones, el Cuerpo de Bomberos tendrá la facultad de exigir en cualquier edificación el cumplimiento de su Reglamento de Protección contra Incendios.

APROBACION DE PROYECTOS POR EL CUERPO DE BOMBEROS

Todos los proyectos de edificación de establecimientos industriales, fabriles, de concentración de público y de edificios de más de tres pisos, deberán presentar los planos del proyecto para su VISTO BUENO, en cuanto se refiere a la Protección contra Incendios como requisito previo al trámite municipal de Aprobación de Planos, y aquellos que pasen de los mil metros cuadrados en planta baja.

TRAMITACIÓN PARA EL VISTO BUENO DEL CUERPO DE BOMBEROS

Para la tramitación del visto bueno del proyecto por parte del Cuerpo de Bomberos, el profesional o propietario interesado, deberá presentar en el Departamento de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos, lo siguiente:

- a) Solicitud en papel simple dirigida al Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos.
- b) Todos los juegos de copias heliográficas del proyecto que se vaya a enviar al Municipio para su aprobación.
- c) Una copia heliográfica adicional del proyecto, para el archivo del Cuerpo de Bomberos.

TIEMPO DE TRAMITACIÓN DEL VISTO BUENO

El trámite en el Cuerpo de Bomberos para la obtención del Visto Bueno, por ningún concepto, salvo por razones de fuerza mayor, no demorara más de setenta y dos horas hábiles

INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

En caso de insuficiencia de los implementos o instalaciones de protección o carencia total, el Cuerpo de Bomberos devolverá los planos para su corrección, con un informe adicional explicativo.

INSPECCIONES A LAS EDIFICACIONES

Posteriormente a la emisión del Visto Bueno y durante la construcción del edificio, el Departamento de Prevención, a través de sus Inspectores realizara visitas, a fin de constatar y exigir el cumplimiento de las medidas de protección contra Incendios.

CAMPO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS

Las normas de protección contra Incendios, deberán ser cumplidas por todos los edificios existentes con más de tres pisos y los que el Reglamento de Protección contra Incendios determina, así como los edificios por construir y aquellos que estando construidos fueren objeto de ampliación, alteración, remodelación o remodelación de

una superficie que supere la tercera parte del área total construida de la edificación.

Si tales obras aumentar en el riesgo de incendio por la nueva disposición funcional o formal, o por la utilización de materiales altamente inflamables, el Cuerpo de Bomberos, podrá prohibir su ejecución.

EDIFICIOS CON USOS DIVERSOS

Cuando exista diversidad de usos dentro de una misma edificación, deberán aplicarse a cada sector de uso específico, las disposiciones pertinentes.

En caso de alto riesgo, el Cuerpo de Bomberos, podrá exigir a más del cumplimiento de aquellas, disposiciones adicionales o diferentes a las establecidas.

CERTIFICADO DE HABILITACIÓN

Todos los edificios señalados en el artículo 63.1 de este Capítulo, para ser habitados, deberán contar con el Certificado de Habilitación, que emitirá el Cuerpo de Bomberos luego de realizar una inspección de los sistemas de protección contra Incendios adoptados en la edificación.

PRECAUCIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Durante las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y en su caso para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Este deberá ubicarse en lugares de fácil acceso y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

PROHIBICIÓN DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES

En ninguna edificación ni parte de ella, podrá utilizarse para almacenar materiales altamente combustibles.

f.- RAMPAS Y ESCALERAS

El hall de acceso en cada uno de los pisos de un edificio, así como las escaleras, estarán protegidos con muros cortafuegos, fabricados de material incombustible y con acceso al hall de cada uno de los pisos.

En edificios con altura superior a cinco niveles, las escaleras que no sean exteriores o abiertas, deberán aislarse de los pisos a los que sirvan por medio de vestíbulos con puertas que se ajusten a lo dispuesto en el Artículo 103 de esta Sección.

Todo edificio superior a 5 pisos y que no hubiere solucionado interiormente el problema de protección contra incendio deberá tener una escalera exterior hecha de material incombustible y con acceso al hall y cada uno de los pisos.

Las rampas para peatones en cualquier tipo de construcción deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Tendrán una anchura mínima igual a 1.20 m.
- b) La pendiente máxima será del 10% y,
- c) Los pisos serán antideslizantes.

Las escaleras de las construcciones deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Los edificios tendrán siempre escaleras que comuniquen todos sus niveles, aun cuando existan elevadores.
- b) Las escaleras serán en tal número que ningún punto servido del piso o planta se encuentre a distancia mayor de 25 metros de alguna de ellas.

- c) Las escaleras en casas unifamiliares o en el interior de departamentos unifamiliares tendrán una anchura de 0.90 metros.

En cualquier otro tipo de edificio, la anchura mínima será de 1.20 metros.

En los centros de reunión y salas de espectáculos, las escaleras tendrán una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las circulaciones a las que den servicio.

- d) El ancho de los descansos deberá ser cuando menos, igual a la anchura reglamentaria de la escalera.
- e) Solo se permitirán escaleras compensadas y de caracol, para casas unifamiliares y para comercios u oficinas con superficie menor de 100 m².
- f) La huella de las escaleras tendrá un ancho mínimo de veintiocho centímetros y la contrahuella una altura máxima de dieciocho centímetros; salvo en escaleras de emergencia, en las que la huella no será menor a 0.30 m. y la contrahuella no será mayor de 0.17 metros.
- g) Las escaleras contarán preferiblemente con dieciséis contrahuellas entre descansos, excepto las compensadas o de caracol.
- h) En cada tramo de escaleras las huellas serán todas iguales, lo mismo que las contrahuellas.
- i) El acabado de las huellas será antideslizante.

CUBOS DE ESCALERAS ABIERTOS

Las escaleras en cada nivel estarán ventiladas permanentemente al exterior por medio de vanos cuya superficie no será menor de 10% del área de planta del cubo de escalera, con el sistema de ventilación cruzada.

CUBOS DE ESCALERAS CERRADOS

Cuando las escaleras se encuentran en cubos cerrados, deberá construirse adosado a ellos un ducto de extracción de humos, cuya área en planta sea proporcional a la del cubo de la escalera y que su boca de salida sobresalga del último nivel accesible en 2.00 m. como mínimo. Este ducto se calculara de acuerdo a la siguiente relaciona:

$$A = \frac{s}{200}$$

En donde:

A = área en planta del ducto, en metros cuadrados

h = altura de edificio, en metros

s = área en planta del cubo de una escalera, en metros cuadrados.

En este caso, el cubo de la escalera no estará ventilado al exterior en su parte superior para evitar que funcione como chimenea; sin embargo, podrá comunicarse con una terraza accesible por medio de una puerta que cierre herméticamente en forma automática y abra hacia afuera, la cual no tendrá cerradura de llave.

La ventilación de estos cubos se hará por medio de vanos en cada nivel con persianas fijas inclinadas, con pendiente ascendente hacia los ductos de extracción, cuya superficie no será menor del 5% ni mayor del 8% del área de planta del cubo. En edificios cuya altura sea mayor a 5 plantas, este sistema contara con extracción mecánica, a instalarse en la parte superior del ducto.

g.- PUERTAS

En las edificaciones no unifamiliares, las puertas de acceso a escaleras se construirán con materiales a prueba de fuego. En ningún caso su ancho libre será inferior a 0.90 m. ni su altura menor a 2.10 m. Estas puertas se abatirán hacia afuera en el sentido de la circulación de salida; al abrirse no deberán obstruir las circulaciones ni los descansos de rampas o escaleras y deberán contar con un dispositivo automático para cerrarlas.

Las puertas de las salidas o de las salidas de emergencia de hoteles, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos, espectáculos deportivos, locales y centros comerciales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- Siempre serán abatibles hacia el exterior sin que sus hojas obstruyan pasillos o escaleras.
- Contaran con dispositivos que permitan su apertura con el simple empuje de los concurrentes.
- Cuando comuniquen con escaleras, entre la puerta y el desnivel inmediato deberá haber un descanso con una longitud mínima de 1.20 m. y,

- No habrá puertas simuladas ni se colocaran espejos en las mismas.

h.- ELEVADORES Y MONTACARGAS

Los cubos de Elevadores y Montacargas estarán contruidos con materiales incombustibles.

Los cubos de elevadores contaran con un sistema de extracción de humos, para lo cual, el ducto y la ventilación de estos, se regirá a lo especificado en esta Sección.

i.- DUCTOS DE BASURA

Los ductos de basura se prolongaran y ventilaran al exterior, sobre el nivel accesible más alto de la edificación, Las puertas de estos serán de materiales a prueba de fuego y deberán cerrarse automáticamente, de manera que sean capaces de evitar el paso de fuego o de humo de un piso a otro del edificio.

j.- CHIMENEAS

Las chimeneas deberán proyectarse de tal manera que los humos y gases sean conducidos por medio de un ducto directamente al exterior en la parte superior de la edificación, a una altura no menor de 1.00 m. del último nivel accesible.

En el caso de necesitar varias chimeneas, cada una de estas, dispondrá de su propio ducto.

k.- PISOS

En los pisos de las Áreas de circulación generales de edificios se emplearan únicamente materiales a prueba de fuego.

l.- LIMITACIÓN DE AREAS LIBRES (SALAS MÚLTIPLES)

Todo edificio se diseñara de modo que no existan áreas libres mayores a 1.000 m² por planta. Si por razones funcionales un edificio requiere de locales con áreas libres mayores a la señalada, estos se permitirán exclusivamente en Planta baja, Mezzanine, Primera Planta Alta y Segunda Planta Alta, siempre y cuando desde estos locales existan salidas directas hacia la calle, ambiente abierto o escaleras de incendio.

m.- SEÑALIZACIÓN

Todos los elementos e implementos de protección contra incendios deberán ser visibles, fácilmente identificables y accesibles desde cualquier punto del local al que presten protección.

Todos los medios de salida con sus cambios de dirección (corredores, escaleras y, rampas) serán señalizados mediante flechas indicadoras, siempre y cuando prestaren el servicio exclusivo de emergencia.

Las características, dimensiones y especificaciones cromáticas de la señalización, deberán responder a lo establecido por el Cuerpo de Bomberos sobre este aspecto.

n.- CASOS NO PREVISTOS

Los casos no previstos en esta Sección, quedaran sujetos a las disposiciones que al efecto, dicte el Cuerpo de Bomberos.

CIRCULACIONES EN LAS CONSTRUCCIONES

CIRCULACIONES

La denominación de Circulaciones comprende los corredores, túneles, pasillos, escaleras y rampas.

Las disposiciones generales, relativas a cada uno de estos elementos, a las que deberán sujetarse todas las construcciones se expresan en los artículos de esta Sección. Además, cada tipo especial de construcción deberá satisfacer los requisitos establecidos al respecto en el Capítulo correspondiente.

CIRCULACIONES HORIZONTALES

Las características y dimensiones de las Circulaciones horizontales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

- a) Todos los locales de un edificio deberán tener salidas, pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras;
- b) El ancho mínimo de los pasillos y de las Circulaciones para el público, será de 1.20 m. excepto en interiores de viviendas unifamiliares o de oficinas, en donde podrá ser de 1.00 metro;
- c) Los pasillos y los corredores no deberán tener salientes que disminuyan su altura interior a 2.20 m;
- d) Cuando los pasillos tengan escaleras, deberá cumplir con las disposiciones sobre escaleras, establecidas a continuación.

PASAMANOS EN LAS CIRCULACIONES

Cuando se requiera pasamanos en las circulaciones horizontales, escaleras o rampas, la altura mínima de esta será de 0.85 m. y se construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos.

En el caso de edificios para habitación colectiva y de escuelas primarias, los pasamanos deberán estar compuestos solo de elementos verticales lisos.

En escaleras de emergencia, el pasamano deberá estar construido con materiales contra incendio.

ACCESOS Y SALIDAS

GENERALIDADES

Todo vano que sirva de acceso, de salida o de salida de emergencia de un local, lo mismo que las puertas respectivas, deberán sujetarse a las disposiciones de esta Sección.

DIMENSIONES MÍNIMAS

El ancho mínimo de accesos, salidas, salidas de emergencia y puertas que comuniquen con la vía pública, será de 1.20 m.

Para determinar el ancho total necesario, se considerara como norma, la relación de 1.20m. por cada 200 personas.

Se exceptúan de esta disposición, las puertas de acceso a viviendas unifamiliares a departamentos y oficinas ubicadas en el interior de edificios y a las aulas en edificios destinados a la educación, las que podrán tener un ancho libre mínimo de 0.90 m.

ACCESOS Y SALIDAS EN LOCALES DE USO PÚBLICO

Los accesos que en condiciones generales sirvan también de salida deberán permitir un rápido desalojo del local, considerándose como ancho libre mínimo de 1.80 m.

Para el cálculo del ancho total del acceso; se regirá a la norma del Artículo 117 de esta Sección.

SALIDAS DE EMERGENCIA

Cuando la capacidad de los hoteles, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos, y espectáculos deportivos sea superior a 50 personas, o cuando el área de ventas, de locales y centros comerciales sea superior a 1.000 m²., deberán contar con salidas de emergencia que cumplan con los siguientes requisitos;

- a) Deberán existir en cada nivel del establecimiento.
- b) Su número y dimensiones se regirán por la norma del Artículo 117 de esta Sección de manera que sin considerar las salidas de uso normal, permitan el rápido desalojo del local.
- c) Tendrán salida directa a la vía pública o lo harán por medio de circulaciones con anchura mínima igual a la suma de las circulaciones que desemboquen en ellas y,
- d) Deberán disponer de iluminación adecuada y en ningún caso, tendrán acceso o cruzaran a través de locales de servicio.

SEÑALIZACIÓN

Las salidas incluidas las de emergencia, de todos los locales afectados por el Artículo 119 de esta Sección, deberán señalizarse mediante letreros claramente visibles desde cualquier punto del área a la que sirva y estarán iluminados en forma permanente aunque se llegare a interrumpir el servicio eléctrico general.

Las características de estos letreros deberán ser las especificadas en el Artículo 109 de la Sección de Prevenciones contra Incendio.

o.- ELEVADORES**ALCANCE**

Cumplirán con las normas de esta sección todos los equipos destinados a la traspotación vertical de pasajeros y carga tales como: ascensores, montacargas, elevadores de carga, escaleras eléctricas y otros de uso similar.

APROBACIÓN DE PLANOS

Además de lo indicado en la sección referida a “Aprobación de Planos”, de la presente ordenanza, las edificaciones que requieran elevadores podrían optativamente presentar lo siguiente:

- a) Planos de detalles con dimensiones libres de cubos de elevadores, fosos y salas de máquinas.
- b) Planos de detalle de la cabina a utilizarse.
- c) Corte explicativo de paradas en los pisos.

NÚMERO DE ASCENSORES POR ALTURA DE EDIFICACIÓN.

Todas las edificaciones que contengan más de: Planta baja y cuatro pisos altos hasta una altura de veinticuatro metros (24 m), dispondrán de un ascensor y sobre esta altura, por lo menos, de dos ascensores, son perjuicio de lo especificado en las tablas 2, 3, 4, 5, 6, 7 de esta sección.

PISOS QUE SE EXCLUYEN DEL CALCULO DE LA ALTURA.

Se permitirá excluir en el cálculo de la altura para el uso de ascensores los siguientes pisos:

- a) La planta de subsuelo destinada exclusivamente a estacionamientos.
- b) La última planta del edificio, cuando su área total sea menor o igual al 50% del área de la planta tipo, siempre y cuando se destine a:
 - Tanque de reserva de agua.
 - Casa de máquina.
 - Depósito de material de limpieza.
 - Vestuarios y sanitarios.
 - Vivienda de conserjes.
 - Salón de fiestas.
 - Parte superior de unidades de vivienda dúplex.

p.- TERMINOLOGIA – ANEXO N° 2

Para el propósito de esta Ordenanza deben aplicarse las siguientes definiciones:

Alteraciones materiales. Cualquier modificación en cualquier edificio existente por medio de aumento de

dimensiones o cualquier otro cambio en la cubierta, conjunto de puertas y ventanas, sistema sanitario y drenaje en cualquier forma.

La abertura de una ventana o puerta de comunicación interna no se considera como alteración material. Del mismo modo, las modificaciones en relación a trazado de jardines, enlucidos, pintura, reparación de cubiertas o revestimientos no deben considerarse como alteraciones materiales. Estas incluyen los siguientes trabajos:

- a) Conversión de un edificio o parte del, destinado a habitación como una unidad de vivienda, en dos o más unidades y viceversa;
- b) Conversión de una casa de vivienda o una parte de ella en una tienda, bodega o fábrica y viceversa.
- c) Conversión de un edificio usado o concebido para un propósito determinado como tienda, bodega, fábrica, etc., en un edificio para otro propósito diferente.

Altura de un edificio. La distancia vertical medida, en el caso de techos horizontales, del nivel promedio de la línea central de la calle contigua al punto más adyacente al muro de la calle; en el caso de techos inclinados, hasta el punto donde la superficie exterior del muro intercepta la superficie acabada del techo inclinado, y en el caso de tímpanos con frente a la calle, el punto medio entre el nivel de los aleros y el cumbretero.

Los elementos arquitectónicos que no tengan otra función excepto la de decoración deben excluirse para el propósito de medir alturas. Si el edificio no tiene directamente frente a la calle, debe considerarse sobre el nivel promedio del terreno contiguo y circundante al edificio

Altura de local. La distancia vertical entre el piso y el tumbado de un local.

Altura útil. Altura libre de local. Cuando no se ha provisto un tumbado terminado, la cara inferior de las viguetas o vigas de cubierta debe tomarse como límite superior de la altura útil.

Área cubierta. Área de terreno cubierta por el edificio inmediatamente sobre la planta baja.

Autoridad municipal. El organismo de gobierno local encargado de regular las construcciones. Para el propósito de esta Ordenanza puede autorizar a una Comisión o a un funcionario para que actúe en su representación

Balcón. Una construcción proyectada en sentido horizontal, provisto de un pasamano o balaustrada para servir como pasaje o espacio exterior.

Callejón. Una vía pública secundaria que proporciona un medio de acceso a las propiedades contiguas.

Camino o calle. Cualquier carretera: calzada, vereda, callejón escalinata, pasaje, pista plaza o puente sea o no vía pública, sobre la cual el público tenga derecho de paso o acceso o haya tenido derecho de paso o acceso ininterrumpidamente por un periodo especificado, sea existente o propuesto en algún esquema, y que incluye todas las cunetas, canales, desagües,

alcantarillas, aceras, parterres, muros de contención, bardas, cerramientos y pasamanos ubicados dentro de las líneas de camino.

Camino de servicio. Un camino ubicado detrás o al lado de un lote para propósitos de servicio.

Casa de departamentos. Un edificio arreglado, considerado o diseñado para ser ocupado por tres o más familias que viven independientemente una de otra.

Carga muerta. El peso de toda la construcción estacionaria permanente que forma parte de la estructura.

Carga viva. Toda la carga que puede imponerse a una estructura, con excepción de la carga muerta. La carga de viento, debe considerarse como carga viva.

Cobertizo- Un espacio cubierto construido sobre una terraza.

Conducto de humo. Un tubo, aproximadamente horizontal, de metal u otro material por medio del cual se conduce el humo o los productos de la combustión desde un horno hasta una chimenea.

Conversión. El cambio de uso de locales para un uso determinado que requiera un permiso adicional de la Autoridad Municipal.

Cubierta de escalera. Estructura con techo sobre una escalera y su descanso; construida para protección contra la intemperie; pero no para habitación humana.

Depósito. Un edificio usado o considerado para usarse, total o parcialmente en el almacenamiento de artículos, sea para su conservación o para su venta, o para cualquier propósito similar; pero no incluye las bodegas adjuntas a los locales comerciales.

Desagüe de aguas servidas. Un desagüe usado o construido para la recolección de desechos sólidos o líquidos para evacuarlos por un colector.

Desagüe. Incluye una alcantarilla, tubo, cuneta, canal y cualquier otro elemento para evacuar aguas servidas, materias fecales, agua contaminada, desechos, agua lluvia o aguas subterráneas y otros tubos de aire comprimido, tubos de desagüe sellados y maquinaria especial o aparatos para elevar, recoger, expeler o enviar desechos a aguas servidas a la cloaca pública.

Desván. Un espacio restante, dentro de una cubierta inclinada, o cualquier espacio restante sobre el nivel normal de piso que puede construirse o adaptarse para depósito y que no exceda de 1.50 de altura promedio.

Muro de división. Un muro que no soporta otra carga que su propio peso.

Edificio. Toda construcción destinada a la habitación o en la cual una o más personas pueden desarrollar cualquier labor, sea esta transitoria o permanente.

Edificio comercial. Un edificio cuya totalidad o parte principal se usa o considera en uso para actividades comerciales.

Edificio de estructura aperturada. Un edificio en el cual las cargas, sean muertas o vivas, se resisten por medio de estructura de madera, hormigón armado o acero y donde las funciones de los muros son solamente de dividir o cerrar el espacio.

Edificio industrial. Un edificio total o principalmente usado como fabrica, deposito, lavandería, cervecería, destilería fundición de hierro o para cualquier otro propósito similar.

Edificio público. Un edificio usado o considerado para el uso, sea ordinario u ocasional, como iglesia, capilla, templo o cualquier lugar de culto público, colegio, escuela, teatro, cine, sala de conciertos, salón público, baño público, hospital, hotel, restaurante, sala de conferencias o cualquier otro lugar de reunión pública.

Edificio residencial. Un edificio usado, construido o adaptado para usarse total o principalmente para habitación humana. Puede incluir garajes y otras construcciones complementarias.

Erigir. Construir un edificio por primera vez o reconstruir un edificio después de haberlo demolido, de acuerdo a planos nuevos o rediseñados.

Espacio abierto. Un área que forma parte integral del lote y descubierta,

Espacio de estacionamiento. Un área, cerrada o no, de tamaño suficiente para estacionar vehículos con una vía de acceso para conectar la misma área, con una calle o callejón que permita el ingreso o egreso de un vehículo.

Espacio libre. Un espacio abierto al nivel del terreno entre un edificio y las líneas de los linderos vecinos del lote no ocupado y no obstruido excepto por construcciones específicamente permitidas por este Código. Todas las medidas del espacio libre deben ser las distancias mínimas entre los linderos del lote y los puntos más cercanos del edificio hacia el frente, fondo y lados, incluyendo pórticos o portales cerrados o cubiertos. Cada parte del espacio libre debe ser accesible desde otra parte del mismo.

Estación de servicio- Cualquier área o estructura usada o diseñada para usarse en lustrado, engrasado, lavado, rociado, limpieza en seco o de otro tipo y servicios adicionales, en vehículos automotores,

Estructura. Cualquier construcción o edificio levantado a base de partes combinadas y unidas entre sí de acuerdo a un orden establecido. El término "estructura" comprende siempre el de "edificio".

Fábricas. Establecimiento dotado de maquinaria, herramienta o instalaciones necesarias para la fabricación de ciertos objetos, obtención de determinados productos o transformación industrial mediante una fuente de energía.

Familia. Un grupo de personas relacionadas normalmente entre sí por consanguinidad o matrimonio que viven juntos en una sola unidad de habitación y tienen un servicio común de cocina y baño. Los sirvientes domésticos deben considerarse adjuntos al término: "familia".

Fundación. La parte de la estructura situada bajo el nivel inferior del edificio, que proporciona apoyo a la superestructura y que transmite sus cargas al terreno.

Galería. Un piso o plataforma intermedio que sobresale del muro de un auditorio o de un espacio interior y que proporciona área extra de piso, asientos adicionales, mayores comodidades, etc.

Garaje privado. Un edificio o un local adyacente diseñado o usado para depósito de automóviles u otros vehículos de propiedad privada.

Garaje público. Un edificio o parte del mismo, diferente del garaje privado, operado para lucro, diseñado o usado para reparar, arreglar, alquilar, vender o guardar automóviles u otros vehículos en general.

Hilada a prueba de humedad. Una hilada compuesta de un material impermeable apropiado, destinado a impedir la penetración de humedad de cualquier parte de la estructura a otra, a una altura no menor de 15 cm. sobre la superficie del terreno contiguo .

Hotel. Un edificio usado como lugar de alojamiento temporal para más de 15 personas, con el servicio adicional de comidas.

Índice de resistencia al fuego. El índice de resistencia al fuego de los diferentes materiales de construcción, debe estar de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza,

Incombustible. Este término debe aplicarse solamente a materiales. Un material incombustible es el que no se quema ni emite vapores inflamables en cantidad suficiente para arder en contacto con fuego.

Incomodidades. Significa e incluye cualquier acto, omisión, lugar o cosa que causa lesión, peligro, molestia u ofensa a los sentidos de la vista, el olfato o el oído, o perturbación al descanso o al sueño; lo que es o puede ser peligroso a la vida y perjudicial a la salud o a la propiedad.

Inodoro (W.C.). Un retrete con dispositivo para lavar el artefacto sanitario con agua. No incluye el cuarto de baño.

Letrina conectada. Una letrina conectada al sistema municipal de desagüe.

Letrina no conectada. Una letrina no conectada al sistema municipal de desagüe. Puede conectarse a un tanque séptico.

Letrina de servicio. Una letrina de la cual se retiran las excretas en forma manual y no mediante una corriente de agua.

Línea de camino. La línea que señala los límites laterales de un camino.

Línea de fábrica. La línea imaginaria establecida por la Autoridad Municipal que define el límite entre la propiedad particular y los bienes de uso público.

Línea de retiro. Línea paralela a un lindero del lote, trazada a una distancia determinada por la Autoridad Municipal y delante de la cual no puede edificarse en dirección al lindero correspondiente.

Local habitable. Un local usado o diseñado para uso de una o más personas, para estudiar, estar, dormir, comer, cocinar (si se usa como sala de estar) pero no incluye baños, servicios higiénicos, lavanderías, despensas de servicio y almacenamiento, corredores, bodegas, buhardillas ni espacios que no sean usados con frecuencia durante períodos largos.

Lote. Área de terreno ocupada o destinada a la ocupación que establezca la Dirección de Planificación Territorial o Jefatura de Planificación Física, en base a los planes de Ordenamiento Territorial Urbano y Rural que tenga frente directo a una calle pública o a un camino privado.

Lote en esquina. Un lote situado en el cruce de dos calles y frente a ambas.

Lote de doble frente. Un lote que tiene frente a dos calles sin ser lote en esquina.

Lote, fondo del. La distancia horizontal promedio entre los linderos delantero y posterior del lote.

Lote interior. Un lote cuyo acceso se efectúa por medio de un pasaje desde una calle, sea que tal pasaje forme o no parte del mismo lote.

Lugar de reunión. Un local, área de piso o edificio diseñado, considerado o usado para dar asiento o acomodar 100 o más personas y usado como sitio de reuniones, entretenimientos, enseñanza, culto u otros usos.

Mampostería. La forma de construcción compuesta de ladrillos, piedras, elementos cerámicos, bloques de hormigón, bloques de yeso, u otros elementos o materiales similares de construcción o una combinación de estos, colocados en hiladas, unidad por unidad y trabados mediante mortero.

Material resistente al fuego. Cualquiera de los siguientes materiales o sus similares:

- a) Mampostería construida con ladrillos cerámicos de buena calidad, piedras y otros materiales duros e incombustibles, apropiadamente trabados y colocados en capas de mortero de cal y arena, cal-cemento y arena y, cemento-arena,
- b) Hormigón armado de cemento y otros productos incombustibles de cemento.
- c) Teca y otras maderas duras, cuando se usan como vigas o columnas o en combinación con estructuras de hierro.

- d) Pizarras, tejas, ladrillos, baldosas y cerámica, cuando se usan para cubiertas y revestimiento.
- e) Hormigón ligero, en capas de espesor no menor de 10cm., compuesto de ladrillos rotos, grava y cal, cemento o yeso calcinado, cuando se usa para relleno entre vigas de piso; y,
- f) Cualquier otro material aprobado por las autoridades.

Marquesina. Una estructura en voladizo que se coloca usualmente sobre las aberturas de los muros exteriores para la protección del sol y de la lluvia.

Mercado. Área de terreno o edificio reservado o destinado por la autoridad municipal para la erección de un grupo de tiendas o puestos de venta.

Mezzanine. Un piso intermedio entre dos pisos, sobre la planta baja y físicamente conectado con ella, con un área limitada a dos tercios del área total de dicha planta.

Muro cruzado. Un muro interior construido en unión a un muro exterior o divisorio hasta el nivel del techo y del cual este forma el factor límite para el objeto de calcular su espesor.

Muro exterior. Un muro exterior o cerramientos vertical de cualquier edificio, que no sea un muro divisorio, aun cuando este contiguo al muro de otro edificio; también significa un muro colindante con cualquier espacio abierto interior de un edificio.

Muro medianero. Un muro construido sobre terreno perteneciente a dos propietarios vecinos, siendo la propiedad común de ambos propietarios. Si cada uno de dos propietarios construye un muro divisorio en su propio terreno, este no es "muro medianero" y, ninguna parte de sus cimientos debe proyectarse hacia la propiedad vecina, excepto por un acuerdo legal entre dichos propietarios.

Nivel de la calle. La altura oficialmente establecida o existente de la línea central de la calle a la cual tiene frente un lote.

Pilastra. Un pilar que forma parte de un muro sobresaliendo de este y aparejado al mismo.

Plano aprobado. El grupo de dibujos y especificaciones presentados bajo las presentes disposiciones para una construcción en proyecto, y debidamente aprobado por la autoridad municipal.

Pórtico (Porche). Una superficie cubierta limitada por pilares de soporte o de otro modo, para el acceso peatonal o vehicular a un edificio.

Reconstruir (reerigir). Construir por segunda vez o subsiguientes veces un edificio o parte de él después de haberlos demolido, de acuerdo al mismo plano original, previamente aprobado o reconocido.

Regulaciones de zonificación. Cualquier regulación para controlar el uso del suelo establecido por la autoridad municipal.

Registrado (Arquitecto Ingeniero, Profesional). Un arquitecto, ingeniero, o profesional inscrito en el Registro Municipal correspondiente, para el ejercicio de su profesión.

Salida. Un pasaje, canal o medio de egreso de cualquier edificio, piso o área de piso a una calle y otro espacio abierto de seguridad.

Sótano. El piso inferior de un edificio ubicado total o parcialmente bajo el nivel del terreno.

Sumidero de aguas servidas. Un sumidero usado o construido para evacuar desechos sólidos o líquidos.

Taller. Espacio de trabajo usado para reparaciones o procesos de industria liviana.

Tienda. Un edificio o local en donde se venden artículos de alimentación y de uso personal y doméstico, además de otros de varias clases. No incluye una bodega.

Tubo de agua lluvia. Un tubo o canal situado totalmente sobre el nivel del terreno y usado o construido para evacuar agua directamente desde el techo, terraza alta o superficie cubierta de un edificio.

Tubo de chimenea. Un espacio cerrado destinado a la evacuación hacia el exterior de cualquier producto de combustión resultante de la operación de cualquier aparato o equipo productor de calor.

Usuario. Cualquier persona que habita con carácter permanente una edificación.

Ventana. Una abertura al exterior diferente de una puerta y que suministra toda o parte de la luz natural requerida y/o ventilación a un espacio interior.

Vereda. Un acceso peatonal construido con materiales como ladrillo, hormigón, piedra, asfalto, etc.

Vivienda. Un edificio o parte del mismo, el cual está diseñado o usado total o principalmente para uso residencial.

Vivienda vi familiar. Un edificio diseñado para uso de dos familias.

Vivienda multifamiliar. Un edificio diseñado para uso de tres o más familias.

Vivienda unifamiliar. Un edificio diseñado para uso de una familia.

Vivienda, unidad de. Un local o locales diseñados o considerados para uso de una persona o familia, en el cual se proveen facilidades para cocina o instalación de equipo de cocina y baño.

Zapata. La parte saliente de una fundación, destinada a proporcionar una mayor área de apoyo.

ART. 67.- VIGENCIA

Todas las disposiciones de esta ordenanza entrarán en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y no tendrán carácter retroactivo. Al final

ART. 68.- REFORMAS

La Dirección de Planificación Territorial y la Cámara Edilicia realizara el estudio y proyecto de reformas a esta ordenanza, cuando lo considere necesario. El Consejo Municipal será el encargado de aprobar dichas reformas al final

Anexos sobre forma de cálculo de valores a pagar por concepto de aprobación de proyectos de: Urbanizaciones (1); y Conjuntos Habitacionales (2), en base a los artículos de la presente ordenanza.

ART. 69.- DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Municipal de Antonio Ante a los diez días del mes de noviembre del año dos mil once.

f.) Ec. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Alcalde.

f.) Ab. Fabricio Reascos Paredes. Secretario General Del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Que la presente **ORDENANZA DE APROBACIÓN DE PLANOS, INSPECCIÓN DE CONSTRUCCIONES, TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ESPECIES VALORADAS**, fue discutida y aprobada, por el Gobierno Municipal de Antonio Ante en las Sesiones Ordinarias de Concejo realizadas el 20 de octubre del 2011 y el 10 de noviembre del 2011.

f.) Ab. Fabricio Reascos Paredes, Secretario General del Concejo.

Atuntaqui, a los 11 días del mes de noviembre del 2011; conforme lo dispone el artículo 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite la presente ordenanza al señor Alcalde, para su sanción en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Ab. Fabricio Reascos Paredes, Secretario General del Concejo.

ALCALDÍA DE ANTONIO ANTE.- Atuntaqui, a los 14 días del mes de noviembre del 2011, a las 08H30.- **VISTOS:** Por cuanto la Ordenanza que antecede reúne todos los requisitos legales contemplados en el Código

Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, vigente, sanciono la presente ordenanza conforme a las atribuciones que me confiere el artículo 322 inciso tercero. **EJECUTESE.**

f.) Ec. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Alcalde.

CERTIFICACION.- La Secretaria General del Gobierno Municipal de Antonio Ante, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.- Atuntaqui, a los 15 días del mes de noviembre del 2011, a las 09H00.

f.) Ab. Fabricio Reascos Paredes, Secretario General del Concejo.

CERTIFICO: Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría General de Consejo del Gobierno Municipal de Antonio Ante, bajo mi responsabilidad.

16 de noviembre de 2011

f.) Ab. Fabricio Reascos Paredes, Secretario General del Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE

Considerando:

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República inciso segundo establece: La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 14 y 66, numeral 27, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que, el Art. 276, numeral 4 de la Constitución de la República, señala que el régimen de desarrollo, tendrá entre sus objetivos la conservación de la naturaleza a fin de garantizar a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad a los recursos naturales y a los beneficios del patrimonio natural;

Que, el Art. 399 de la Constitución de la República establece que la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Capítulo III del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, Sección Primera, Naturaleza Jurídica, Sede y Funciones en el Art. 54 funciones, literal k) "Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de

manera articulada con las políticas ambientales nacionales" y literal p): "Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Capítulo II del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, Sección Primera, Naturaleza Jurídica, Sede y Funciones en el Art. 55 Competencias Exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, literal b): "Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón";

Que, el artículo 189 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que las transferencias para compensar a los gobiernos autónomos descentralizados en cuyos territorios se generen, exploten o industrialicen recursos no renovables, además cuando un Gobierno Autónomo Descentralizado reciba una competencia por delegación, recibirá también los recursos correspondientes;

Que, el artículo 297 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece dentro de los objetivos del ordenamiento territorial la definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo en función de los objetivos económicos, sociales, ambientales y urbanísticos;

Que, la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, en su artículo 9, literal i) dispone como función y responsabilidad de los municipios exigir a personas naturales o jurídicas la presentación de estudios de impacto ambiental, antes de la autorización de cualquier actividad que pudiera causar un impacto sobre el medio ambiente y/o las poblaciones humanas;

Que, la Ley de Gestión Ambiental en sus artículos 13 y 19, establece que los municipios como organismos descentralizados de gestión ambiental, dictarán políticas ambientales locales y calificarán las actividades que puedan causar impactos ambientales;

Que, en el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental se establece el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA) "como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales";

Que, según el artículo 4 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, para efectos de determinar las competencias ambientales dentro del SNDGA, se entenderá que la tienen aquellas instituciones, nacionales, sectoriales o seccionales, que, según sus correspondientes leyes y reglamentos, tienen potestad para la realización de actividades relacionadas con la prevención y control de la contaminación ambiental, y en general con el desarrollo sustentable; y,

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 322, inciso primero, se establece la facultad legislativa cantonal a

través de ordenanzas; ejercer las demás atribuciones que le confiere la ley y dictar ordenanzas, acuerdos, resoluciones y demás actos legislativos necesarios para el buen gobierno del Municipio;

Que, en el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, se establece que la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, conforme lo previsto en el artículo 12 de la referida Codificación de la Ley de Gestión Ambiental literales e) y f) es obligación del Gobierno Municipal en cuanto institución del Estado y como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, regular y promover la conservación del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales en armonía con el interés social, así como promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales;

Que, el Ecuador es un estado constitucional de derecho, cuyo gobierno se caracteriza entre otros rasgos, por ser un gobierno de administración descentralizada, por lo cual al Gobierno Nacional le corresponde transferir progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas, de manera de lograr el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza, conforme a los mandatos constitucionales;

Que, el ejercicio de las referidas potestades públicas correspondientes al Gobierno Nacional en materia de gestión ambiental, ahora transferidas al Gobierno Municipal, requiere de un marco normativo que establezca las condiciones, mecanismos y procedimientos a ser aplicados; y,

Por lo expuesto, en el ámbito de su competencia y territorio y en uso de sus facultades constitucionales y legales.

Expide:

LA ORDENANZA DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DEL CANTÓN ANTONIO ANTE

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto.

El objeto de la ordenanza es establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental del Cantón Antonio Ante y su integración en la

política ambiental nacional con el fin de obtener un alto nivel de protección del ambiente, además se propenderá a la conservación de los recursos controlando el desarrollo de las actividades industriales, por lo que se deberá regular y de este modo, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, completando, clarificando y actualizando el marco normativo existente en materia de prevención, control ambiental y calidad ambiental, al tiempo que se configuran nuevos instrumentos de protección ambiental.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación a cualquier plan, programa, proyecto, obra, así como cualquier actividad humana que generen impactos ambientales, sobre la recolección de residuos, aseo de las calles, e impactos al aire, agua y suelo, y actividad de titularidad pública o privada, que se desarrolle en el ámbito territorial del Cantón Antonio Ante y que genere impactos ambientales, de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza.

Art. 3.- Principios.

- a. PREVENCIÓN, Por el que se garantiza la adopción de las medidas necesarias para evitar daños ambientales provenientes de una actividad, suceso u omisión de actuación, así como garantizar la respuesta inmediata ante éstos, con objeto de impedir o reducir al máximo dichos daños.
- b. CAUTELA, con el que se garantiza la adopción de previsiones basadas en certezas científicas respecto a los riesgos que para las personas y el ambiente podrían derivarse de una determinada actividad, y que define de forma objetiva, tanto las restricciones que se deben poner como, en su caso, la compatibilidad de las medidas impuestas con el nivel de riesgo aceptado.
- c. SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL, basado en el uso racional y sostenible de los recursos naturales, asegurando que se satisfagan las necesidades del presente sin comprometer las capacidades de las futuras generaciones para satisfacer las suyas.
- d. ADAPTACION AL PROGRESO TECNICO, mejorando la gestión, control y seguimiento de las actividades a través de la implementación de las mejores técnicas disponibles, con menor emisión de contaminantes y menos lesivas para el ambiente.
- e. RESPONSABILIDAD COMPARTIDA, por el que las Administraciones públicas, los ciudadanos individuales, las asociaciones y las instituciones varias tienen la responsabilidad individual, colectiva, mancomunada o solidaria de proteger el ambiente y responder ante daños ambientales.
- f. ENFOQUE integrado para la prevención y control de los impactos ambientales y de la contaminación de actividades de diversa naturaleza, que vayan a llevarse a cabo en el territorio del Cantón Antonio Ante que implica, para el caso de proyectos y actividades, la anticipación de sus efectos en el ambiente, incluyendo la consideración del ciclo de vida de las sustancias y productos.

- g. COORDINACIÓN Y COOPERACION, por el cual las entidades públicas del Cantón Antonio Ante deberán, en el ejercicio de sus funciones y en sus relaciones recíprocas, coordinarse, cooperar y prestarse la debida asistencia para lograr una mayor eficacia en la protección ambiental.
- h. INFORMACION, TRANSPARENCIA y PARTICIPACION, facilitando la sistematización y el acceso del público a la información de una forma clara, objetiva y fiable, de modo que la ciudadanía pueda participar en los procesos de toma de decisiones en materia ambiental.
- i. FOMENTO DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL entre la ciudadanía para así promover la toma de conciencia sensible frente al ambiente, a través de la adquisición de conocimientos ambientales, favoreciendo la interpretación y evaluación de las realidades ambientales de nuestra comunidad y, por último, desarrollar aptitudes y actitudes acordes con una concepción íntegra y respetuosa con el ambiente y con ello promover estilos de vida sostenibles.
- j. QUIEN CONTAMINA PAGA: Será responsabilidad de quien contamina, pagar los costos de las medidas de prevención y control de la misma. Por ende, el contaminador pagará el valor de los daños causados o su reparación cuando esto último fuere posible y cancelará la multa impuesta por la autoridad municipal.
- k. RESPONSABILIDAD OBJETIVA, por el cual el operador de los daños o amenazas al ambiente deberá responder por ellos con independencia de la imputación subjetiva que resulte de los mismos, conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidad ambiental.
- l. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA, mediante el cual se imputarán al operador los daños o amenazas que hubiera causado al ambiente, siempre que en sus actos existiera dolo, culpa o negligencia.
- m. RESTAURACIÓN, que implica la restitución de los bienes, en la medida de lo posible, al estado anterior a los daños ambientales causados
- n. DE LA DEMOSTRACION DEL CUMPLIMIENTO, La responsabilidad de demostrar técnicamente el cumplimiento de los mecanismos de control y prevención de la contaminación, recae principalmente sobre los sujetos de control y, en forma paralela pero secundaria, sobre la Administración Municipal y la comunidad. En este sentido, la autoridad ambiental se encuentra facultada para adoptar medidas tendientes a prevenir el daño ambiental, aun sin tener la certeza de su inminencia.
- o. DE LA ECOEFICIENCIA: Los instrumentos contemplados en esta norma promueven el mejoramiento de los procesos productivos de las empresas y, la minimización de su impacto ambiental.

- p. DE PRECAUCION: Cuando haya peligro, daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación ambiental. Con el fin de proteger el ambiente, la Municipalidad aplicará el criterio de precaución conforme a sus capacidades.
- q. DE REDUCCION EN LA FUENTE: Toda fuente que genere descargas emisiones y vertidos deberá responsabilizarse por la reducción de su nivel de contaminación hasta los valores previstos en las regulaciones ambientales, de tal forma que su descarga y disposición final no ocasione deterioro de la calidad de los diversos elementos del ambiente.
- r. DE RESPONSABILIDAD INTEGRAL: Todo generador de residuos deberá responder por los efectos, daños y deterioro causados por los productos y sus residuos durante todo su ciclo de vida, esto es, durante su producción, utilización y eliminación.
- s. DE GRADUALIDAD: Las acciones o medidas propuestas por el regulado para entrar en cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, podrán, a criterio de la Unidad de Gestión Ambiental, ser planificadas de manera escalonada en el tiempo y contenidas en el Plan de Manejo Ambiental correspondiente. No obstante, la Unidad de Gestión Ambiental de Control buscará que los regulados entren en cumplimiento en el menor tiempo que sea económica y técnicamente posible.

Art. 4. -Fines.

- a. Alcanzar un elevado nivel de protección del ambiente en su conjunto y consecuentemente en la salud de las personas, mediante la utilización de los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar los impactos que originen los planes, programas, proyectos, obras y actividades industriales, agrícolas, comerciales, domésticas a través de la verificación, control, así como servicios de recolección de residuos y aplicación de la presente ordenanza en personas naturales y jurídicas.
- b. Establecer un sistema de prevención e intervención ambiental que integre al máximo las distintas autorizaciones, inspecciones e informes relacionadas con el impacto sobre el ambiente de determinados tipos de actividades industriales públicas o privadas; todo ello con el fin de evitar y, cuando no sea posible, reducir y controlar en origen, la contaminación y las emisiones al suelo, agua y aire que puedan producir.
- c. Promover la agilización, racionalización y simplificación, en la medida de lo posible, de los procedimientos relacionados con la prevención, control y calidad ambiental; así como la coordinación entre Administraciones en la tramitación de los procedimientos.
- d. Establecer un sistema de responsabilidad tanto objetiva como subjetiva, así como de indemnización por daños

al ambiente, que garantice la prevención reparación y restauración de los daños y amenazas causados.

- e. Promover el desarrollo de instrumentos y mecanismos para el ejercicio de la responsabilidad compartida, potenciando la utilización de instrumentos voluntarios.
- f. Fomentar el acceso de los ciudadanos a una información ambiental objetiva y fiable, así como la participación social.
- g. Promover e impulsar la educación ambiental, así como la sensibilización ciudadana en la protección del ambiente.
- h. Racionalizar y completar el régimen de vigilancia e inspección.
- i. Establecer el régimen de infracciones y sanciones en materia de prevención y calidad ambiental aplicable en el cantón Antonio Ante, así como determinar los órganos a los que se les otorga la potestad sancionadora en esta materia.
- j. Conservar los recursos, minimizando los impactos ambientales que produzcan las actividades industriales, agrícolas, comerciales, domésticas a través de la verificación, control y aplicación de la presente ordenanza.

Art. 5.- Definiciones.

GLOSARIO DE TERMINOS.- Para la adecuada aplicación de las disposiciones de esta ordenanza, ténganse en cuenta las siguientes definiciones:

ABIOTICO: Son los distintos componentes que determinan el espacio físico en el cual habitan los seres vivos, entre los principales tenemos al aire, suelo, agua temperatura.

AGRICOLA: Establecimiento dedicado al cultivo de la tierra. Se incluyen actividades florícolas, y todas las actividades del sector.

AMBIENTE: Es el conjunto de condiciones que rodean a los seres vivos.

AUTORIDAD AMBIENTAL: Dependencia competente para la aplicación de los mecanismos de control previstos en esta ordenanza.

ARTESANAL: Establecimiento utilizado por un artesano legalmente calificado, para la transformación de materia prima con predominio de labor manual.

RESIDUO POTENCIALMENTE INFECCIOSO: Aquella que se genera en las diferentes etapas del tratamiento a la salud (diagnóstico, tratamiento, inmunización, investigación, etc.) y contiene patógenos en cantidad o concentración suficiente para contaminar a la persona expuesta a ellas.

RESIDUO RADIOACTIVA: Aquella que emite radiaciones electromagnéticas en niveles superiores a las radiaciones naturales.

BIODEGRADABLES.- Propiedad de toda materia orgánica susceptible de ser metabolizada por medios biológicos; consecuentemente, tiene la capacidad de fermentar y ocasiona procesos de descomposición.

En esta clasificación se incluyen: cáscaras de alimentos en general, de huevos, nueces, residuos de horchata, té o café, papel de servicio usado (papel de baño, papel de cocina), cabello cortado, plumas, residuos de jardín o huertos, residuos de plantas ornamentales o restos vegetales, d residuos sólidos de cocina, residuos de madera sin laqueado o pintura, astillas, viruta, paja usada por animales domésticos, etc.

BIOTICO: Son todos los organismos que comparten un mismo ambiente. Se denominan factores bióticos a las relaciones que se establecen entre los seres vivos de un ecosistema y que condicionan su existencia. Son todos los organismos que comparten un mismo ambiente. Se denominan factores bióticos a las relaciones que se establecen entre los seres vivos de un ecosistema y que condicionan su existencia.

CARGOS: Sanción pecuniaria que impone la autoridad municipal competente a un sujeto de control, por cada unidad de contaminante del agua o aire que este emita.

CARGOS POR CONTAMINACION: Mecanismo de control basado en la imposición de cargos a los sujetos de control por cada unidad de contaminante que emitan y sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos por esta ordenanza y su Instructivo General de Aplicación para la calidad de los elementos agua y aire del cantón.

CERTIFICADO DE REGISTRO AMBIENTAL: Es la especie valorada que obtiene el establecimiento que se registra ante la autoridad ambiental, necesario para que pueda funcionar legalmente.

CIU: Clasificación Internacional Industrial Uniforme.

COMISION AMBIENTAL: Instancia de diálogo y concertación para la cabal resolución de los problemas y conflictos ambientales del cantón.

CONTAMINACION: Es la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellas, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores a las establecidas en la legislación vigente.

CONTAMINANTE: Sustancia orgánica o inorgánica que altera y deteriora la calidad de los elementos aire, agua o suelo.

DESCARGA LIQUIDA ORGANICA: Son aquellos efluentes ricos en materia orgánica, que tienen una gran demanda de oxígeno y no tienen características de toxicidad y/o peligrosidad.

DESCARGA LIQUIDOS PELIGROSOS: Son los que están contaminados por sustancias y materiales con características inflamables, corrosivas, reactivas, oxidantes, cancerígenas, muta génicas, tóxicas o ecotóxicas, en concentraciones superiores a las permitidas por la ley.

EFLUENTE: O aguas residuales, son líquidos de composición variada provenientes de fuentes fijas, no domésticas, que por tal motivo han sufrido degradación en su calidad original.

EMISION: Descarga proveniente de una fuente fija de contaminación del aire a través de un ducto o chimenea, o en forma dispersa.

ESCOMBRERAS: es el lugar donde se depositan fragmentos gruesos en montones Provenientes de la construcción, es un sitio autorizado por el ente de control.

ESCOMBROS.: Residuos sólidos inertes producidos como efecto de demolición, reformas constructivas o viales, y que está compuesto de hierro, ladrillos, tierra, tierra cocida, materiales pétreos, calcáreos, cemento o similares.

ESTABLECIMIENTO: Local o lugar fijo, que genera un producto o presta un servicio perteneciente a una persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que constituya sujeto de control de esta ordenanza.

FLORICOLA: Actividad o establecimiento dedicado a la producción de flores para su expendio a nivel local, nacional o internacional.

FUENTE FIJA DE CONTAMINACION: Es aquella instalación o conjunto de instalaciones, que tiene como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales o de servicios, y que emite o puede emitir contaminantes al aire, debido a proceso de combustión, desde un lugar fijo o inamovible.

GESTORES DE RESIDUOS: Son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, calificadas por la UGA, responsables del manejo, gestión, recolección, transporte, transferencia o disposición final de los residuos.

INDUSTRIA MANUFACTURERA: Todo establecimiento que desarrolle una actividad de elaboración o fabricación de un producto a base de la transformación de materia prima. Se incluye a la pequeña industria.

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES: Rangos establecidos por la ordenanza y su Instructivo General de Aplicación, que establecen las variaciones permisibles de contaminación con relación a los parámetros físico - químicos o biológicos de calidad del agua y aire.

NO BIODEGRADABLES: Son los residuos que no se pueden o son de muy difícil biodegradación, y que por su naturaleza no pueden ser mezclados con los residuos biodegradables, como, y sin exclusión, materiales reciclables (plástico, vidrio, papel, cartón, chatarra, metales ferrosos y no ferrosos, residuos textiles, aceites minerales, lubricantes, residuos de pintura, solventes) y materiales no reciclables (residuos de baño, envases tetra pack, espuma Flex, pañales desechables, algodón, cenizas, colillas, fósforos usados, residuos de barrido, medicamentos, u otros).

PLAZO: Es el lapso de días por el que se contabilizara, entendiéndose que se hace referencia todos los días de la semana, incluyendo días feriados y no laborables.

PERMISO AMBIENTAL: Documento mediante el cual la autoridad ambiental autoriza el funcionamiento de un sujeto de control que cumple con las disposiciones de esta ordenanza.

PRODUCCIÓN MÁS LIMPIA: Es el conjunto de estrategias preventivas aplicadas a procesos, productos y servicios con el fin de reducir los riesgos al ambiente y a las personas.

RECICLAJE: Proceso que comprende la separación, recuperación, clasificación, comercialización y transformación de los residuos sólidos o productos que han cumplido su ciclo de vida, para ser insertados en un nuevo proceso productivo.

REGISTRO: Procedimiento por medio del cual los sujetos de control proporcionan a la autoridad ambiental los datos que permiten la identificación de su actividad.

REINCIDENCIA: Es la conducta infractora que reitera en el incumplimiento de una norma.

RELLENO SANITARIO: es un lugar de disposición de residuos que fue planificado para ese uso y cumple con todas las medidas sanitarias y ambientales que exige la ley.

RESIDUO: Cualquier sustancia u objeto del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención o la obligación de desprenderse.

RESIDUOS ASIMILABLES A ESCOMBROS: Son aquellos que se generan de las actividades de demolición de construcciones, erupciones volcánicas, chatarra, vidrio o madera, que se encuentren mezclados entre sí, impidiendo su separación.

RESIDUOS DOMÉSTICOS PELIGROSOS: Son aquellos que por su característica física o química como corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad o inflamabilidad, o de riesgo biológico, puedan causar daños al ser humano o al medio ambiente, como, y sin exclusión, pilas, baterías, residuos de aceite de motor, residuos de combustibles, latas de barnices y pinturas, residuos y envases de insecticidas, destapa caños, desinfectantes, lámparas fluorescentes, entre otros.

RESIDUOS INDUSTRIALES, COMERCIALES E INSTITUCIONALES ASIMILABLES A DOMÉSTICOS (RICIA): Son los residuos provenientes de comercios, oficinas, industrias, hospitales e instituciones, así como otros residuos, que por su naturaleza o descomposición, puedan asimilarse a los residuos domésticos o domiciliarios, pero que por su volumen de generación no pueden ser entregados al servicio de recolección ordinario.

RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: Residuos domésticos, de comercios, oficinas y servicios, así como otros residuos que, por su naturaleza o descomposición, puedan asimilarse a los residuos domésticos.

RESIDUOS PELIGROSOS: Es todo residuo o mezcla de residuos que presenta riesgo para la salud pública o efectos adversos para el ambiente.

RIESGO DE CONTAMINACION: Conjunto de hechos técnicamente demostrados, directamente interrelacionados y conducentes a establecer la presunción de que determinada actividad productiva genera una contaminación que en un lapso no mayor a dos años, deteriorará los elementos agua, aire y suelo.

SERVICIO: Todo establecimiento que brinda una prestación de carácter intangible que contribuye al bienestar de las personas, individual o colectivamente consideradas.

SUJETOS DE CONTROL: Son todos los establecimientos, en su calidad de fuentes fijas asentadas en el cantón, que generan contaminación por residuos líquidos y emisiones a la atmósfera.

TERMINO: Lapso que pende para el cumplimiento de algún requisito o trámite, en el que no se contabilizan los días sábados, domingos, feriados o no laborables.

UNIDAD DE CARGA COMBINADA CONTAMINANTE (UCC): Expresión cuantitativa básica en que se descompone el volumen de contaminación emitido por un establecimiento.

USD: Dólar de los Estados Unidos de América.

TÍTULO I

INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 6.- Objeto.

En materia de información, educación y participación ciudadana ambiental, la presente ordenanza tiene por objeto:

- a. Garantizar el mantenimiento de una información ambiental accesible, fiable, comparable y actualizada que pueda ser utilizada por las autoridades públicas en el ámbito del Cantón Antonio Ante para el desempeño de sus funciones.
- b. Garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas y de otras entidades públicas o privadas que la posean en su nombre, así como establecer las normas y condiciones básicas, así como modalidades prácticas, para su ejercicio.
- c. Garantizar la difusión y puesta a disposición del público de la información ambiental disponible con la mayor amplitud posible.
- d. Incrementar la conciencia y sensibilización ambiental de los ciudadanos, tanto en el ámbito individual como colectivo.

- e. Formar e informar a los distintos interlocutores sociales, económicos y de las Administraciones públicas sobre los objetivos de la política ambiental y sobre las responsabilidades y posibles contribuciones a su protección.
- f. Garantizar el derecho a la participación en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos, que incidan directa o indirectamente en el ambiente, cuya elaboración o aprobación corresponda a las Administraciones públicas.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN AMBIENTAL

SECCIÓN I

DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Art. 7.- Contenido mínimo de la información objeto de difusión.

La información que se haya de facilitar y difundir por las autoridades públicas del Cantón Antonio Ante será actualizada, si procede, e incluirá, como mínimo:

- a. Los textos de, convenios y acuerdos, y los textos legislativos sobre el ambiente o relacionados con la materia.
- b. Las políticas, programas y planes relacionados con el ambiente, así como sus evaluaciones ambientales cuando proceda.
- c. Los informes sobre los avances registrados en materia de aplicación de los puntos contemplados en las letras a) y b) cuando éstos hayan sido elaborados en formato electrónico o mantenidos en dicho formato por las autoridades públicas.
- d. Los informes sobre el estado del ambiente que elaboren las Administraciones públicas en cumplimiento de esta ordenanza y de la normativa que regula el derecho de acceso a la información ambiental.
- e. Los estudios sobre el impacto ambiental y evaluaciones del riesgo relativos a los elementos del ambiente, como son los referentes al aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, la diversidad biológica y sus componentes, y la interacción entre estos elementos, o, en su defecto, una referencial lugar dónde se pueda solicitar o encontrar la información al respecto.

SECCIÓN II

ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Art. 8.- Solicitud de acceso a la información ambiental previa solicitud.

- a. Cualquier persona natural y o jurídica podrá acceder,

previa solicitud y en los términos establecidos por la legislación vigente, a la información que sobre el ambiente obre en poder de las personas naturales, jurídicas y/o autoridades públicas o en el de otras entidades en su nombre, y sin que dicho solicitante esté obligado a declarar un interés determinado.

- b. Las personas naturales y o jurídicas sujetas al ámbito de la presente ley, facilitarán la información ambiental solicitada con los límites, formas y requisitos establecidos en la normativa relativa al derecho de acceso a la información en materia de ambiente.
- c. Cuando el órgano al que se dirija la solicitud tenga conocimiento de que dicha información obra en poder de otra autoridad pública, deberá remitir la solicitud a dicha autoridad con la mayor celeridad, e informar al solicitante de dicha circunstancia. Cuando ello no sea posible, deberá informar directamente al solicitante sobre la autoridad pública a la que, según su conocimiento, ha de dirigirse para solicitar dicha información.
- d. Cuando una solicitud de información ambiental esté formulada de manera imprecisa, la autoridad pública pedirá al solicitante que la concrete y le asistirá para concretar su petición de información lo antes posible.

Las Personas Naturales y Jurídicas podrán solicitar y dar información conforme a lo establecido en la LOTAIP Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública y la Constitución de la República del Ecuador.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN AMBIENTAL

Art. 9.- Promoción de la educación ambiental.

La UGA del Cantón Antonio Ante impulsará la educación ambiental en todos los sectores sociales, mediante actuaciones que difundan y extiendan en la ciudadanía y en el conjunto de las instituciones, conocimientos, información, actitudes, valores, comportamientos y habilidades prácticas encaminadas a la prevención y resolución efectiva de los problemas ambientales.

Art. 10.- Programación en materia de educación ambiental.

- a. La Municipalidad de Cantón Antonio Ante promoverá, en coordinación con otras entidades públicas del cantón, la elaboración de programas de actuación en materia de educación y sensibilización ambiental.
- b. Los programas de educación ambiental establecerán los objetivos específicos y las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos generales en materia de educación ambiental establecidos.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN ASUNTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL

Art. 11.- Participación Ciudadana en los procedimientos de prevención ambiental.

Las Entidades públicas del Cantón Antonio Ante deberán garantizar la Participación Ciudadana conforme lo estipula la Constitución, es así que todos los procesos deberán remitirse a la normativa nacional.

TÍTULO II

PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12.- Objeto.

El objeto del presente título es regular los instrumentos de intervención administrativa y técnica ambiental privadas susceptibles de afectar al ambiente que se lleven a cabo en el Cantón Antonio Ante.

Art. 13.- Finalidad.

El presente título tiene como finalidad:

- a. Asegurar la integración de los aspectos ambientales en la preparación y adopción de planes y programas por parte de los regulados mediante la realización de una evaluación ambiental de aquellos que puedan tener efectos significativos sobre el ambiente.
- b. Establecer un régimen de intervención administrativo de proyectos y actividades susceptibles de afectar al ambiente con objeto de evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo a fin de garantizar la máxima protección del ambiente y la salud de las personas.
- c. Simplificar los procedimientos de autorización y evaluación en materia ambiental, agilizando trámites y reduciendo las cargas administrativas de los promotores.

CAPITULO II

MARCO INSTITUCIONAL

Art. 14.- Marco Institucional.

El marco institucional en materia de prevención y control de la contaminación ambiental se encuentra conformado de la siguiente manera:

- a) Unidad de Gestión Ambiental;
- b) Comisarías Municipales
- c) Gestores ambientales

SECCION I

UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL

Art. 15.- La Unidad De Gestión Ambiental (UGA).

Es la autoridad ambiental que representa al Municipio de Antonio Ante, es la autoridad local cooperante, y tiene un rol regulador, coordinador, controlador y fiscalizador, que para operativizar las funciones descritas en la presente ordenanza deberá contar con un equipo multidisciplinario mínimo conformado por:

- a) Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental
- b) Inspector Ambiental
- c) Técnico ambiental
- d) Asistente administrativo
- e) Promotor Ambiental, y

De acuerdo a las necesidades y/o requerimientos técnicos de control se deberá contratar los servicios profesionales, consultorías y/o asesorías que se amerite con el fin de cumplir con el control ambiental de acuerdo con los diferentes tipos de actividades que se desarrollen dentro del cantón.

Art. 16.- Obligaciones De La Unidad De Gestión Ambiental (UGA).

Son obligaciones en materia de prevención y control de la contaminación ambiental las que a continuación se detallan:

- a. Proponer, Plantear y sociabilizar la política de calidad ambiental para la prevención y control de la contaminación de los recursos aire, agua, suelo, manejo y conservación de la biodiversidad, además de las estrategias para la aplicación de la política local.
- b. Realizar e implementar el Plan de Gestión Ambiental y los programas locales para la prevención y control de la contaminación ambiental.
- c. Expedir y vigilar el cumplimiento de las normas técnicas, métodos, manuales parámetros de protección ambiental procedentes en el ámbito local, guardando siempre concordancia con la norma técnica ambiental nacional. Para la expedición de normas técnicas ambientales locales deberán previamente existir los estudios sociales, técnicos y económicos necesarios que justifiquen la medida.
- d. Sugerir costos por vertidos y otros cargos para la prevención y control de la contaminación y conservación ambiental, acorde con las atribuciones ejercidas. Los fondos que se recauden por este concepto serán destinados para actividades de conservación ambiental, prevención, control de la contaminación y gestión de la calidad ambiental, entre otras.

- e. Regular, fiscalizar y auditar la participación de consultores ambientales, laboratorios ambientales y gestores ambientales calificados por la Unidad de Gestión Ambiental.
- f. Incluir la participación ciudadana en los procesos de gestión ambiental.
- g. Establecer y designar gestores de residuos de acuerdo con las necesidades técnicas y los residuos generados, se podrá realizar convenios para la disposición final de residuos.
- h. Solicitar las acciones legales en los casos que lo ameriten.
- i. Emitir certificados ambientales, dentro de sus competencias ambientales y previas el cumplimiento del respectivo proceso de aprobación.
- j. Informar a la Autoridad ambiental de control nacional MAE sobre la situación de los regulados que se encuentran dentro del control de esta dependencia.
- k. La UGA podrá solicitar a los proponentes toda la información relacionada con los procesos iniciados de regulación ambiental u obtención de permisos ambientales que se estén tramitando en la cartera de estado que corresponda, y estos deberán presentar dicha información al término de 15 días, en concordancia con lo establecido en la LOTAIP.
- l. La UGA atenderá los casos de denuncia y los remitirá a la comisaría para que resuelva conforme lo estipula esta ordenanza, previamente a remitir a la comisaría la UGA levantará una acta, registro e informe de la denuncia que llegare a su conocimiento.
- m. La UGA realizará visitas anuales a los regulados para la verificación del cumplimiento de lo requerido en la presente ordenanza
- c. Inspeccionar y controlar el buen uso y mantenimiento de las instalaciones.
- d. Inspeccionar centros de trabajo, en los cuales se detectaron condiciones de contaminación y constatar si éstos han sido corregidos.
- e. Elaborar cronograma de inspecciones y llevar un registro de las mismas.
- f. Determinar los riesgos que sustancias químicas y/o materiales puedan ocasionar, detectando su intensidad.
- g. Investigar las causas que originaron fuegos y derrames.
- h. Participar en el diseño y adecuación de planes y programas en materia de protección ambiental.
- i. Analizar las condiciones de riesgo y determinar los agentes perturbadores del ambiente.
- j. Realizar la evaluación toxicológica de materiales y sustancias químicas y sus efectos en el ambiente.
- k. Reportar al jefe de la UGA a través del acta o informe de inspección, sobre las irregularidades detectadas en las inspecciones realizadas.
- l. Elaborar informes estadísticos y técnicos sobre las inspecciones realizadas y las irregularidades detectadas y recomendaciones necesarias en cuanto a la función de protección ambiental.
- m. Elaborar informes periódicos de las actividades realizadas.
- n. Realizar cualquier otra tarea afín que le sea asignada.

SECCION II

DE LOS INSPECTORES

Art 17.-De los inspectores.

Son los especialistas ambientales internos o externos nombrados como tales y debidamente posesionados que representa al Municipio de Antonio Ante en inspecciones, así como en actividades de verificación y observación.

Art 18.- De las Obligaciones de los Inspectores

Son obligaciones en materia de prevención y control de la contaminación ambiental las que a continuación se detallan:

- a. Recurrir a todas las inspecciones que le han sido asignadas.
- b. Detectar mediante inspección de las áreas físicas, procesos y actividades así como se deberá determinar los riesgos que puedan existir o presentarse en los mismos.

Art. 19.- Atribuciones y deberes del Jefe Departamental de la UGA:

- a. Dirigir y supervisar la ejecución de las actividades designadas a la UGA.
- b. Representar a la UGA en las relaciones de trabajo y coordinación con los demás órganos de la Administración Municipal, así como en general con las personas naturales o jurídicas sujetas a su control.
- c. Delegar funciones de carácter operativo a subalternos de acuerdo a las ordenanzas y reglamentos municipales.
- d. Suscribir todos los informes y documentos oficiales que emita la UGA.
- e. Cumplir y hacer cumplir las funciones de la UGA.
- f. Las demás que le asignen las normas legales pertinentes.

SECCION III

TECNICOS

Art. 20.- De los Técnicos Ambientales de la UGA

Es aquel trabajador que, posee título afín a las ramas de las Ciencias Ambientales que labora en la UGA del Municipio de Antonio Ante que organiza, planifica, programa, dirige y ejecuta las políticas ambientales.

Art. 21.- De las Obligaciones de los Técnicos de la UGA

A más de las funciones establecidas en esta ordenanza serán funciones y tareas del Técnico las que a continuación se detallan:

- a. Colaboración y Coordinación en la elaboración de Documentos Técnicos ambientales municipales, diseño de planes de acción y coordinación y dinamización de foros de participación ciudadana)
- b. Diseño de programas de sensibilización y participación ciudadana en materia ambiental.
- c. Asesoramiento en la elaboración de planes de gestión integral de residuos y de aguas residuales
- d. Coordinación de las actuaciones ambientales municipales con otros organismos, entidades y administraciones
- e. Participación en los planes de ordenación del territorio aportando criterios ambientales
- f. Colaboración en la realización de Evaluaciones de Impacto Ambiental (E.I.A.)
- g. Establecimiento de criterios para la planificación de zonas verdes
- h. Tramitación y solicitud de subvenciones destinadas a financiar actuaciones ambientales municipales
- i. Diseño de campañas de educación ambiental para la población en general
- j. Participación en el establecimiento de criterios de protección de la calidad
- k. Diseño de planes y programas de prevención de la contaminación agraria e industrial
- l. Contribución a la catalogación y protección de espacios naturales de interés
- m. Elaboración de informes para la prevención de la contaminación atmosférica y acústica. Diseño de mapas sonoros
- n. Participación en la elaboración de planes de emergencia por accidentes mayores

o. Elaboración de proyectos de normativa secundaria en materia ambiental

p. Y demás actividades que le sean asignadas.

SECCION IV. COMISARIA MUNICIPAL

Art. 22.- De La Comisaria Municipal

Es la institución encargada de velar por el cumplimiento del marco legal ambiental vigente y sancionar el incumplimiento conforme a las atribuciones pertinentes.

Art. 23.-De las obligaciones del Comisario.

Conocer, receptar, dar trámite y resolver en instancia administrativa las infracciones ambientales que se producen en el Cantón Antonio Ante,

- a. Designar en coordinación con la UGA a los inspectores ambientales dentro del proceso de resolución de una infracción ambiental.
- b. Realizar visitas de inspección para verificar las denuncias presentadas por parte de la autoridad de control municipal en caso de ser necesario.
- c. Ordenar que los policías municipales acompañen a las inspecciones.
- d. Dictar las resoluciones dentro del término establecido en la presente ordenanza.
- e. Llevar un registro de todas las denuncias realizadas.
- f. Reportar y remitir las resoluciones administrativas dictadas a la UGA.
- g. Las demás establecidas dentro del título que se refiere al proceso de trámite y resolución de una infracción ambiental.

SECCION V. GESTORES AMBIENTALES

Art. 24.-De Los Gestores Ambientales.

La Municipalidad de Antonio Ante podrá delegar a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que para el efecto se denominan gestores, el manejo, gestión, recolección, transporte y disposición final de residuos, sin que esto le signifique egreso económico alguno.

La Municipalidad de Antonio Ante, a través de la UGA, fiscalizará la labor de los gestores respecto al servicio y destino final de dichos residuos.

Art. 25.- Obligaciones De Los Gestores Ambientales.

Dentro del territorio del cantón, todo tipo de residuos, incluidos los residuos tóxicos, bio peligrosos y peligrosos, tales como aceites usados con base mineral o sintética, grasas lubricantes usadas, filtros, neumáticos usados, envases usados de pesticidas, plaguicidas o afines, baterías, plástico de invernadero, aquellos que se encuentren dentro

del listado de residuos peligrosos emitidos por el MAE o cualquier otro residuo que signifique un impacto o riesgo para la salud y calidad ambiental, deberá recibir la disposición final adecuada, para lo cual puede ser previamente tratado de acuerdo a la normativa nacional en virtud de los lineamientos que para el efecto establezca la UGA, y su destino será definido por esta dependencia.

Además están obligados a lo siguiente:

- a. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que intervienen en la gestión de los residuos que se generan en el cantón Antonio Ante, deberán registrarse y calificarse en la UGA y obtener el permiso de funcionamiento, caso contrario serán sancionados y no podrán desarrollar sus actividades normales dentro del cantón.
- b. Todos los gestores de residuos deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas para los regulados y que se encuentran detalladas a continuación.
 1. Presentar la información detallada del proceso que reciben los residuos que ellos dispondrían.
 2. Presentar certificados otorgados por el MAE sobre el tratamiento de manejo y transporte de los residuos.
 3. Presentar información detallada y explícita acerca de los procedimientos que se seguirán para el manejo de residuos, condiciones almacenamiento, condiciones de transporte y disposición final, rutas a seguir, etc.
 4. Presentar informes, certificados permisos en caso de entregar a otros gestores.
 5. Presentar informes trimestrales de la gestión de los residuos, en los que se detalle las cantidades recolectadas, procesos recibidos, cantidades vendidas, etc.
 6. Presentar un plan de manejo ambiental para el manejo de residuos peligrosos.
 7. Presentar información del personal que la empresa gestora dispondrá y que estará a cargo de la disposición de los residuos, para verificar que pueden realizar esta actividad.

Una vez presentada la información, la UGA evaluará la documentación y en caso de cumplir con los requisitos se dará un pronunciamiento, y en caso de ser favorable se otorgará el permiso de funcionamiento.

Los gestores deberán dar estricto cumplimiento a horarios días de trabajo, rutas de recorrido, condiciones técnicas de vehículos para su operación, para la regulación de estas condiciones se podrá firmar acuerdos y/o convenios.

- c. Los gestores que se encuentren calificados por la UGA deberán notificar la suspensión, ampliación o modificación de sus actividades.
- d. Mantener vigentes los documentos ambientales
- e. Mantener un registro de la gestión de los residuos y presentar un informe anual de su gestión.
- f. Para la calificación de los gestores, éstos deberán acoger los requerimientos técnicos que emita la UGA en cuanto a tipos de residuos, tipo de disposición y demás requerimientos
- g. Además deberá presentar cualquier requerimiento que solicitare la UGA.

CAPITULO III

DEL PROPONENTE Y DEL REGULADO

Art. 26.- Obligaciones Del Proponente:

- a. Todos los proyectos, actividades o acciones que generen cualquier tipo de impactos ambientales deberán registrarse ante la UGA. En base al registro, la UGA determinará si el regulado necesita iniciar los trámites pertinentes ante el MAE en caso de así requerirlo. Las actividades que estén sujetas a EsIA y Ficha Ambiental deberán obtener las licencias ante el MAE y paralelamente deberán entregar copias de los documentos obtenidos ante la UGA.
- b. No podrán iniciar las actividades de construcción u operación sin contar con la Licencia Ambiental y Certificado Ambiental pertinente.
- c. Presentar cualquier información que la autoridad solicite acerca de los procesos que implementará con el fin de determinar impactos generados

Art. 27.- Regulado.

Los regulados son personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, u organizaciones que a cuenta propia o a través de terceros realizan en el cantón de forma regular o accidental, cualquier actividad que pueda alterar la calidad de los recursos agua, aire, suelo, biodiversidad y salud pública, como resultado de sus acciones u omisiones.

Art. 28.- Obligaciones Del Regulado.

Todos los establecimientos existentes, registrados o no en la UGA deberán atenerse a lo que a continuación se detalla:

- a. En todos los proyectos que hayan obtenido la Licencia Ambiental y/o permiso ambiental, conforme con lo establecido en el Capítulo que hace referencia a la Evaluación de Impacto Ambiental de esta ordenanza, en el plazo máximo de un año después de haber obtenido la licencia ambiental ante la Autoridad de control, el regulado deberá presentar una copia de auditoría ambiental a la UGA.

- b. En caso de no haber iniciado con la regularización ante el ministerio del ramo, tendrá un plazo de 15 días para presentar documentos sobre la actividad sujeta de control ambiental. Una vez iniciado el proceso de regularización tendrá un plazo de 3 meses para fichas ambientales y para EsIA un plazo de 4 meses que podrán ser ampliados de acuerdo a la justificación técnica por parte de la Autoridad Ambiental.
- c. Los regulados que generan descargas, emisiones o vertidos, deberán presentar anualmente a la entidad de verificación, en el mes de Enero de cada año, los reportes de caracterización de ruido, residuos, descargas líquidas y emisiones a la atmósfera sujetándose a los lineamientos emitidos por la Unidad de Gestión Ambiental, a costo de los regulados, las caracterizaciones deberán ser realizadas por laboratorios, entidades de muestreo y personas naturales o jurídicas acreditado ante el OAE.
- d. Todos los regulados deberán llevar registros de generación, almacenamiento y disposición final de los residuos generados y deberán presentar la información de estos residuos ante la UGA en el mes de enero de cada año para realizar la evaluación de la gestión de los residuos.
- e. Los regulados que hayan suspendido sus actividades hasta por un periodo máximo de tres años y propongan reiniciar sus actividades en el lugar donde se encontraba implantada anteriormente la actividad, manteniendo las condiciones de funcionamiento y operación, deberán presentar un informe ambiental luego de los tres meses de haber iniciado sus actividades.

Esto será válido siempre y cuando el regulado haya notificado previamente a la UGA la suspensión de las actividades y que el informe de factibilidad de uso de suelo sea favorable. Por otra parte, el regulado también deberá informar el reinicio de sus actividades.
- f. Mantener vigentes los instrumentos ambientales.
- g. Los regulados que generen aceites, lubricantes, grasas, solventes hidrocarburos, deberán entregar obligatoriamente y sin costo, su residuo al gestor autorizado, y por ningún motivo podrán comercializar o utilizarlos en otras actividades. En este contexto, queda prohibido el transporte de estos residuos en el cantón Antonio Ante por personas no autorizadas por la UGA.
- h. Se prohíbe dentro del perímetro urbano y zonas urbanas de las parroquias rurales, instalar establos, granjas para criar, disponer o albergar ganado vacuno, equino, bovino, caprino, porcino así como aves de corral y otras especies, debido a la generación de malos olores, ruido, vertidos al ambiente y afectación a la salud.
- i. Los infractores a lo establecido en el presente artículo serán sancionados conforme lo establece la presente ordenanza.

CAPITULO IV

INSTRUMENTOS DE CONTROL

Art. 29 Instrumentos De Control Del Sistema De Evaluación De Impacto Ambiental.

El presente sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, reconoce los siguientes instrumentos de control de impacto ambiental:

- a. Registro Ambiental y de operación
- b. Guías de buenas prácticas ambientales
- c. Informe Ambiental
- d. Auditoría Ambiental de Cumplimiento.
- e. Ficha Ambiental (categorización)
- f. Estudio de Impacto Ambiental (EsIA)

SECCION I

REGISTRO AMBIENTAL Y DE OPERACIÓN

Art.30.- Registro Ambiental y de operación.

Todos los sujetos de control estipulados en el artículo 41 deberán registrarse ante la AAAC que es la UGA del cantón Antonio Ante, para obtener el Registro Ambiental y de operación, documento que será obligatorio para el funcionamiento, a más de los requeridos por la ley.

El Registro Ambiental, será válida por dos años, y previo al otorgamiento el inspector realizará un informe favorable para aceptar la misma.

La UGA estará obligada a llevar un libro único de registro de las cedulas Ambientales.

SECCION II

GUIA DE BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES

Art. 31.- Guía de buenas prácticas ambientales.

Es un instrumento que contiene lineamientos ambientales básicos que son obligatorios de implementar y cumplir, dirigidos para las actividades productivas, ya sean estas actividades de pequeña y mediana empresa e instalaciones que generen ámbitos, bienes y servicios que posibiliten la recreación, cultura, salud, educación, transporte, servicios públicos o privados. Salvo el caso de actividades, obras o proyectos que ocasionen un impacto ambiental significativo y entrañen un riesgo ambiental, por lo tanto precisen de la presentación de estudios de impacto ambiental y de licenciamiento ambiental.

Art. 32.- Gestión de Residuos

- a. Los residuos de tintas, lacas, pinturas, solventes, y otros de similares característica, deben ser

- almacenados en contenedores separados, claramente identificados. Estos residuos deben ser entregados a los gestores ambientales autorizados.
- b. Los residuos provenientes de áreas de mantenimiento y bodegas (papel, cartón, vidrio, plásticos y otros), salvo el caso de envases o embalajes de productos peligrosos (de acuerdo a las hojas técnicas de seguridad o información del proveedor), deben separarse para el reciclaje y reutilización.
- c. Los residuos provenientes de actividades de mantenimiento y reparación de equipos deben separarse en la fuente y entregarse al gestor ambiental autorizado.
- d. Los residuos sólidos deben separarse en la fuente los biodegradables (orgánicos) de los no biodegradables (inorgánicos) y deberán ser entregados al gestor ambiental autorizado.
- e. Los residuos de alimentos, vísceras, pelos de animales, plumas, aceites y grasas usadas, no serán vertidos a la red de alcantarillado público o cauce de agua. Estos residuos deberán ser almacenados en recipientes tapados y entregados a los gestores ambientales autorizados.
- f. Las vísceras, plumas, o restos de animales que se consideren como residuos podrán ser entregados al recolector municipal previamente realizado una inertización que puede ser con cal para evitar que se generen fluidos debido a la descomposición, en caso de no ser entregado de esta manera el recolector no procederá a su retiro, y se informará a la UGA.
- g. El almacenamiento de residuos se realizará en áreas ventiladas y techadas, manteniendo condiciones higiénicas que eviten la generación de vectores (insectos, roedores) y olores.
- h. Los aceites minerales o sintéticos o grasas lubricantes y solventes hidrocarburoados, generados en el establecimiento deberán ser recolectados y dispuestos por separado y previo a un proceso de filtrado primario, en tanques de almacenamiento debidamente identificados y etiquetados y protegidos de la lluvia.
- i. El establecimiento deberá entregar los residuos de aceites y grasas lubricantes y solventes hidrocarburoados contaminados, al gestor ambiental autorizado. El establecimiento deberá contar con las facilidades de recolección y acceso al gestor, el cual realizará el retiro sin costo alguno.
- j. Los generadores no podrán disponer o comercializar de los aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas o solventes hidrocarburoados contaminados, ni mezclarlos con aceites térmicos y/o dieléctricos, diluirlos, ni quemarlos en mezclas con diesel o bunker en temperaturas inferiores a 1200 grados centígrados. La única gestión permitida es la indicada en el numeral 8.
- k. Los generadores de aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas o solventes hidrocarburoados contaminados deberán llevar un registro que contenga el tipo de residuo, cantidad, frecuencia de entrega al gestor y tipo de almacenamiento provisional, esta información deberá ser facilitada al momento del control de la gestión.
- l. Los residuos de madera, textiles, pétreos, metálicos y otros, deberán ser almacenado en bodegas cerradas y serán entregados a gestores ambientales autorizados.
- m. El área en la cual se localicen los recipientes de almacenamiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:
1. Contar con techo;
 2. Tener facilidad de acceso y maniobras de carga y descarga;
 3. El piso debe ser impermeabilizado;
 4. No debe existir ninguna conexión al sistema de alcantarillado o a un cuerpo de agua;
 5. Todos los establecimientos que manejen residuos líquidos de solventes, combustibles, grasas, aceites, u otros insumos líquidos, contarán con un lugar destinado para la disposición provisional de estos, provistos de un dique perimetral con capacidad equivalente al 110% del volumen del líquido almacenado; y,
 6. El área circundante al sitio de almacenamiento de residuos deberá estar limpia en un radio de 10 m.
- n. Los residuos sólidos domésticos deberán ser entregados al recolector municipal o su delegado en los días y horarios establecidos. Está prohibido botar en quebradas, cause de agua, lotes baldíos y en general a cielo abierto.
- o. Las farmacias, boticas, centros y subcentros de salud, clínicas y establecimientos afines deberán destinar un lugar con acceso al público que facilite el depósito de medicamentos caducados, para su posterior entrega a los gestores ambientales autorizados.
- p. Todo establecimiento que maneje residuos tales como: residuos anatómico-peligrosos, residuos corto punzantes y materiales descartables, gasas, apósitos, tubos, catéteres, guantes, equipos de diálisis, y todo objeto contaminado con sangre y secreciones, deben observar lo siguiente:
1. Destinar una bodega en la cual se ubique todo los residuos antes mencionados, en la que permanecerán hasta ser conducidos al sistema de transporte intrahospitalario,
 2. Los recipientes de almacenamiento serán: herméticos, resistentes a elementos corto punzantes, impermeables de superficie lisa, e identificados para cada tipo de residuo,
 3. Dentro del recipiente deberá estar una funda

desechable de plástico de alta densidad de color rojo (residuo potencialmente infeccioso),

4. Al ser entregado estos residuos al sistema de transporte intrahospitalario deberán estar claramente identificados ,y ,
5. Los objetos corto punzantes se depositarán en recipientes de plástico duros o metal con tapa, con una abertura a manera de alcancía que impida la introducción de las manos (se puede usar recipientes desechables como botellas vacías de desinfectantes, productos químicos, sueros, etc.). Los contenedores se identificarán con la leyenda peligro residuos corto punzantes.

Art. 33.- Emisiones a la atmósfera y ruido.

- a. Las fuentes de combustión (calderos, grupos electrógenos, hornos, etc.) deberán contar con sistemas de captación, filtración, extracción, depuración de sus emisiones.
- b. En el caso de que el establecimiento cuente con grupos electrógenos cuyo uso sea mayor de 60 horas por semestre y su potencia supere los 37 Kw, deberán presentar las caracterizaciones físico químicas de sus emisiones gaseosas en el mes de Enero de cada año.
- c. En el caso de que el establecimiento posea fuentes fijas de combustión (calderos, hornos de fundición de hierro artesanal, etc.) deberán presentar las caracterizaciones físico-químicas de sus emisiones gaseosas en el mes de Enero de cada año.
- d. Las actividades que generen emisiones de proceso (polvo, olores, vapores y otros) deberán estar en áreas de trabajo delimitadas y en lo posible alejadas de núcleos poblados. Además tendrán un sistema de captación de los mismos de tal manera que no afecte al ambiente exterior.
- e. Los establecimientos que cuenten con fuentes emisoras de ruido, deberán estar aislados acústicamente, con el objeto de controlar que las emisiones de ruido hacia el exterior no rebasen los niveles permitidos de acuerdo a los horarios y a la zonificación que corresponda.
- f. En lugares visibles del establecimiento se deberán colocar letreros de advertencia con respecto a la afectación a la salud que puede ocasionar la exposición prolongada a elevados niveles de ruido.
- g. Está prohibido el uso de parlantes o altavoces en la vía pública, o localizados al interior de establecimientos y dirigidos al exterior.
- h. La maquinaria debe estar aislada o anclada de tal forma que no produzca afectación a las estructuras vecinas.

Art. 34.- Aguas Residuales No Domésticas.

- a. Está prohibido descargar efluentes residuales hacia la vía pública, así como infiltrarlos en el suelo o su

vertido directo a quebradas o cuerpos de agua.

- b. Los establecimientos que generen vertidos líquidos no domésticos deberán contar con medidas de control: canaletas, sedimentadores, trampas de grasa u otras, previamente a su descarga. Los residuos generados de su mantenimiento y limpieza serán entregados a los gestores ambientales autorizados.
- c. Los residuos de solventes, tintas u otros productos químicos no deberán ser vertidos a la red de alcantarillados, cuerpos de agua o derramados al suelo.
- d. Los residuos de solventes contaminados y otros productos químicos provenientes de actividades de limpieza y mantenimiento serán almacenados en recipientes cerrados para ser entregados al gestor ambiental respectivo.

No se podrá por ningún motivo utilizar las aguas residuales para actividades de riego, labranza o actividades similares sin que se encuentre dentro de los límites permisibles para este uso conforme a la *Tabla 3 y 4 del ANEXO 1 de la Norma Técnica para el control de descargas líquidas de sectores productivos.*

- e. Se prohíbe el taponamiento, obstrucción o cualquier bloqueo de la red de alcantarillado con el objeto de utilizar estas aguas para riego o cualquier otro fin que no sea aprobado por la UGA
- f. En caso de derrames el establecimiento dispondrá de material absorbente.

Art. 35.- Gestión de Riesgos.

- a. El personal deberá estar capacitado en la prevención y control de los riesgos ante el manejo de productos químicos y residuos especiales.
- b. El establecimiento deberá emplear materiales, productos y suministros permitidos a nivel local y nacional.
- c. El establecimiento deberá mantener todos sus insumos, materias primas y productos identificados y etiquetados.
- d. Ningún establecimiento utilizará las vías públicas, aceras u otros espacios exteriores públicos para realizar sus actividades.
- e. El establecimiento deberá contar con mecanismos de control del tiempo de vigencia de los insumos y de las condiciones de almacenamiento, las cuales deberán disponer de ventilación y no estarán conectadas directamente al alcantarillado público.

Art. 36.- Guía De Practicas Ambientales Del Sector Mecánicas, Lavadoras Y Lubricadoras.

- a. Los establecimientos destinados para cambios de aceites por lo menos contarán con una fosa, con sedimentadores y canaletas conectados a una trampa de grasas y aceites. Por ningún motivo se permitirá realizar cambios de aceites, si no se cuenta con una

fosa con cajas sedimentadoras y conectadas a una trampa de grasas y aceites.

- b. Los residuos provenientes del mantenimiento y arreglo de los motores y piezas del automóvil deben separarse en la fuente y entregarse al gestor ambiental autorizado. 3. Los recipientes de almacenamiento de residuos deberán mantenerse en buen estado y cerrados en caso que lo requieran.
- c. Los residuos procedentes de cambios de aceite no deben ser mezclados con los residuos domésticos. 5. Los aceites minerales, sintéticos, grasas lubricantes y solventes hidrocarburoados, generados en el establecimiento, deberán ser recolectados y dispuestos, por separado y previo a un proceso de filtrado primario, en tanques de almacenamiento debidamente identificados, etiquetados y protegidos de la lluvia. 6. Los residuos sólidos como filtros usados, empaques, plásticos, cauchos, pernos, materiales metálicos, materiales de madera y otros, deben ser entregados a los gestores autorizados. En el caso de los filtros de aceite, su contenido debe ser drenado antes de disponerlos en un recipiente exclusivo y entregarlos a un gestor autorizado.
- d. El Municipio o su delegado serán los encargados de recolectar el contenido de los recipientes de aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas o solventes hidrocarburoados contaminados acorde a la generación del establecimiento. El generador brindará las facilidades de recolección y acceso al gestor ambiental autorizado.
- e. Los generadores no podrán disponer o comercializar de los aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas o solventes hidrocarburoados contaminados, ni mezclarlos con aceites térmicos y/o dieléctricos, diluirlos, ni quemarlos en mezclas con diesel o bunker en temperaturas inferiores a 1.200 grados centígrados.
- f. Los generadores de aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas o solventes hidrocarburoados contaminados deberán llevar un registro que contenga el tipo de residuo, cantidad, frecuencia de entrega al gestor y tipo de almacenamiento provisional, esta información deberá ser facilitada al momento del control de la gestión.
- g. El área en la cual se localicen los recipientes de almacenamiento, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:
 1. Tener facilidad de acceso y maniobras de carga y descarga;
 2. El piso debe ser impermeabilizado para evitar infiltraciones en el suelo;
 3. No debe existir ninguna conexión al sistema de alcantarillado o a un cuerpo de agua; y,
 4. Todos los establecimientos que manejen solventes, grasas y aceites contarán con un lugar destinado para la disposición provisional de estos elementos

utilizados, provistos de un dique perimetral con capacidad equivalente al 110% del aceite almacenado.

5. En caso de derrames de aceite el establecimiento dispondrá de material absorbente para su recolección.
6. Las baterías usadas de autos no deben ser mezcladas con la basura doméstica. Estos residuos deberán ser almacenadas en sitios cubiertos, libres de humedad y de tal forma de evitar el derrame del ácido. Las baterías usadas deberán ser entregadas a los gestores autorizados.
7. Los pisos de los talleres deberán ser construidos con materiales sólidos, no resbaladizos en seco y húmedo, impermeables y no porosos de tal manera que faciliten su limpieza completa.
8. Contar con cubierta o techo

Art. 37.- Emisiones a la atmósfera y ruido.

- a. Se prohíbe realizar el pulverizado con mezclas de agua, aceite, y diesel, debiendo utilizar productos sustitutivos no contaminantes.
- b. Las áreas de trabajo donde se produce emisiones de proceso provenientes de la pintura, lijado, suelta, deberán estar delimitadas.
- c. Los establecimientos que dispongan de generadores de emergencia deberán estar ubicados en áreas aisladas acústicamente, y deberán estar calibrados con el fin de controlar y minimizar las emisiones.
- d. Todos los establecimientos contarán con áreas diferenciadas para solventes, pintura, combustibles, etc., cubiertas, con adecuada ventilación natural o forzada, con piso impermeable, alejada de lugares donde se realicen corte de materiales, suelta, y otras actividades con peligro de ignición.
- e. Las áreas de reparación especialmente las de enderezada, pintura, soldadura, lijado, y las áreas de trabajo que dispongan de equipos como amoladoras, compresores, etc., deben contar con aislamiento acústico, captación de emisiones, y de preferencia no deben estar junto a linderos de viviendas.
- f. Se prohíbe la quema de llantas.

Art. 38.- Aguas Residuales No Domésticas.

- a. El establecimiento deberá contar con cajas separadoras de hidrocarburos para controlar los derrames de combustibles, aceites, el lavado, limpieza y mantenimiento de instalaciones previo al vertido a los cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado. La grasa, aceite y sólidos removidos deberán envasarse en contenedores herméticos y resistentes a impactos, localizados en áreas donde no existan sumideros, canaletas, ni exista el riesgo de derrames hacia los sistemas de alcantarillado.

- b. El establecimiento deberá contar con rejillas perimetrales y sedimentadores conectadas a las trampas de grasa.
- c. La trampa de grasas no debe recolectar descargas domésticas.
- d. El establecimiento no deberá enviar las descargas líquidas a los cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado sin previo tratamiento.

Art. 39.- Gestión de Riesgos.

- a. El establecimiento deberá restringir la circulación de maquinaria y equipo a áreas específicas de trabajo.
- b. No se debe utilizar la acera o la vía pública para realizar las actividades inherentes al establecimiento.
- c. Todos los establecimientos de mecánicas, lavadoras y lubricadoras deberán mantener sus lugares de trabajo en condiciones sanitarias y ambientales que protejan la seguridad y la salud de sus trabajadores.
- d. Los lugares de trabajo, pisos, pasillos deberán estar permanentemente libres de obstáculos, y que permitan su circulación diaria sin impedimentos en actividades normales y en caso de emergencias.

SECCION III

INSTRUMENTOS DE CONTROL AMBIENTAL

Art. 40.-Ámbito.

El presente capítulo establece las disposiciones aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, de los impactos y riesgos ambientales producidos por las actividades, existentes.

Art. 41.- Permiso de funcionamiento.

- a. Registro.- En un plazo no mayor a cuarenta y cinco días contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza y/o posterior a la vigencia del Certificado de Permiso Ambiental, todos los sujetos que se encuentren en el ámbito de la aplicación de este capítulo deberán registrarse en la Unidad de Gestión Ambiental del Cantón Antonio Ante.

De manera similar, todo proyecto nuevo o ampliación, luego de aprobado el Informe Ambiental, deberá obtener el registro correspondiente.

- b. Sujetos de cumplimiento.- Sin perjuicio de la existencia de otras actividades, obras o proyectos que ocasionen un impacto ambiental significativo y entrañen un riesgo ambiental, son sujetos de cumplimiento, de manera específica e ineludible, los siguientes casos:

- 1. El funcionamiento y operación de cualquier sistema de relleno sanitario, escombreras con un

tiempo de operación mayor a tres años, capacidad mayor a 500.000 m³, presencia de cuerpos hídricos, ecosistemas frágiles y población dentro del área de influencia del proyecto; botadero controlado/ industrial / hospitalario.

- 2. El funcionamiento y operación de centrales de generación de energía, sean térmicas, hídricas o de otra naturaleza, y cualquier instalación de combustión como incineradores de residuos peligrosos y crematorios, entre otros.
- 3. El funcionamiento y operación de instalaciones destinadas al almacenamiento, plantas de tratamiento o disposición final de residuos tóxicos y peligrosos de acuerdo a las Norma Técnica establecidas. Se incluyen en este acápite: centros de acopio, bodegas y estaciones de transferencia.
- 4. El funcionamiento y operación de plantas siderúrgicas que:
- 5. Realicen procesos de galvanoplastia (galvanizado de piezas metálicas, niquelado, cromado, decapado, etc.).
- 6. Realicen procesos en seco (fundición, elaboración de productos metálicos), excepto los talleres artesanales que cuenten exclusivamente con hornos o equipos eléctricos o que funcionen con GLP para el desarrollo de su proceso productivo.
- 7. El funcionamiento y operación de establecimientos farmacéuticos que se dediquen a la producción. Además se incluirán los establecimientos dedicados al almacenamiento y distribución de productos farmacéuticos en donde se manejen residuos peligrosos medicamentos caducados, fuera de especificación, o dados de baja.
- 8. El funcionamiento y operación de presas, drenajes, desecaciones y alteraciones significativas de cauces naturales de agua, que puedan afectar el caudal natural.
- 9. El funcionamiento y operación de líneas de transmisión eléctrica, alto voltaje y subestaciones, a nivel parroquial, zonal, o distrital.
- 10. El funcionamiento y operación de terminales interprovinciales e inter cantonales de vehículos de servicio de transporte.
- 11. El funcionamiento y operación de estaciones de servicio y centros de acopio de combustibles, incluyendo centros de acopio de GLP.
- 12. La construcción de autopistas en general y de carreteras que puedan afectar áreas protegidas, áreas de protección, reservas naturales y bosques.

13. El funcionamiento y operación de las actividades de desarrollo minero y todas las fases de explotación de minas y canteras; las instalaciones destinadas a la exploración, extracción, explotación y transformación de materiales minerales y de construcción, y actividades destinadas a la producción de hormigón y asfalto.
14. El funcionamiento y operación de industrias:
 - ✓ Textiles, que involucren procesos de tinturado, blanqueado, estampado o, en general, tratamiento químico de prendas y/ o que generen grandes cantidades de guaipe, residuos plásticos, cartón o papel.
 - ✓ En caso de establecimiento de tamaño pequeño y que utilicen cantidades no significativas de productos químicos, deberán solicitar el criterio técnico a la UGA respecto a si requieren o no la presentación de Informe Ambiental.
 - ✓ Alimenticias, en cuyo proceso se generen residuos sólidos, líquidos o gaseosos.
 - ✓ Metal mecánicas industriales que desarrollen actividades de soldadura, pintura y granallado, en cuyo proceso se generen residuos sólidos, descargas líquidas o emisiones gaseosas.
 - ✓ Curtiembres.
 - ✓ Camales de faenado de animales a nivel zonal y distrital, superior a 25 animales faenados/día.
 - ✓ Plantas de faenado de aves que superen las 200 aves/día
 - ✓ Cerámicas.
 - ✓ Agroindustriales.
 - ✓ Ladrilleras
15. El funcionamiento y operación de establecimientos industriales de madera, celulosa y de producción y reciclaje de papel.
16. La instalación y operación de establecimientos industriales de crianza, engorde, postura, reproducción de cualquier clase de animal. La instalación se realizará conforme al Plan de Ordenamiento Territorial.
17. Desarrollo y explotación forestal en suelos frágiles y laderas o en lugares con existencia de bosque nativo. Plantas astilladoras y aserraderos.
18. La construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas que tengan influencia a nivel parroquial, zonal o distrital.
19. El establecimiento de empresas florícolas o de cultivos bajo invernadero o a cielo abierto, que involucren el uso intensivo de productos agroquímicos.
20. La aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o cursos de agua.
21. El funcionamiento y operación de radio bases, antenas de telefonía celular o convencional.
22. Los hospitales de segundo y tercer nivel, clínicas.
23. Centros comerciales con patio de comida o servicios de lavandería.
24. Hoteles, Hostales y Moteles.
25. Ensambladoras de vehículos.
26. Actividades que no estén contempladas en este capítulo y que sin embargo generan impactos medianos y/o significativos que la UGA determine, cumplirán con la presentación del Informe Ambiental.

SECCION IV. INFORME AMBIENTAL.

Art. 42.- Informe Ambiental (IA)

- a. Definición.- Es el documento técnico de evaluación de impacto ambiental que acredita que la obra, proyecto o actividad propuesta, no generará impactos ambientales negativos significativos.
- b. Obligatoriedad.- Toda obra, actividad o proyecto, por instalarse o en funcionamiento que se encuentra dentro de la lista taxativa, deberá disponer de la respectiva Informe Ambiental (IA) y Plan de Manejo Ambiental, aprobado por la UGA.
- c. Contenido.- El informe ambiental deberá contener una declaración de responsabilidad ambiental del proponente, que consigne el compromiso del conocimiento y cumplimiento de la legislación ambiental vigente aplicable a su proyecto y del Plan de Manejo Ambiental propuesto en la misma. El Informe ambiental, contendrá el formulario, diseñado por la autoridad ambiental local, debidamente llenado, además de cualquier otra información que a criterio de la UGA, sea necesaria.
- d. Aprobación Del Informe Ambiental.- Una vez que la UGA haya verificado la veracidad de información contenida en el Informe ambiental y su Plan de Manejo Ambiental, así como el pago correspondiente por emisión del certificado o permiso municipal por el Informe ambiental, emitirá la aprobación en un término máximo de quince días hábiles, destacando que el mismo ha sido concedido con mérito en un Informe ambiental.
- e. Renovación.- La aprobación del Informe ambiental se renovará automáticamente, cada dos años, previa

inspección de la UGA. Este periodo podrá ser menor, en caso de presentarse situaciones excepcionales, como las descritas en esta ordenanza.

- f. Excepciones.- En el caso de presentarse denuncias debidamente sustentadas, por potencial contaminación generada por el funcionamiento de una determinada actividad productiva contemplada como categoría A en la lista de categorización de actividades productivas, y que disponga de la ficha ambiental, o luego de la verificación a la que se refiere la UGA dispondrá la realización de una nueva evaluación ambiental, para lo cual el regulado o representante legal de dicha actividad, en un término de diez días luego de haber sido notificado, deberá iniciar el trámite respectivo en la UGA.

SECCION V

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

Art. 43.- Del Estudio De Impacto Ambiental (EsIA)

- a. Obligatoriedad.- El proponente de una acción, obra, proyecto o actividad que pueda producir un impacto ambiental significativo y generar un riesgo ambiental, o produzca o pueda producir los efectos en el ambiente, y/o que se encuentre dentro de la lista taxativa del artículo 41, previamente a iniciar cualquier acción, obra, proyecto o actividad, deberá obtener la Licencia Ambiental, para lo cual deberá seguir los trámites de ley ante la Autoridad de Control competente (Ministerio del Ambiente), su delegado o entidad cooperante
- b. El proponente independientemente de haber iniciado los trámites de licenciamiento ante la Autoridad competente deberá registrarse en la Unidad de Gestión Ambiental para lo cual deberá seguir los procedimientos establecidos en esta Ordenanza.
- c. Términos de referencia: Previo a la presentación del estudio de impacto ambiental, el proponente deberá presentar y recibir la aprobación de los Tdrs por la UGA en quince días hábiles.

CAPITULO V

DOCUMENTOS AMBIENTALES

Art. 44.- Los documentos ambientales que exigirá el Municipio del Cantón Antonio Ante son los que a continuación se detallan:

- a. Permiso de uso de Suelos aprobado
- b. Informe ambiental
- c. Plan de manejo ambiental

SECCION I

INFORME AMBIENTAL

Art. 45.- Para la presentación del Informe Ambiental, los regulados deberán presentar en primer lugar el Permiso del Uso del Suelo, emitido por la Dirección de Planificación y Territorio del municipio de Antonio Ante, en el cual se Indique que es permitida la implementación, instalación o construcción de la obra o actividad solicitada, caso contrario no podrá iniciar los pasos posteriores.

Art. 46.- Informe ambiental (I.A.).

Los regulados que no cuentan con un IA y Plan de Manejo Ambiental aprobados, deberán presentar estos documentos en el plazo máximo de sesenta días calendario a partir de la notificación por la Unidad de Gestión Ambiental y/o una vez finalizada la vigencia del Certificado del Permiso Ambiental, de acuerdo al contenido indicado en el instructivo. El informe ambiental deberá incluir un plan de manejo ambiental y correrá a costo del regulado, quien tiene la libertad de escoger un equipo consultor o si es posible realizarlo directamente el proponente. La firma de la persona que elaboró el informe deberá constar en el documento de Informe ambiental.

Si el informe ambiental establece que determinada actividad u organización existente antes de la expedición de la presente Ordenanza, no se encuentra en cumplimiento de las normas ambientales vigentes, el regulado deberá incluir como parte de su plan de manejo ambiental, un programa perentorio de cumplimiento, con las acciones necesarias para cumplir con las disposiciones de éste cuerpo normativo y de las normas técnicas. El tiempo máximo para este cumplimiento será de un año.

El Informe Ambiental deberá contener los siguientes aspectos:

- a. Información general. Objetivos. Legislación y estándares ambientales.
- b. Descripción de la actividad intervenida.
- c. Resumen del cumplimiento de los aspectos ambientales evaluados.
- d. Evaluación y determinación de impactos
- e. Conclusiones.
- f. Recomendaciones.
- g. Plan de manejo ambiental.
- h. Respaldos y anexos.

SECCION II

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.

Art. 47.- Plan de Manejo Ambiental (PMA).

El PMA deberá estructurarse sobre la base de los impactos determinados y las acciones que el regulado determine para mantenerse en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, contendrá entre otros un programa de monitoreo y seguimiento que ejecutará el regulado, que establezca los aspectos ambientales, impactos y parámetros ambientales a ser monitoreados, la periodicidad de estos monitoreos, la frecuencia con que deben reportarse los resultados a la UGA y deberá sujetarse a los lineamientos establecidos por UGA

El PMA deberá estar sustentado en un cronograma para su implementación y sobre la base del principio de gradualidad consignado en este capítulo. El PMA y sus actualizaciones aprobadas, tendrán el mismo efecto legal para la actividad que las normas técnicas ambientales.

El PMA a ser presentado por el regulado, contendrá al menos los siguientes componentes:

- a. Programa de Prevención y Reducción de la Contaminación.
- b. Programa de Manejo de Residuos Sólidos no domésticos.
- c. Plan de Contingencias.
- d. Programa de Monitoreo Ambiental, con énfasis en los ámbitos de afectación directa del proyecto.
- e. Plan de Seguimiento.
- f. Programa de Comunicación, Capacitación y Educación.
- g. Programa de Relaciones Comunitarias, en caso de denuncias o uso de suelo prohibido.

Las guías para la presentación del PMA y sus componentes.

Art. 48.- Del principio de gradualidad.

Las acciones o medidas podrán, a criterio de la UGA, ser planificadas en el tiempo siguiendo el principio de gradualidad. Sin embargo, la UGA buscará que los regulados entren en cumplimiento en el menor tiempo que sea económica y técnicamente posible. El plazo máximo para entrar en cumplimiento no podrá ser mayor a un año.

CAPITULO VI

DE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA

SECCION I

SITUACIONES DE EMERGENCIA

Art. 49.- Situaciones de Emergencia.

En los casos de situaciones de emergencias de los sistemas de almacenamiento, producción, depuración, transporte o disposición final, que signifique la descarga hacia el ambiente de materias primas, productos, aguas residuales, residuos sólidos, lodos o emisiones potencialmente contaminantes, que perjudiquen la salud y el bienestar de la población, la infraestructura básica y la calidad ambiental de los recursos naturales, y que principalmente ocasionen los siguientes eventos:

- a. Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de tratamiento, para un mantenimiento que dure más de setenta y dos horas;
- b. Fallas en los sistemas de tratamiento de las emisiones, descargas o vertidos cuya reparación requiera más de setenta y dos horas;
- c. Emergencias, incidentes o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad, cantidad o nivel de descargas, vertidos, emisión; residuos industriales peligrosos; y,
- d. Cuando las emisiones, descargas, vertidos y residuos industriales contengan cantidades o concentraciones de sustancias consideradas peligrosas, el regulado responsable de la situación de emergencia, está obligado a realizar la notificación de emergencia, que se detalla en el artículo 38.

SECCION II

NOTIFICACIONES DE EMERGENCIA.

Art. 50.- Notificación de emergencia.

Los regulados deberán remitir los informes de situación de emergencia a la UGA y serán responsables de la situación de emergencia, estando obligados a:

Informar a la UGA, mediante un informe preliminar de la situación de emergencia, en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir del momento de producido.

- a. Poner en marcha, de manera inmediata, los planes diseñados para el efecto.
- b. Presentar, en un plazo no mayor a setenta y dos horas, un informe detallado sobre las causas de la emergencia, las medidas tomadas para mitigar el impacto, el impacto sobre el ambiente y el plan de trabajo para prevenir y corregir la falla, así como deberá asumir todos los costos en los que se incurra para cubrir los daños y perjuicios causados en el entorno, previa la determinación por las instancias judiciales pertinentes.
- c. Realizar las acciones pertinentes para controlar, remediar y compensar a los afectados por los daños que tales situaciones hayan ocasionado y evaluará el funcionamiento del plan de contingencias aprobado,

sin perjuicio de las sanciones administrativas o las acciones civiles y penales a que haya lugar.

La UGA informará a la Comisaría Municipal sobre la ocurrencia de este tipo de situaciones; así como la remediación de la emergencia citada.

TITULO III

CALIDAD AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51.- Objetivos.

- a. Prevenir, vigilar y reducir la contaminación atmosférica con el fin de evitar y cuando esto no sea posible, reducir los daños que de ésta puedan derivarse para la salud de las personas, el ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.
- b. Prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de éstas pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el ambiente.
- c. Prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres en relación con sus necesidades de agua.
- d. Asegurar la conservación y el mantenimiento de la calidad de los suelos evitando su degradación biológica, física o química, su contaminación y su desaparición por causa de la erosión.
- e. Reconocer y proteger el paisaje, a fin de preservar sus valores naturales, patrimoniales, culturales, sociales y económicos en el marco del desarrollo equilibrado.

CAPITULO II

PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 52.- Mantenimiento y mejora de la calidad atmosférica.

- a. La UGA, en el ámbito de sus competencias, adoptarán cuantas acciones administrativas sean necesarias para la mejora de la calidad atmosférica y para el mantenimiento de la misma dentro de los niveles legalmente establecidos. Por su parte, los particulares se esforzarán en contribuir a evitar y reducir la contaminación atmosférica.

A tal fin, la protección de la calidad del aire se garantizará, como mínimo, mediante el respeto de los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera (*Tabla 3 y 4 del Anexo 2 de la Norma Técnica para emisiones a la atmósfera de fuentes fijas de combustión*) y el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire y de los planes y programas de mejora de la misma.

- b. Con objeto de lograr un desarrollo sostenible en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera, se promocionarán y difundirán las modalidades más eficaces para el desarrollo, la aplicación y la difusión de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y procesos ecológicamente racionales en lo relativo a la protección de la atmósfera y se adoptarán las medidas necesarias para promover, facilitar y apoyar, según corresponda, el acceso a esos recursos.

SECCIÓN II

CALIDAD DEL AIRE

Art. 53.- Ámbito de aplicación.

- a. Lo prescrito en esta sección serán de aplicación a todas las fuentes (*Tabla 1, 2, 3 y 4 del Anexo 2 de la Norma Técnica para emisiones a la atmósfera de fuentes fijas de combustión*) de los contaminantes relacionados a las actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera
- b. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta sección, y se regirán por su normativa específica:
 1. La calidad del aire en el interior de los lugares de trabajo.
 2. Las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y las actividades correspondientes de protección de las personas y bienes, que se regirán por la normativa específica de protección civil.

Art. 54.- Distribución de competencias.

Corresponde a la UGA del cantón Antonio Ante las competencias en materia ambiental:

- a. Realizar inventarios de emisiones y llevar a cabo la evaluación de la calidad del aire y posterior zonificación del territorio.
- b. Adoptar planes y programas para la mejora de la calidad del aire y garantizar el cumplimiento de los objetivos de calidad, conforme a la planificación anual.
- c. Adoptar, cuando se sobrepasen los objetivos de calidad del aire o exista un riesgo de que esto ocurra, las medidas adecuadas para evitar o mitigar la contaminación. Las medidas podrán prever, según los casos, mecanismos de control y, cuando sea preciso, la modificación o paralización de las actividades que sean significativas en la situación de riesgo.
- d. Vigilar, inspeccionar y ejercer la potestad sancionadora en relación con las emisiones de las actividades sometidas a la autorización a que se refiere el literal anterior.
- e. Establecer los valores límites de emisión más estrictos de los que establezca el MAE o los mismos.

- f. Establecer criterios comunes que definan los procedimientos de actuación de los organismos de control autorizados, así como las relaciones de estos con las diferentes GADs.

Art. 55.- Actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera.

- a. Se considerarán actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera las determinadas en la normativa ambiental referente a calidad de aire y la norma de emisiones al aire desde fuentes fijas conforme lo estipula el TULSMA en Anexos III y IV del libro de Calidad Ambiental.
- b. En todo caso, se considerarán actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera, aquellas cuyos focos emitan alguno de los contaminantes incluidos en los Anexos III y IV del libro de Calidad Ambiental del TULSMA
- c. Las actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera que estén incluidas en Anexos III y IV del libro VI de Calidad Ambiental del TULSMA, serán objeto de registro y control por parte del órgano ambiental competente.

Art. 56.- Obligaciones de los titulares de las instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera.

Sin perjuicio de aquellas obligaciones establecidas en la legislación nacional ambiental, los titulares de instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera están obligados de carácter general, a:

- a. Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en la presente ordenanza de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando ésta proceda.
- b. Realizar controles de sus emisiones y, cuando corresponda, de la calidad del aire, en la forma y periodicidad prevista en la normativa aplicable.
- c. Respetar los valores límite de emisión en los casos en que reglamentariamente estén establecidos.
- d. Cumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación conforme a la normativa y, en todo caso, salvaguardando la salud humana y el ambiente.
- e. Facilitar la información que les sea solicitada por las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias.
- f. Cualesquiera otras obligaciones que se establezcan legal o reglamentariamente.

Art. 57.- Planes y programas de mejora de la calidad del aire.

La UGA que es la competente en materia ambiental, elaborará y aprobará como mínimo los siguientes planes y programas para la mejora de la calidad del aire y el

cumplimiento de los objetivos de calidad del aire en el ámbito territorial, así como para minimizar o evitar los impactos negativos de la contaminación atmosférica:

- a. De mejora de la calidad del aire para alcanzar los objetivos de calidad del aire en los plazos fijados, en las zonas en las que los niveles de uno o más contaminantes regulados superen dichos objetivos.

En estos planes se identificarán las fuentes de emisión responsables de los objetivos de calidad, se fijarán objetivos cuantificados de reducción de niveles de contaminación para cumplir la legislación vigente, se indicarán las medidas o proyectos de mejora, calendario de aplicación, estimación de la mejora de la calidad del aire que se espera conseguir y del plazo previsto para alcanzar los objetivos de calidad.

Los planes también preverán procedimientos para el seguimiento de su cumplimiento y para su revisión. La revisión de estos planes deberá producirse cuando la situación de la calidad del aire así lo requiera o cuando exista constancia de que con las medidas aplicadas no se alcanzarán los objetivos de calidad en los plazos estipulados.

En estos planes se integrarán planes de movilidad urbana que, en su caso, podrán incorporar los planes de transporte de empresa que acuerden mediante negociación colectiva, con vista al fomento de modos de transporte menos contaminante.

- b. De acción a corto plazo en los que se determinen medidas inmediatas y a corto plazo para las zonas y supuestos en que exista riesgo de superación de los objetivos de calidad del aire.

En estos planes se identificará la Administración que en cada caso sea responsable para la ejecución de las medidas. Además, en estos planes se podrán prever medidas de control o suspensión de aquellas actividades que sean significativas en la situación de riesgo, incluido el tráfico.

SECCIÓN III

CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

Art. 58.- Ámbito de aplicación.

Están sujetos a esta ordenanza, todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos.

Art. 59.- Competencias.

Corresponde a la UGA con competencia en materia ambiental la vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, sometidas a evaluación de impacto ambiental, y autorización establecidas en esta ordenanza.

La Unidad de Gestión Ambiental expedirá el instructivo para el cumplimiento de este capítulo.

Art. 60.- De la emisión de ruido de fuentes fijas.

El Cantón Antonio Ante, a través del Departamento de Gestión Ambiental, dentro de su ámbito de competencia, realizará los estudios e investigaciones necesarios para determinar:

La planeación, los programas, reglamentos y las normas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de la contaminación originada por la emisión de ruido, señalando cuando proceda, zonas de restricción temporal o permanente.

Art. 61.- Los responsables de las fuentes emisoras de ruido deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido contaminante, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

Art. 62.- Las autoridades competentes de UGA, de oficio o a petición de parte, podrán señalar zonas de restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas colindantes a centros hospitalarios, o en general en aquellos establecimientos donde haya personas sujetas a tratamiento o recuperación en concordancia y coordinación al Uso de suelo a cargo de la Dirección de Planificación.

Art. 63.- En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos que se realicen en la vía pública, no se podrá rebasar un nivel de 55 dB(A) de las seis a las veinte horas y de 45 dB(A) de las veinte a las seis horas. Para este tipo de operaciones, los motores de los vehículos de carga deberán mantenerse apagados.

Art. 64.- Los propietarios de los inmuebles en los que se llevan a cabo actividades que transgredan las normas técnicas de esta ordenanza, que los hayan destinado directa o indirectamente, por ocupación propia, arriendo o préstamo, a actividades no autorizadas en las ordenanzas municipales, también serán sujetos de las sanciones establecidas en el presente capítulo.

No se podrá tener encendidos equipos de sonido, altavoces, equipos de perifoneo, maquinas que provoquen alteración del entorno y/o sobrepasen los LMP en tiempos establecidos en el *Anexo 3 de la Norma Técnica para el control de ruido causado por fuentes fijas y móviles.*

Se debe solicitar permisos a la UGA cuando se quiera realizar eventos tales como bailes, peñas, etc, en los cuales se va a generar ruido en concordancia con Comisaría Municipal.

Los locales comerciales, almacenes y cualquier establecimiento no podrán tener encendidos equipos de sonido, mezcladoras parlantes, altavoces a altos volúmenes y por largos periodos (por más de 4 horas consecutivas)

Art. 65.- De la emisión de ruido de fuentes móviles

Cuando por cualquier circunstancia, los automotores rebasen los niveles máximos permisibles de emisión de ruido definidos en la norma técnica de ruido para fuentes móviles, el responsable deberá adoptar, en un tiempo no mayor de treinta (30) días calendario, las medidas

necesarias con el objeto de que el vehículo se ajuste a los niveles adecuados *Anexo 3 de la Norma Técnica para el control de ruido causado por fuentes fijas y móviles.*

Art. 66.- Para efectos de prevenir y controlar la contaminación por la emisión de ruido ocasionada por motocicletas, automóviles, camiones, autobuses, tracto camiones y similares, se establecen los niveles permisibles expresados en dB(A), en el *Anexo 3 de la Norma Técnica para el control de ruido causado por fuentes fijas y móviles.*

Art. 67.- Se prohíbe la circulación de vehículos con escape abierto y de los automotores que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

Art. 68.- Se prohíbe la emisión de ruidos que produzcan en las zonas urbanas los dispositivos sonoros, tales como campanas, bocinas, timbres, silbatos o sirenas, instalados en cualquier vehículo, salvo casos de emergencia con la respectiva autorización de la UGA.

Están exceptuados de esta disposición los vehículos de bomberos y policía, recolectores de basura así como de las ambulancias, cuando realicen servicios de atención de emergencia o urgencia.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN DEL SUELO.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 69.- Ámbito de aplicación.

Las estipulaciones contenidas en este capítulo serán de aplicación a la protección del suelo y al control de las actividades potencialmente contaminantes del mismo.

Art. 70.- Medidas específicas para la protección del suelo.

a. La protección del suelo constituye un deber básico de sus poseedores y propietarios y conlleva la obligación de conocer y controlar la calidad del suelo, así como de adoptar medidas preventivas, de defensa y recuperación del mismo.

b. Se establecerán y se regulara las medidas específicas y los instrumentos de intervención destinados a la protección del suelo, entre los que se incluirán la identificación de las áreas de riesgo de degradación y la elaboración de programas para combatir dicha degradación y regenerar el suelo. En todo caso, la UGA deberá integrar la protección del suelo en los instrumentos de prevención ambiental previstos en esta ley, así como en cualquier otro procedimiento ambiental.

SECCION II

CONTAMINACION.

Art. 71.- Suelos contaminados.

a. La UGA con competencia en materia ambiental

procederá a la declaración, delimitación y ubicación georeferenciada de los suelos contaminados que existan, de acuerdo con los criterios y estándares que estén aprobados.

b. La declaración de un suelo como contaminado obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su limpieza en la forma, plazos y condiciones que se determinen en la propia resolución que declare el suelo como contaminado.

c. Tras comprobar la correcta ejecución de las operaciones de limpieza y recuperación del suelo contaminado, la UGA declarará que el mismo ha dejado de estar contaminado.

SECCION III. REPARACION.

Art. 72.- Obligación de reparar los daños.

Estarán obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación de un suelo declarado como contaminado, previo requerimiento de la UGA, los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, los poseedores de los suelos contaminados y los propietarios no poseedores, por este orden.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN DEL PAISAJE.

Art. 73.- Criterios generales en materia de protección paisajística.

La UGA en coordinación con la Dirección de Planificación deberán insertar planes y políticas de protección paisajística.

- a. Proponer y aplicar políticas destinadas a la protección, gestión y ordenación del paisaje.
- b. Establecer procedimientos para la participación de los ciudadanos, de las autoridades locales y regionales y de otras partes interesadas en la formulación y aplicación de las políticas en materia de paisaje.
- c. Proponer la integración del paisaje en el plan de ordenamiento territorial y urbanística, así como en cualquier política sectorial que pueda tener incidencia directa o indirectamente sobre el mismo.
- d. Regular y controlar la contaminación visual en el perímetro urbano ocasionado por efectos de publicidad.

Art. 74.- Medidas específicas.

La UGA y/o el Departamento de Planificación en el ámbito de sus competencias podrá adoptar las siguientes medidas, entre otras:

- a. Definir los objetivos de calidad paisajística para los identificados y calificados.
- b. Establecer mecanismos de intervención destinados a la

protección, gestión y ordenación del paisaje, atendiendo a las determinaciones que sobre los mismos contienen los distintos instrumentos de planificación y ordenación del territorio vigentes.

- c. Integrar la protección del paisaje en los instrumentos de prevención ambiental.
- d. Fomentar la sensibilización de la sociedad civil, las organizaciones privadas y las autoridades públicas respecto del valor de los paisajes, su papel y su transformación.
- e. Promover la formación de especialistas en la valoración de los paisajes e intervención en los mismos.

TITULO IV

RESIDUOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE RESIDUOS.

Art. 75.- Objeto.

El objeto del título es prevenir, mitigar, reducir, controlar la generación de residuos y regular, de acuerdo con la normativa, el régimen jurídico de su generación, gestión y disposición en todo el territorio del cantón de Antonio Ante, así como fomentar, por este orden, su reducción, reutilización, reciclado y otras formas de valorización, con el objeto de proteger el ambiente y la salud de las personas.

Art. 76.- Ámbito de aplicación.

Lo previsto en el presente título será de aplicación a todo generador de residuos tipo de residuos que se produzcan o gestionen en el ámbito territorial del cantón de Antonio Ante, con las exclusiones establecidas en la normativa básica. En todo caso, quedan excluidos:

- a. Los residuos procedentes de actividades agrícolas y ganaderas que se destinen a su uso como fertilizantes sin poner en peligro la salud humana, ni causar perjuicios al ambiente.
- b. Las tierras y piedras no contaminadas procedentes de excavaciones que se utilicen en la misma obra, en una obra distinta o en una actividad de restauración, acondicionamiento o relleno, siempre y cuando se cuente con las preceptivas autorizaciones y pueda acreditarse de forma fehaciente su destino a reutilización.

Art. 77.- Distribución de competencias.

Corresponderá a la UGA, competente en materia ambiental:

- a. Fomentar la reducción de la producción de residuos, su reutilización, reciclaje y

- b. valorización.
- c. Elaborar los planes autonómicos de residuos.
- d. La autorización, registro, vigilancia e inspección de las actividades de producción y
- e. gestión de residuos.
- f. Autorizar los sistemas integrados de gestión.
- g. Colaborar con las Entidades locales para el ejercicio de sus competencias de gestión de residuos urbanos.
- h. El ejercicio de la potestad sancionadora, en el ámbito de sus competencias.
- i. La declaración como operación de valorización, con carácter previo a su realización, de la utilización de residuos inertes procedentes de actividades de construcción y demolición en la restauración de espacios ambientalmente degradados, en obras de acondicionamiento o relleno, de acuerdo con lo establecido en la normativa básica.
- j. La gestión de los residuos urbanos en los términos establecidos en la presente norma jurídica, así como en la normativa local.
- k. Como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos urbanos, en la forma en que establezcan las respectivas ordenanzas.
- l. La recogida y gestión de los residuos abandonados en vías o espacios públicos de titularidad municipal, incluidos los vehículos fuera de uso.
- m. La elaboración y aprobación de sus propios planes en materia de residuos, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente y en los planes autonómicos de gestión de residuos.
- n. La vigilancia, inspección y sanción en el ámbito de sus competencias.
- o. Establecer las rutas y horarios de recolección.
- p. Fijar tasas por motivo de recolección.

Art 78.- Obligaciones de los Generadores

- a. Sacar los residuos en los horarios y días establecidos para cada tipo de residuo,
- b. Clasificar los residuos en los recipientes adecuados de acuerdo al color establecido por parte del Municipio de Antonio Ante.
- c. Una vez retirado los residuos deberá guardar el tacho de basura y no dejarlo tirado en la vía pública.
- d. Informar acerca de las personas que no cumplan con estos lineamientos para proceder a sancionarlos

- e. Los empresarios, promotores realizadores u organizadores de eventos públicos así como los propietarios, responsables y/o arrendatarios de sitios como coliseos, estadios, mercados, ferias libres, espacios públicos, teatros, y/o centros de diversión, etc., deberán cumplir con lo establecido en esta ordenanza para dar una gestión adecuada al área circundante que se vea afectada con residuos sólidos, después de la realización de eventos.
- f. Entregar los residuos generados a gestores establecidos y autorizados por la UGA de acuerdo al tipo de residuos, corriendo con los costos que la disposición final implique, no se puede entregar residuos a gestores no autorizados ni a personas que no estén autorizados para disponer residuos.

Art. 79.- Planificación.

Los planes de manejo residuos aprobados por la UGA tendrán el contenido mínimo siguiente:

- a. Ámbito material, territorial y temporal.
 - b. Análisis y diagnóstico de la situación existente, así como una estimación de los tipos y cantidades generadas de los residuos incluidos en la planificación.
 - c. Principios rectores y objetivos específicos de reducción, reutilización, reciclado, y otras formas de valorización y eliminación de residuos.
 - d. Medidas a adoptar para conseguir los objetivos propuestos.
 - e. Descripción general de las infraestructuras, obras o instalaciones necesarias para lograr los objetivos propuestos y, en concreto, los lugares e instalaciones apropiadas para la eliminación de residuos.
 - f. Estimación de los costes de ejecución del plan y de los correspondientes medios de financiación.
 - g. Plazo y procedimiento de revisión del plan.
- El establecimiento o ampliación de instalaciones de almacenamiento, valorización o eliminación de residuos considerados necesarios por la UGA competente en materia ambiental para alcanzar los objetivos propuestos en los planes autonómicos, tendrá la consideración de utilidad pública e interés social, a efectos de la legislación de expropiación.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN GENERAL DE LA GENERACIÓN, ALMACENAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL PRODUCCIÓN, POSESIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS.

Art. 80.- Obligaciones derivadas de la generación almacenamiento y disposición final.

- a. Los generadores o poseedores de residuos, cuando no procedan a gestionarlos por sí mismos, tendrán obligación de entregarlos a un gestor de residuos

- autorizado para su valorización o eliminación, o de participar en un acuerdo voluntario o convenio que comprenda estas operaciones.
- b. Los generadores o poseedores de residuos estarán obligados a sufragar los costes de su gestión, así como a mantenerlos en condiciones adecuadas de seguridad e higiene mientras se encuentren en su poder.
 - c. Todo residuo que pueda ser reciclado o valorizado deberá ser destinado a esos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles.
 - d. Los poseedores o productores de residuos facilitarán a la UGA competente en materia ambiental la información que ésta les requiera en relación con la naturaleza, características y composición de los residuos que posean, así como en relación con cualesquiera otros extremos relevantes para el ejercicio de sus competencias.
 - e. Los generadores de envase de productos químicos, plaguicidas, biocidas y/o fertilizantes deberán entregar estos envases al proveedor para su reutilización, y solo en caso de no ser posible se realizará el triple lavado y se entregará al relleno sanitario

Art. 81.- Autorización administrativa para la disposición y transporte de residuos.

- a. Queda sometida a autorización de la UGA autoridad en materia ambiental toda instalación, ampliación y modificación sustancial o traslado de las industrias o actividades productoras de residuos peligrosos, así como aquellas otras industrias o actividades productoras de residuos no peligrosos que sean identificadas reglamentariamente por razón de las excepcionales dificultades que pudiera plantear la gestión de dichos residuos.
- b. Las autorizaciones recogerán el plazo de vigencia, la cantidad máxima de residuos por unidad de producción y las características de los mismos que se pueden generar. Para la autorización se tendrán en cuenta, entre otros criterios, y siempre que sea económica y técnicamente viable, el uso de tecnologías menos contaminantes conforme al principio de prevención en materia de residuos, así como las características técnicas de la instalación de que se trate.

Dicha autorización podrá supeditarse a la constitución de un seguro de responsabilidad civil, o prestación de una fianza, aval bancario u otro tipo de garantía financiera que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar dichas actividades.

- c. Se denegarán las autorizaciones en aquellos casos en los que no estén suficientemente acreditadas las operaciones de gestión o cuando la gestión prevista para los mismos no cumpla lo dispuesto en los planes nacionales y locales de residuos.

Art. 82.- Normas generales de la gestión de residuos.

- a. La gestión de residuos en el Cantón Antonio Ante tiene como prioridad la reducción de la producción y

peligrosidad de los residuos en origen, la reutilización, su reciclado y otras formas de valorización.

- b. En ningún caso se podrán llevar a cabo las operaciones de gestión de residuos mediante procedimientos o métodos que puedan causar daños a la salud humana o al medio ambiente.
- c. Se prohíbe el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos y toda mezcla o dilución de éstos que dificulte su gestión.
- d. La Municipalidad, está facultada para concesionar, delegar o contratar las actividades de barrido, recolección, transporte, transferencia y disposición final de los residuos sólidos urbanos domésticos, comerciales, industriales y biológicos potencialmente infecciosos.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECÍFICAS DE RESIDUOS.

SECCIÓN I

RESIDUOS URBANOS.

Art. 83.- Gestión de los residuos urbanos por las Entidades locales.

- a. Todo poseedor de residuos urbanos estará obligado a entregarlos a los trabajadores y recolectores municipales en los horarios y días establecidos para cada tipo de residuo (orgánico, inorgánico, reciclables, peligrosos) en las condiciones que determinen en el *Anexo 4 Norma Técnica para la recolección diferenciada de residuos sólidos*, Igualmente, previa autorización de la Autoridad ambiental correspondiente, estos residuos se podrán entregar a un gestor autorizado o registrado.
- b. La Autoridad ambiental o los gestores autorizados adquirirán la propiedad de los residuos urbanos desde dicha entrega, quedando los generadores primarios exentos de responsabilidad por los daños que puedan causar tales residuos siempre que durante su entrega se hubieran cumplido las correspondientes Ordenanzas y restante normativa aplicable.
- c. Los generadores primarios de residuos urbanos que presenten características especiales que puedan dificultar su recogida, transporte, valorización o eliminación están obligados a:
 1. Proporcionar a la entidad encargada del manejo integral de residuos sólidos la información detallada sobre su origen, cantidad y características de los mismos.
 2. Adoptar, a requerimiento de la autoridad local correspondiente, las medidas necesarias para eliminar o reducir, en la medida de lo posible, las características que pudieran dificultar su recogida, transporte, valorización o eliminación, y si ello no fuera posible, depositar tales residuos en la forma y lugar adecuados.

3. En los casos regulados en el apartado anterior, así como cuando se trate de residuos urbanos distintos de los generados en los domicilios particulares, la entidad encargada del manejo integral de residuos sólidos competentes, por motivos justificados, podrán obligar a los generadores a gestionarlos por sí mismos o a entregarlos a gestores autorizados.

Art. 84.- Recolección selectiva de residuos.

- a. El municipio de Antonio Ante deberá disponer de sistemas de recolección diferenciada de residuos que posibiliten su reciclado y otras formas de valorización.
- b. En el marco establecido en los planes autonómicos de gestión de residuos urbanos, el municipio estará obligado a establecer el servicio de puntos limpios mediante las
- c. La reserva de suelo necesario para la construcción de puntos limpios se incluirá en los instrumentos de planeamiento urbanístico en los términos previstos en los planes autonómicos de gestión de residuos.
 1. Los nuevos polígonos industriales y las ampliaciones de los existentes que tengan una superficie igual o superior a 5 hectáreas deberán contar con un punto limpio que será gestionado por los responsables del polígono.
 2. Cada institución educativa deberá contar con un área física específica para colocar una isla ecología educativa para disponer los el material reciclable
 3. Se fomentará primordialmente el reciclaje en las instituciones educativas para lo cual se establecerá un día a la semana para que los estudiantes y personal de cada institución disponga en los puntos limpios, materiales que puedan ser aprovechados y reutilizados como botellas plásticas, vidrio, cartón, papel, plástico limpio, esta actividad será coordinada con cada institución y con la supervisión de Educación de Antonio Ante.
 4. La UGA realizará convenios con las empresas encargadas de retirar el material reciclable con el fin de comercializar estos materiales y este rubro se lo reinvertirá en cada institución educativa.
 5. Previo a la entrega al gestor calificado se realizará las actividades de pesaje de cada residuo y cada institución así como la UGA deberá llevar un registro de las cantidades entregadas al gestor.

Art. 85.- Residuos sólidos.

Para el manejo integral correcto de los Residuos sólidos generados en el Cantón Antonio Ante, el Municipio define los siguientes tipos de residuos:

Art. 86.- Residuos Orgánicos.

Son todos aquellos residuos provenientes de cosas originalmente vivas, orgánicas, de uso doméstico y de

jardines, que por su composición permite la descomposición a corto plazo, lo que facilita el aprovechamiento en la transformación de "Abonos Orgánicos", los mismos que pueden ser:

- a. Residuos de cocina
- b. Cascarones
- c. Cortezas
- d. Restos de frutas, legumbres
- e. Hierbas de jardín

Art. 87.- Residuos inorgánicos.

Son todos aquellos que por su composición no se descomponen, o se descomponen sometiéndoles a tratamiento de largo plazo, los mismos que pueden ser:

- a. Vidrio
- b. Latas
- c. Pañales desechables
- d. Papel
- e. Cartón
- f. Plásticos
- g. Madera
- h. Cuero
- i. Telas, etc

Art. 88.- De la obligación de los moradores.

Es obligación de los moradores de los barrios urbanos, barrios periféricos y comunidades incorporarse al sistema de clasificación domiciliaria de los residuos sólidos. Por lo tanto, todo ciudadano que genera residuos sólidos está en la obligación de almacenar en forma separada y limpia.

Art. 89.- De la recolección.

La recolección de residuos sólidos se ejecutará en los horarios y días que el municipio establezca para cada tipo de residuo.

Se efectuará avisos acústicos para el paso de vehículos recolectores, cada sector de la ciudad será informado del horario y frecuencia del servicio de recolección.

Es importante recalcar que la imposición de las multas se lo hará a través de la Comisaría Municipal para lo cual el Señor Comisario deberá coordinar con la Unidad de Gestión Ambiental previo un informe que emitirá dicha unidad estableciendo lo siguiente:

Art. 90.- Recipientes, Tipos, Utilización.

Los recipientes a utilizarse para la recolección de los residuos sólidos serán en tachos y contenedores para mercados, industrias y establecimientos educativos (según lo determine la Unidad de Gestión Ambiental).

Los tachos deben ser higiénicos para que faciliten la manipulación de los trabajadores de higiene. Los moradores de los barrios que se integren al sistema de clasificación domiciliaria de residuos sólidos, deberán adquirir sus recipientes conforme a los diseños y especificaciones técnicas que disponga la Unidad de Gestión Ambiental.

Art. 91.-Especificaciones Técnicas De Los Tachos Para La Clasificación De Residuos Sólidos Domiciliarios.

Son tachos ecológicos que se encuentran dentro del sistema nacional de recolección, elaborados de acuerdo a los parámetros de producción domiciliaria en el Ecuador.

1. Material: polietileno alta densidad soplado virgen y reprocesado
2. Capacidad Mecánica: soporta hasta 45 Kg.
3. Altura total del envase: 600mm. Tolerancia +/-3%
4. Peso: 3000gr. Tolerancia +/- 5%

Los tachos deben poseer tapa hermética y gran capacidad de almacenamiento, que permita el vaciado de su contenido.

Los establecimientos educativos, de salud, gasolineras, áreas comunales y comerciales que determine la Unidad de Gestión Ambiental, para recibir el servicio de recolección de basura, estarán obligados a instalar contenedores dentro de sus instalaciones y que faciliten su recolección; de acuerdo a las especificaciones técnicas determinadas para esta dependencia.

En caso de incumplimiento el Municipio aplicará una sanción pecuniaria equivalente al valor de los contenedores con lo que financiará la construcción de los mismos y procederá posteriormente a instalarlos en los sitios que correspondan.

En las zonas comerciales, los propietarios, arrendatarios, concesionarias, etc, de "comercios" tienen la obligación de mantener tachos públicos en el área de acceso y de fácil visibilidad, de acuerdo con las especificaciones emitidas por la Unidad de Gestión Ambiental.

Art. 92.-De la adquisición de los Tachos.

Para la adquisición de los tachos se lo puede realizar de la siguiente manera:

1. Los tachos podrán ser adquiridos por el Gobierno Municipal para efectos de reducir costos por compra al por mayor, y serán distribuidos a la población por medio de la base de datos de los usuarios del agua potable. A cada familia se le entregará un tacho de color verde y un tacho

de color negro, los cuales serán pagados hasta un año a través de la planilla de consumo de agua potable.

Se entregará a cada familia 2 tachos (verde y negro) y el cobro se realizará a través de la carta de agua y en casos excepcionales aquellos mecanismos que determine el Gobierno Municipal de Antonio Ante.

2. La ciudadanía puede adquirir los tachos de manera inmediata y directa mediante el pago en efectivo del costo total de los tachos, este pago se lo realizará en el departamento de rentas.

Art. 93.- Escombros.

Son considerados como escombros los residuos provenientes de las construcciones, reparación de vías, perforaciones, demoliciones, libres de sustancias tóxicas (aceites industriales, elementos radiactivos en la demolición de inmuebles hospitalarios, etc), cuyos propietarios quieran deshacerse de su pertenencia asumiendo la obligación del desalojo.

Durante la construcción, remodelación o demolición de obras el usuario tiene la obligación de separar los materiales utilizables y todos aquellos que no puedan ser reutilizados serán eliminados en los sitios que determine la Unidad de Gestión Ambiental previa la expedición del permiso correspondiente emitido por la autoridad competente. En estos casos los recolectores no recogerán estos residuos.

Art. 94.- Residuos.

Son considerados residuos, aquellos que por razones técnicas, económicas y ecológicas, no pueden ser reutilizados.

Estos residuos deben ser colocados en recipientes que permitan su identificación y serán eliminados en el relleno sanitario ateniéndose a las normas pertinentes.

Art. 95.- Tasas.

La administración municipal dictará las ordenanzas pertinentes en materia de tasas de residuos. En caso de ser necesario

Art. 96.- Servicios Municipales.

El Municipio del Cantón Antonio Ante prestará los siguientes servicios:

- a. Recolección de residuos sólidos domiciliarios
- b. Recolección de residuos sólidos de los locales y establecimientos para lo cual se utilizarán recipientes debidamente identificados para residuos orgánicos e inorgánicos asignados por el Municipio con las características y especificaciones técnicas establecidas.
- c. Recolección de los residuos sólidos y escombros provenientes de otros que aparezcan abandonados en las vías públicas y se han desconocido su origen y procedencia.

- d. Limpieza de solares y locales cuyos propietarios se niegan o se resistan a la orden de hacerlo, el Municipio de Antonio Ante le trasladará al propietario el costo del servicio.

SECCIÓN II

RESIDUOS PELIGROSOS

Art. 97.- Generación de residuos peligrosos.

Los generadores de residuos peligrosos quedan obligados a:

- a. Separar adecuadamente y no mezclar los residuos peligrosos.
- b. Envasar y etiquetar los recipientes que contengan residuos peligrosos conforme al Reglamento de Manejo de los Residuos infecciosos para la red de Servicios de Salud en el Ecuador.
- c. Llevar un registro de los residuos peligrosos generados y el destino de los mismos.
- d. Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
- e. Presentar un informe anual a la Autoridad competente en materia ambiental, en el que se especificarán, como mínimo, cantidad de residuos peligrosos producidos y destino final.
- f. Informar inmediatamente a la UGA en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos.

Art. 98.- Gestión de residuos peligrosos.

Los gestores de residuos peligrosos quedan obligados a:

- a. Envasar, etiquetar y almacenar, conforme a lo establecido en la legislación vigente, los recipientes que contengan residuos.
- b. No mezclar los residuos peligrosos entre sí ni éstos con residuos que no tengan la condición de peligrosos, excepto cuando se garantice que los residuos se valorizarán o eliminarán sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el ambiente.
- c. Establecer medidas de seguridad, autoprotección y plan de emergencia interior para prevención de riesgos.
- d. Presentar la memoria anual de actividades a la UGA.
- e. Informar inmediatamente a la UGA en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos.

Las actividades de transporte de residuos peligrosos requerirán un documento específico de identificación de los residuos con indicación del origen y destino de los

mismos, expedido en la forma que se determine reglamentariamente.

SECCION III

RESIDUOS HOSPITALARIOS.

SERVICIOS ESPECIALES DE RESIDUOS HOSPITALARIOS, INDUSTRIALES Y PELIGROSOS

Art. 99.- Movilización De Residuos Hospitalarios, Industriales Y Peligrosos.

Para el transporte y movilización de residuos industriales, hospitalarios y peligrosos, será requisito indispensable el permiso ambiental expedido por la UGA, que será el único documento que autorice la circulación de vehículos con este tipo de residuos o cualquier otro que se asimile.

Art. 100.- De Los Sitios De Disposición Final.

Los únicos sitios para recibir residuos hospitalarios e industriales peligrosos, son los autorizados por la UGA. En estos casos se deberá informar por escrito a las dependencias de control de movilización sobre los sitios a los que puede ser transportado determinado tipo de material.

Los residuos hospitalarios potencialmente infecciosos deberán ser dispuestos adecuadamente, mediante procesos de incineración, esterilización o en celdas de confinamiento.

Art. 101.- Obligación De Separación En La Fuente De Los Residuos Hospitalarios.

Todos los establecimientos hospitalarios, centros y subcentros de salud, consultorios médicos, laboratorios clínicos, centros o consultorios veterinarios, centros de atención básica, clínicas, centros de investigación biomédica, laboratorios universitarios y otros establecimientos que desempeñan actividades similares, deberán diferenciar los residuos orgánicos e inorgánicos de los corto punzantes y patógenos, y los dispondrán en recipientes distintos y claramente identificados.

Las fundas que lleven los residuos hospitalarios potencialmente infecciosos serán de plástico de alta densidad de color rojo, y observarán las normas de seguridad para este tipo de residuo.

En cada institución se fijará un sitio exclusivo, debidamente aislado y protegido, para disponer los residuos potencialmente infecciosos y se prestará facilidades para su recolección.

Art. 102.- Servicio Especial Hospitalario.

Los residuos orgánicos e inorgánicos no infecciosos serán entregados al servicio normal de recolección de residuos, en las frecuencias establecidas. Los residuos hospitalarios potencialmente infecciosos serán entregados al servicio especial diferenciado del GMAA o a la Empresa que tenga la prestación de este servicio, quien debe contar con frecuencias, seguridades, tratamiento y disposición final específicas.

El generador deberá cubrir el valor que este servicio demande, de conformidad con el reglamento respectivo.

Art. 103.- Transporte De Los Residuos Hospitalarios.

- a. El sistema de transporte requerirá de una licencia ambiental, según lo dispuesto en el Art. 168 del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, hasta tanto la Municipalidad podrá otorgar el permiso ambiental, enmarcado en leyes y ordenanzas ambientales vigentes.
- b. Los vehículos utilizados en el transporte de residuos infecciosos deben ser seleccionados considerando la cantidad total de residuos producidos, por lo que existirán múltiples opciones, desde: camiones, remolques, bicicletas e incluso transporte manual.
- c. Se establecerá la frecuencia de recolección, considerando la producción de residuos infecciosos de cada uno de los establecimientos de salud. Esta podrá variar desde diaria a semanal. El establecimiento de salud es responsable de almacenamiento durante el período que no se recolecte.
- d. El conductor, por ningún motivo podrá abandonar el vehículo, ni entregar o depositar residuos a persona o lugar distinto a los que han sido especificados.
- e. Los operadores tendrán la capacitación en temas de riesgo de manejo de residuos, operación y mantenimiento básico del vehículo, control de los locales de almacenamiento, registro del peso de las fundas y supervisión de la entrega por parte de los establecimientos de salud.

SECCIÓN IV

RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN.

Art. 104.- Generación de residuos de construcción y demolición.

- a. El generador de residuos de construcción y demolición deberá incluir en el proyecto de ejecución de la obra que los genere un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición con el contenido mínimo.

El generador de escombros, tierras deberá obtener un permiso para depositar los residuos, garantizando que estos son depositados en lugares adeudados.

- b. En el caso de obras sometidas a licencia, la Municipalidad del Cantón Antonio Ante condicionarán el otorgamiento de la licencia a la constitución por parte del productor de residuos de construcción y demolición de una fianza o garantía financiera equivalente, que responda de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición que se vayan a producir, y que deberá ser reintegrada al mismo cuando acredite de manera fehaciente, una vez finalizada la obra, su adecuada gestión de acuerdo con el estudio de gestión de residuos de construcción y demolición.

Art. 105.- Valorización de residuos de construcción y demolición.

- a. La valorización y eliminación de residuos de construcción y demolición requerirá autorización previa del órgano competente, de acuerdo con lo establecido en la normativa básica.
- b. Reglamentariamente se podrá eximir de autorización administrativa la valorización de residuos no peligrosos de construcción y demolición en la misma obra en que se han producido, fijando los tipos y cantidades de residuos así como las condiciones de dicha operación.

En estos casos la valorización se deberá notificar previamente a la UGA para su registro administrativo.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIÓN A LOS PEATONES, USUARIOS Y DUEÑOS DE VEHÍCULOS.

Art. 106.- De la ubicación de basureros en vehículos públicos, locales comerciales, puestos de expendio de alimentos.

Es obligación de los propietarios o encargados de los vehículos públicos, ubicar los basureros para residuos orgánicos e inorgánicos en sitios estratégicos, visibles al interior de su unidad y se informe de la utilización que prestan los mismos ubicando rótulos con mensajes claros.

Art. 107.- Prohibición de arrojar basura en la vía pública.

Es prohibido a los peatones y personas que se transporten en vehículos públicos o privados, arrojar basura o desperdicios en la vía pública.

Las sanciones para quienes infrinjan las disposiciones del inciso anterior serán las siguientes:

- a. El peatón que infringiere esta norma y sea encontrado in fraganti por un inspector, policía municipal o policía nacional, será llamado la atención y de reconocer su infracción y allanarse a la orden de recoger el desperdicio, no se le impondrá sanción alguna.
- b. Cuando desde un vehículo se arroje basura o residuos a la vía pública que por su volumen debieran ser depositados en el Relleno Sanitario Municipal, el conductor del mismo será denunciado y puesto a órdenes de la autoridad competente, además deberá pagar la multa de acuerdo a la Ordenanza. y reparar el daño o su equivalente a los gastos ocasionados a la Municipalidad.

Art. 108.- Eventos y Espectáculos Públicos

- a. El Organizador de cualquier acto público masivo en estadios, parques, avenidas, etc., deberá cubrir el valor que este servicio especial demande la limpieza del área circundante y obtener el permiso respectivo previo a la

realización de su programa el mismo que será otorgado por la Unidad de Gestión Ambiental.

- b. Previo a la realización del evento, el promotor deberá haber cancelado el valor del servicio de limpieza a la Unidad de Gestión Ambiental, caso contrario, la UGA remitirá el informe de incumplimiento a la Comisaría Municipal, para el cobro por vía coactiva.
- c. La Dirección de Turismo y Cultura y la Policía no podrán autorizar la realización de ningún espectáculo público si no se cuenta con el debido permiso de la UGA. Para ello la Dirección de Turismo y Cultura y la Policía solicitarán una copia del permiso emitido por la UGA como requisito para emitir el permiso o autorización que dichas entidades otorgan.

Requisitos para el permiso de eventos y espectáculos

Para la obtención del permiso de la UGA, el promotor del evento o espectáculo debe:

- a. Presentar una solicitud y entregarla en la UGA.
- b. El promotor retira de la Unidad de Gestión Ambiental Orden de Pago por concepto del costo del servicio.
- c. El promotor cancela el valor en las ventanillas de Rentas y entrega una copia en la UGA del Comprobante de Cobro. Este rubro ingresará al Fondo Ambiental
- d. La UGA entregará al promotor el Permiso correspondiente

Coordinación para la limpieza de eventos y espectáculos la UGA máximo al día siguiente de otorgado el permiso emitirá la orden de operación a los trabajadores responsables de la limpieza.

- a. Costos del permiso de eventos y espectáculos
- b. Las tarifas para la prestación de este servicio serán establecidas acorde al costo por el barrido, limpieza, transporte, tratamiento y disposición final en base al tipo de espectáculo, número de días, lugar del evento y cantidad generada, según lo indicado en la Ordenanza de tasas.
- c. La Municipalidad podrá realizar la recaudación de este valor de forma directa.

TÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y CONTROL DE RIESGOS NATURALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y CONTROL DE RIESGOS NATURALES

Art. 109.- Dentro del Cantón Antonio ante se regula las actividades destinadas a la conservación de la naturaleza y

sus recursos, así como también la protección del medio ambiente en todo el territorio del cantón Antonio Ante.

Art. 110.- Por conservación se entenderá, tanto la prevención de sectores originarios de la naturaleza que existe en el cantón; cuanto la utilización de biosfera por el ser humano, de tal suerte que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales y futuras.

La conservación se la entiende entonces relacionada con los seres vivos, recursos naturales, renovables y no renovables.

Art. 111.- Se denomina protección del medio ambiente, a todas las acciones encaminadas a prevenir y controlar la contaminación ambiental, ya sea este de origen químico o biológico, así como cualquier otro factor que deteriore el medio ambiente en el que se desarrolla el hombre y demás seres vivos.

Art. 112.- Se denomina riesgo natural, a toda acción que haga prever una contingencia o posibilidad de que suceda un daño en la naturaleza.

Art. 113. FINALIDADES DE LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA.-

Las finalidades de la conservación de la naturaleza y control de riesgos del medio ambiente, tiene como objetivo básico perpetuar en estado natural muestras representativas de comunidades biológicas, sistemas acuáticos, recursos genéticos y especies silvestres en peligro de extinción, son el objeto de no perturbar sus procesos esenciales, serán las siguientes:

- a. Mantener los procesos ecológicos y los sistemas vitales esenciales (como regeneración y protección de los suelos, el reciclado de las substancias nutritivas y la purificación de las aguas);
- b. Preservar la diversidad genética y toda la gama del material genético de los organismos vivos de los cuales dependen los programas de cultivo y cría que requiere la protección y mejora de las plantas cultivadas y de los animales domésticos, respectivamente, así como buena parte del progreso científico, de la innovación técnica y de la seguridad de industrias que emplean recursos vivos;
- c. Permitir el aprovechamiento sostenido de las especies de los ecosistemas, en particular de la fauna silvestre incluyendo la acuática, los bosques y las tierras de pastoreo, que constituyen la base para la vida de las comunidades rurales y de importantes industrias;
- d. Conjugar adecuadamente las necesidades del cantón, esto es: el desarrollo económico y social, y la conservación de la naturaleza, lo cual se logrará mediante la ejecución de una política de desarrollo sostenido;
- e. Precautelar a la sociedad de toda perturbación sonora compuesta por un conjunto de sonidos de amplitud, frecuencia y fase variables, y cuya mezcla provoque una sensación sonora desagradable al oído - ruido; y,

- f. Velar por un ambiente sin olores desagradables, humo, gases tóxicos, polvo atmosférico, emanaciones y demás factores que pueden afectar la salud y bienestar de la población, emanadas por vehículos en malas condiciones, fábricas, industrias, o derivadas de cualquier acción que atenten contra la integridad y derechos de los seres humanos.

Art. 114.- Ámbito de aplicación

Para una aplicación correcta, se tendrá en cuenta una división por ámbitos de acuerdo a las necesidades de cada área del ambiente que se pretende proteger o regular su aprovechamiento, a saber:

a) MEDIO AMBIENTE NATURAL: Que comprende ámbito jurídico-administrativo destinado a proteger a la naturaleza virgen por lo tanto este ámbito se tratará de las regulaciones relativas a los parques naturales, las áreas de reserva y los ecosistemas amenazados;

b) RECURSOS NATURALES: Se entenderá como tales a todos los elementos de la naturaleza, que prestan utilidad al hombre; y,

c) MEDIO AMBIENTE HUMANO: Lo constituye el hábitat en el que la humanidad desarrolla sus actividades, y los elementos naturales que conforman directamente para su habitación, alimentación, etc.

Art. 115.- MEDIO AMBIENTE NATURAL

Sin perjuicio de lo manifestado en otras leyes, la UGA, será la responsable de la creación de zonas que deban ser declaradas, parques cantonales, reservas naturales, reservas de biosfera y cualquiera otra fórmula jurídica administrativa que permitan la protección del ecosistema.

Art. 116.- Recursos naturales

El aprovechamiento racional de los recursos naturales, será controlado por el Ministerio del Ambiente y el Municipio de Antonio Ante apoyará como Organismo Cooperante a través de la Unidad de Gestión Ambiental.

Es deber del Gobierno Municipal de Antonio Ante tomar las medidas adecuadas para la protección y mejoramiento del medio humano y conseguir el bienestar de los habitantes del cantón, dentro de un marco de desarrollo sostenido.

El Gobierno Municipal de Antonio Ante, efectuará una planificación racional, industrial, con el objeto de no producir contaminación ambiental, o en todo caso procurará los medios adecuados para los controles.

Art. 117.- De la reforestación.

El Gobierno Municipal de Antonio Ante, protegerá los elementos ambientales, impulsando reforestaciones, creando parques cantonales, parques lineales a las márgenes de los ríos, cinturones verdes, y otras zonas de reservas ecológicas.

El Municipio, no autorizará urbanizaciones si en los planos de dichos proyectos de urbanización no existen áreas destinadas a parques, con su debida arborización.

Las reforestaciones, se realizarán con plantas autóctonas, nativas y endémicas del sector, para lo cual el Gobierno Municipal de Antonio Ante, implementará el vivero municipal, que facilitará las plantas que tendrán un costo real.

Art. 118.- Impacto ambiental y control de riesgos naturales

Todas las acciones y proyectos de desarrollo que impliquen intervención en el medio ambiente natural, y por tanto puedan ocasionar alteraciones ecológicas, contaminación del ambiente y otros fenómenos de igual riesgo, contendrán como requisito para su aprobación, una licencia ambiental y/o aprobación de ficha ambiental emitida por parte de la Autoridad de Control.

El estudio de impacto ambiental contendrá:

- a) Un análisis de las características ecológicas de la zona geográfica en el que se ejecutará el proyecto;
- b) Determinación de los procesos del proyecto que puedan ser circundantes, afectando la flora, la fauna, los cauces de agua, contaminando aire, erosionando el suelo, destruyendo la cubierta vegetal, o produciendo molestias o perjuicios a la salud y bienestar del hombre;
- c) Identificación del tipo de impactos ambientales que puedan generarse con la realización del respectivo proyecto;
- d) Análisis y alternativas de configuración y ejecución del proyecto, con las cuales se evitará o minimizaría el impacto ambiental;
- e) Detalle de costos de las consecuencias ambientales del proyecto si no se toman medidas para prevenir el impacto; y,
- f) Los estudios de impacto ambiental se efectuarán con aplicación a los proyectos que signifiquen intervención sobre los elementos, agua, suelo y aire.

Art. 119.- Protección de las fuentes de agua

Para el caso de fuentes de abastecimiento para agua potable se considerará dos tipos de protección:

- a.- Zona de protección inmediata, la comprendida al menos 50 metros a la redonda del sitio de captación;
- b.- Zona de aproximación, la que comprende al menos 300 metros aguas arriba del sitio de la captación.

En estas zonas no se permitirá bajo ningún concepto el establecimiento de abrevaderos, de letrinas, descargas de alcantarillado, botaderos de desecho a cielo abierto principalmente con desechos químicos empleados en controles fitosanitarios.

Los mantos acuíferos, así como las quebradas y riachuelos del Cantón serán objeto de especial atención por parte del Gobierno Municipal de Antonio Ante, y será obligación de la comunidad conservarlos libres de contaminación y aptos para consumo humano.

Se prohíbe el establecimiento de letrinas de fosas sépticas a menos de 15 metros aguas arriba de las fuentes de agua, en sitios aledaños a ríos, afloramiento de agua, tanques de captación y cualquier lugar que pueda representar la posibilidad de riesgo de contaminación de agua que será destinada al consumo humano.

Se establece como área de protección de fuentes de agua la extensión de 50 metros alrededor y/o en faja a cada margen en los cursos de agua, considerándoles a estas como zonas de protección permanente.

Art. 120.- Con la finalidad de precautelar los recursos hídricos del cantón se establecen las siguientes prohibiciones:

- a) Se prohíbe a los habitantes de las comunidades utilizar y convertir en basureros las quebradas, predios baldíos y márgenes de cursos de agua; para evitar su contaminación, quienes infrinjan esta disposición serán sancionados de conformidad con la presente ordenanza.
- b) Prohíbese las descargas de aguas crudas (servidas, industriales) sin su debido tratamiento, a quebradas, riachuelos, vertientes y otros cauces de agua que son objeto de abastecimiento de agua potable y riego.
- c) Prohíbese utilizar las vertientes, cursos de agua o manantiales para lanzar materiales químicos, vertidos industriales, desechos sólidos, desechos o desperdicios tóxicos que contaminen el agua y atente contra la salud de los habitantes.
- d) Se prohíbe utilizar las vertientes y los cursos de agua así como acequias que son fuente de agua potable, como abrevaderos directos para los animales, por considerarlo altamente contaminante.
- e) Se prohíbe a toda persona realizar la tala, quema o cualquier destrucción de la cobertura vegetal en la zona de protección inmediata o permanente a la zona de aproximación que se encontrare alrededor de cualquier vertiente de agua ya sea permanentes o intermitentes, así como también de 50 metros a cada margen de los cursos de agua.
- f) Prohíbese realizar la tala, quema o cualquier actividad que afecte a la estabilidad del suelo en sitios con pendientes mayores a 25 grados, y en especial en los márgenes de cursos de agua.
- g) Se prohíbe la tala, quema o destrucción de la vegetación de zonas alias (páramos) y áreas consideradas vulnerables o que sean reguladoras hídricas, y que dicha actividad origine erosión o pérdida de cantidad y calidad de agua.

Art. 121.- De las Quebradas

Si se trata de una quebrada, la franja mínima de protección será de diez metros. Estas franjas se constituirán obligatoriamente en vía en caso de urbanización, excepto en aquellos casos en que las condiciones físicas no lo permitan donde se considerará como retiro de construcción. Las empresas de servicios públicos tendrán libre acceso a estas franjas de protección, para su mantenimiento. Esta franja será medida, en distancia horizontal, desde el borde superior del talud y determinada en base al informe de la Dirección de Planificación del territorio, debiendo ser reajustada sobre el mínimo establecido luego de que se realicen estudios de cada quebrada, en los siguientes casos:

- a) En caso que la pendiente tenga más de 30 grados, y sea inestable la franja de protección será de 15 m;
- b) En caso que la pendiente sea menor a 30 grados la franja de protección será de 10 m;
- c) En caso de no existir declive y el borde superior no pueda ser determinado con precisión la franja de protección será de 6 m; y,
- d) En caso que las quebradas rellenadas se encuentren habilitadas como vías, los lotes mantendrán los retiros de la zonificación correspondiente, a partir de los linderos definitivos de los mismos, una vez legalizadas las adjudicaciones.

Dentro de la franja de protección establecida en el presente artículo, se prohíbe todo tipo de cultivo excepto aquellos que sean autorizados por Unidad de gestión Ambiental.

Art. 122.- De la remediación ambiental

Quien contamina, destruye o explota indiscriminadamente los Recursos Naturales, tiene la obligación de reparar, remediar y/o restaurar los daños y/o impactos ambientales ocasionados,

La UGA o el organismo competente podrá evaluar, determinar y valorar el grado de afectación o daño ocasionado. Quien haya ocasionado el daño, la agresión y/o afectación al medio ambiente, deberá correr con los gastos de recuperación, remediación y reparación del elemento afectado o contaminado de acuerdo con el informe presentado por parte de la autoridad de control, considerando además la afectación social que pudo ocasionar.

Si el daño causado al medio ambiente, es considerado irrecuperable, el causante del daño, sea del sector público o privado, pagará por la reparación del daño causado, previo informe de la autoridad competente.

Art. 123 De la Protección de los procesos ecológicos

Con la finalidad de conservar los procesos naturales biológicos de regeneración y conservación de los recursos naturales, queda prohibido:

- a. La utilización, comercialización, expendio y aprovechamiento de la palma de cera para cualquier tipo de actividad sea comercial, religiosa o de cualquier otro tipo, se sugiere utilizar otro tipo de variedades que no están en peligro de extinción como romero, totora, maíz, laurel, etc.
- b. No se podrá utilizar, comercializar ni expender el musgo, bromelias, principalmente en festividades navideñas, ya que es una especie en extinción.

TÍTULO VI

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 124.- Objeto y fines.

Constituye el régimen de disciplina ambiental, la tipificación de infracciones administrativas y el conjunto de actuaciones de vigilancia, inspección y control ambiental, medidas cautelares, coercitivas y sancionadoras que pueden ser llevadas a cabo por los órganos competentes o por los entes locales, con la finalidad de proteger, conservar y restaurar el ambiente.

Art. 125.- Colaboración con los Entes locales.

Se podrán establecer instrumentos de colaboración sobre disciplina ambiental entre la UGA competente en materia ambiental y los entes locales, de conformidad con la normativa reguladora del régimen local. Tales instrumentos podrán establecer planes de inspección y control.

CAPÍTULO II. VIGILANCIA E INSPECCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Art. 126.- Actividades sujetas a vigilancia, inspección y control.

Serán objeto de vigilancia, inspección y control ambiental todas las actividades, actuaciones e instalaciones desarrolladas y radicadas en el Cantón Antonio Ante que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza, y que generen algún impacto ambiental.

Art. 127.- Competencias.

Corresponde a la UGA competente en materia ambiental el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de aquellas actividades, actuaciones e instalaciones que puedan afectar negativamente al ambiente, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos de la Administración Pública y a otras Administraciones en sus respectivos ámbitos de competencias.

Art. 128.- Entidades colaboradoras.

- a. Son entidades colaboradoras de la UGA competente en materia ambiental aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, debidamente autorizadas por la misma, conforme a la normativa aplicable.

- b. Las entidades colaboradoras actuarán a petición de los titulares de actividades o instalaciones, en cumplimiento de una exigencia normativa o por mandato expreso de la UGA competente en materia ambiental.

- c. Las entidades colaboradoras podrán actuar en los siguientes ámbitos:

1. Prevención y control ambiental.
2. Calidad del ambiente atmosférico.
3. Calidad del recurso hídrico.
4. Calidad del suelo.
5. Residuos.
6. Calidad visual

Art. 129.- Inspecciones.

- a. En el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad todas aquellas personas que realicen las tareas de vigilancia, inspección y control que tengan una relación estatutaria con la Municipalidad de Antonio ante u otras Administraciones.
- b. En toda visita de inspección se levantará acta descriptiva de los hechos y en especial de los que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, y se harán constar las alegaciones que realice el responsable de la actividad o instalación. Las actas levantadas gozarán de la presunción de veracidad de los hechos que en la misma se constaten.
- c. En el ejercicio de la función inspectora se podrá requerir toda la información que sea necesaria para realizar la misma.
- d. Los responsables de las actividades, actuaciones e instalaciones deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada en las instalaciones a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- e. La UGA competente en materia ambiental podrá elaborar planes de inspección ambiental con la finalidad de programar las inspecciones ambientales que se realicen.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN I

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL

Art. 130.- Clasificación de las Infracciones.

Las infracciones se clasifican en:

- a) Infracciones de primera clase
- b) Infracciones de segunda clase
- c) Infracciones de tercera clase.

Art. 131.- Tipificación y sanción de infracciones de tercera clase.

Son infracciones de tercera clase:

- a. El inicio, la ejecución parcial o total, la modificación sustancial o el traslado de las actuaciones, actividades e instalaciones sometidas por esta Ordenanza a autorización ambiental, sin haberla obtenido.
- b. El incumplimiento de los condicionantes impuestos en la autorización ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- c. Ejercer la actividad incumpliendo la obligación de notificación y registro para aquellas actividades que estén sometidas a dicho régimen.
- d. Incumplir las actividades por parte del regulado descritas en el Artículo 28 acerca de las obligaciones del regulado

Las infracciones se sancionará con multa de una RBUM.

Art. 132.- Tipificación y sanción de infracciones de segunda clase.

Son infracciones segunda clase:

- a. El incumplimiento de los condicionantes impuestos en la autorización ambiental, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- b. Realizar la puesta en marcha de las actividades sometidas a autorización ambiental, sin haber trasladado a la UGA competente en materia ambiental la preceptiva certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la autorización.
- c. La falsedad, ocultación, alteración o manipulación maliciosa de datos en los procedimientos de autorización.
- d. Transmitir la titularidad de la actuación sometida a autorización ambiental, sin comunicarlo a la UGA.
- e. No comunicar a la UGA las modificaciones de carácter no sustancial que se lleven a cabo en las instalaciones y actividades sometidas a autorización ambiental.
- f. No informar inmediatamente a la UGA de cualquier incidente o accidente ocurrido en actividades sometidas a autorización ambiental, que afecte de

forma significativa al ambiente.

- g. Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección y control.
- h. La puesta en marcha y funcionamiento de la instalación sin que la UGA haya llevado a cabo la comprobación previa exigida por la autorización ambiental.
- i. Ejercer la actividad incumpliendo la obligación de registro para aquellas actividades que estén sometidas a dicho régimen, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas, que en ninguno de los dos casos tenga la consideración de grave.
- j. Incumplir los lineamientos establecidos en el Anexo 1 (*Norma Técnica para el control de descargas líquidas de sectores productivos*) de esta Ordenanza referente al detrimento de la calidad de agua

Las infracciones se sancionará con multa de 50% de una RMBU.

Art. 133.- Tipificación y sanción de primera clase.

Son infracciones primera clase:

- a. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la autorización ambiental, cuando no estén tipificadas como muy graves o graves catalogadas como de tercera y segunda clase.
- b. Incurrir en demora no justificada en la aportación de documentos solicitados por la Administración en el ejercicio de las funciones de inspección y control.
- c. Ejercer la actividad incumpliendo la obligación de registro para aquellas actividades que estén sometidas a dicho régimen, sin que se haya producido ningún tipo de daño o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

Las infracciones se sancionará con multa del 25% de una RMBU.

SECCIÓN II

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Art. 134.- Tipificación y sanción de infracciones tercera clase.

- a. Es infracción tercera clase el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta ordenanza a calificación ambiental, sin el cumplimiento de dicho requisito.
- b. Las infracciones se sancionará con multa de una RMBU.

Art. 135.- Tipificación y sanción de infracciones de segunda clase.

Son infracciones de segunda clase:

- a. La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental sin haber trasladado al Municipio la certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.
- b. El incumplimiento de los condicionantes ambientales impuestos en la calificación ambiental, cuando produzca daños o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.
- c. El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura o de las medidas correctoras complementarias o protectoras impuestas a las actuaciones sometidas a calificación ambiental.
- d. La falsedad, ocultación o manipulación maliciosa de datos en el procedimiento de calificación ambiental.
- e. El incumplimiento de las normas técnicas ambientales emitidas por el Municipio de Antonio Ante.

Las infracciones se sancionará con multa de 50% de una RMBU.

Art. 136.- Tipificación y sanción de primera clase.

- a. Constituye infracción de primera clase el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en la calificación ambiental, cuando no produzcan daños o deterioro para el ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.
- b. Las infracciones se sancionará con multa de 25% de una RMBU.

SECCIÓN III

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE CALIDAD ATMOSFÉRICA.

Art. 137.- Tipificación y sanción de infracciones de tercera clase.

Son infracciones de tercera clase:

- a. El funcionamiento de instalaciones sometidas a autorización de emisiones a la atmósfera, sin haberla obtenido.
- b. Superar los valores límites exigibles de emisión de sustancias contaminantes por fuentes fijas de combustión, en mediciones continuas o discontinuas, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

- c. Incumplir las medidas establecidas por la UGA en los supuestos previstos en la presente Ordenanza, cuando dicho incumplimiento pueda provocar un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se pueda poner en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- d. Alterar el funcionamiento normal del proceso productivo con objeto de falsear los resultados de una inspección de emisiones.
- e. La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.
- f. La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- g. El incumplimiento de las exigencias y condiciones de adopción de medidas correctoras o controladoras en materia de contaminación acústica, incluidos los sistemas de medición y de limitación o la manipulación de los mismos, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.
- h. El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- i. Realizar la dilución con aire en fuentes fijas
- j. Las infracciones se sancionarán con multa de una RMBU.

Art. 138.- Tipificación y sanción de infracciones de segunda clase.

Son infracciones de segunda clase:

- a. Superar los valores límites exigibles de emisión de sustancias contaminantes por fuentes fijas en mediciones continuas o discontinuas, cuando no se produzca un daño o deterioro grave para el ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- b. El incumplimiento de las obligaciones establecidas para las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
- c. No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisión de contaminantes, químicos o físicos, o no instalar los accesos y dispositivos que permitan la realización de dichas mediciones.
- d. La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos, cuando no se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

- e. El incumplimiento o la no adopción de medidas correctoras en materia de contaminación acústica y emisiones gaseosas, incluidos los sistemas de medición y de limitación, o la manipulación de los mismos, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.
- f. La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos de autorizaciones o licencias relacionadas con esta materia.
- g. El incumplimiento de las restricciones y limitaciones de uso en materia de contaminación lumínica.
- h. El impedimento o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de la Autoridad.
- i. Ocultar o alterar intencionadamente la información.
- j. Incumplir las condiciones de seguimiento de las emisiones establecidas en la autorización cuando de dicho incumplimiento se deriven alteraciones en los datos de emisiones.
- k. Incumplir las normas reguladoras de los informes anuales verificados, siempre que implique alteración de los datos de emisiones.
- l. Quienes emitan ruido por encima de los decibeles permitidos por fuentes móviles
- m. Incumplir los lineamientos establecidos en el Anexo 2 (*Norma Técnica para emisiones a la atmósfera de fuentes fijas de combustión*) y Anexo 3 (*Norma Técnica para el control de ruido causado por fuentes fijas y móviles*) de esta ordenanza referente al detrimento de la calidad del aire

Las infracciones se sancionará con multa de 50% de una RMBU.

Art. 139.- Tipificación y sanción de infracciones de primera clase. 1. Son infracciones de primera clase:

- a. La superación de los valores límites establecidos de emisión de contaminantes por fuentes fijas en una sola medición.
- b. Cualquier incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de emisiones a la atmósfera cuando no esté tipificada como de tercera o segunda clase.
- c. La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.
- d. La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.
- e. Incumplir las condiciones de seguimiento de las emisiones establecidas en la autorización, cuando de

dicho incumplimiento no se deriven alteraciones en los datos de emisiones.

- f. Incumplir las normas reguladoras de los informes anuales verificados, siempre que no implique alteración de los datos de emisiones.
- g. Las infracciones se sancionará con multa de 25% de una RMBU.

SECCIÓN IV

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE CALIDAD DEL RECURSO HÍDRICO.

Art. 140.- Tipificación y sanción de infracciones de tercera clase.

Son infracciones de tercera clase:

- a. La realización de vertidos directos o indirectos a cualquier bien del dominio público hidráulico o desde tierra a cualquier bien del dominio público terrestre, cualquiera que sea su naturaleza y estado físico, que no cuenten con la correspondiente autorización administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.
- b. El incumplimiento de órdenes de suspensión y de medidas correctoras o preventivas dictadas.
- c. La superación de los valores límites de emisión recogidos en la autorización de vertido siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

No respetar las zonas de protección inmediata (50 m) y/o de aproximación (300 m) para el caso de fuentes de abastecimiento de agua.

- d. Descargar aguas crudas (servidas, industriales) sin su debido tratamiento, a quebradas, riachuelos, vertientes y otros cauces de agua que son objeto de abastecimiento de agua potable y riego.
- e. Utilizar las vertientes, cursos de agua o manantiales para lanzar materiales químicos, vertidos industriales, desechos sólidos, desechos o desperdicios tóxicos que contaminen el agua y atente contra la salud de los habitantes.
- f. Realizar la tala, quema o cualquier destrucción de la cobertura vegetal en la zona de protección inmediata o permanente a la zona de aproximación que se encontrare alrededor de cualquier vertiente de agua ya sea permanentes o intermitentes, así como también de 50 metros a cada margen de los cursos de agua.
- g. Realizar la tala, quema o cualquier actividad que afecte a la estabilidad del suelo en sitios con pendientes mayores a 25 grados, y en especial en los márgenes de cursos de agua.

- h. La tala, quema o destrucción de la vegetación de zonas alias (páramos) y áreas consideradas vulnerables o que sean reguladoras hídricas, y que dicha actividad origine erosión o pérdida de cantidad y calidad de agua.
- i. Utilizar aguas servidas o aguas industriales sin tratamiento e incumpliendo los límites establecidos en tabla de uso de agua para riego

Las infracciones se sancionará con multa de una RMBU.

Art. 141.- Tipificación y sanción de infracciones de segunda clase. 1. Son infracciones de segunda clase:

- a. La realización de vertidos directos o indirectos a cualquier bien del dominio público hidráulico o desde tierra a cualquier bien del dominio público terrestre, cualquiera que sea su naturaleza y estado físico, que no cuenten con la correspondiente autorización administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.
- b. La superación de los valores límites de emisión establecidos en la autorización de vertido siempre que se superen los valores límites establecidos en la normativa aplicable y no se haya producido un daño o deterioro grave para el ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- c. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los programas de actuación para prevenir la contaminación por nitratos de origen agrario y otros contaminantes de origen difuso, cuando se haya producido daño o deterioro para el ambiente.
- d. El incumplimiento de las condiciones de calidad del medio receptor establecidas en la autorización de vertido.
- e. La falta de comunicación, a la UGA, de una situación de emergencia o de peligro derivada de cualquier irregularidad en la emisión de un vertido.
- f. La dilución sin autorización de los vertidos, con el fin de cumplir los límites establecidos en la autorización de vertido.
- g. La ocultación de datos o el falseamiento en la documentación a presentar en el procedimiento de autorización de vertido.
- h. El incumplimiento del plazo fijado en la autorización de vertido para la iniciación o terminación de las obras e instalaciones que soportan el vertido.
- i. Utilizar las vertientes y los cursos de agua así como acequias que son fuente de agua potable, como abrevaderos directos para los animales, por considerarlo altamente contaminante.
- j. No respetar la franja mínima de protección establecidos en el Art. 122 que se debe mantener en quebradas, cauces de agua, vertientes y ríos.

- k. Cultivar cualquier tipo de producto excepto aquellos autorizados por la UGA dentro de las franjas de protección para quebradas, cauces de agua, ríos y/o vertientes.

- l. Descargar agua de riego en alcantarillados, cauces de agua, quebradas, ríos, vertientes y/o acequias una vez que se termine el proceso de riego en un terreno, ya que se descarga agua con altos niveles de sólidos.

Las infracciones se sancionará con multa de 50% de una RMBU.

Art. 142.- Tipificación y sanción de infracciones de primera clase.

Son infracciones de primera clase:

- a. El incumplimiento de los valores límites de emisión establecidos en la autorización de vertido sin que se superen los valores límites establecidos en la normativa aplicable.
- b. El incumplimiento de los planes de mantenimiento y calibración de los equipos de control automático de la calidad de los efluentes impuestos en la autorización de vertido.
- c. El incumplimiento de la obligación de mantener en buen estado las obras e instalaciones que soportan el vertido.
- d. El incumplimiento de cualquier otra de las condiciones establecidas en la autorización de vertido.
- e. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los programas de actuación para prevenir la contaminación por nitratos de origen agrario y otros contaminantes de origen difuso, cuando no se haya producido daño o deterioro para el ambiente.
- f. Establecer abrevaderos, letrinas, descargas de alcantarillado, botaderos de desechos a cielo abierto dentro de zonas de protección inmediata y/o en zonas de aproximación para fuentes de abastecimiento de agua.
- g. Instalar letrinas de fosas sépticas a menos de 15 m aguas arriba de las fuentes de agua y/o en sitios aledaños a ríos, afloramientos de agua, tanques de captación y cualquier lugar que pueda representar la posibilidad de riesgo de contaminación de agua que será destinada al consumo humano.
- h. Realizar obstrucciones, taponamientos cerramientos de cauces naturales de agua de quebradas, ríos, vertientes acequias para utilizarlos en labores de riego para cultivos u cualquier actividad que no sea permitida por parte de la UGA

Las infracciones se sancionarán con multa de 25% de una RMBU.

SECCIÓN V. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE SUELOS Y RESIDUOS.

Art. 143.- Tipificación de infracciones.

1. Se considerarán infracciones administrativas de tercera clase:

- a. La no realización de las operaciones de limpieza y recuperación cuando un suelo haya sido declarado como contaminado, tras el correspondiente requerimiento de la UGA competente en materia ambiental; o el incumplimiento, en su caso, de las obligaciones derivadas de acuerdos voluntarios o convenios de colaboración realizados con tal objeto.
- b. Incumplir el plazo de ejecución de las operaciones de limpieza y recuperación que hubiera fijado la UGA, cuando ello haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya agravado podido agravar el daño o deterioro del ambiente.
- c. Incumplir el resto de condiciones establecidas en la resolución de declaración de suelo contaminado.
- d. El ejercicio de una actividad descrita en el título III sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o cuando la actividad tenga lugar en áreas protegidas.
- e. El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos.
- f. El abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de residuos, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- g. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales.
- h. La ocultación o la alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de autorizaciones, informes o permisos, o para la comunicación ambiental relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta ley y demás normativa aplicable.
- i. La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración cuando, como consecuencia de ello, se haya producido un daño o deterioro grave para el ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- j. La omisión, en el caso de residuos peligrosos, de los necesarios planes de seguridad y previsión de accidentes, así como los planes de emergencia interior y exterior de las instalaciones.

Las infracciones se sancionará con multa de una RMBU.

2. Se considerarán infracciones de segunda clase:

- a. El incumplimiento del plazo de ejecución de las operaciones de limpieza y recuperación que hubiera fijado la UGA con competencias en materia ambiental cuando no tenga la consideración de infracción de tercera clase.
- b. El incumplimiento por los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo de la obligación de remitir el informe de situación de suelos.
- c. El ejercicio de una actividad descrita sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- d. El abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- e. El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación.
- f. La falta de constitución de fianzas o garantías, o de su renovación, cuando sean obligatorias.
- g. La obstrucción a la actividad inspectora y de control de las Administraciones públicas.
- h. La falta de etiquetado o el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos peligrosos.
- i. La mezcla de las diferentes categorías de residuos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello no se haya causado un daño o perjuicio grave para el ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- j. La entrega, venta o cesión de residuos no peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas a las señaladas en la Ley de residuos, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las autorizaciones o en las normas establecidas en esta ordenanza.
- k. En el caso de adquisición intercomunitaria, el incumplimiento de la obligación de notificar la realización de su valorización o eliminación, en el plazo máximo de ciento ochenta días tras la recepción de los mismos.

- l. No elaborar los planes empresariales de prevención o de minimización de residuos o no atender a los requerimientos realizados por la Consejería competente en materia ambiental para que sean modificados o completados con carácter previo a su aprobación,
- m. El depósito de residuos en vertedero, sin autorización, que no hayan recibido ningún tipo de tratamiento previo destinado a su reutilización, reciclado o valorización cuando éste sea posible.

Las infracciones se sancionará con multa de 50% de una RMBU.

3. Son infracciones de primera clase:

- a. El retraso en la obligación de presentar el informe de situación de suelos.
- b. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones exigidas que no esté tipificado como infracción grave o muy grave.
- c. El ejercicio de una actividad descrita en la presente ordenanza y demás normativa aplicable sin haberse efectuado, en su caso, el correspondiente registro administrativo.
- d. El retraso en el suministro de la documentación que haya que proporcionar a la Administración de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en las autorizaciones.
- e. Cualquier infracción de lo dispuesto en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves.

Las infracciones se sancionarán con multa de 25% de una RMBU.

Art. 144.- Sanciones.

Las infracciones previstas en el artículo anterior darán lugar a las siguientes sanciones:

a. En el caso de reincidencia de infracción de tercer clase:

1. Inhabilitación para el ejercicio de cualquier de las actividades previstas en la presente ordenanza por un periodo de tiempo no inferior a un año ni superior a diez.
2. En el supuesto de infracciones tipificadas en las letras d), g), h), j) y l) del artículo anterior, clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones o aparatos.
3. En el supuesto de infracciones tipificadas en las letras d), g), h), i), j), k) y l) del artículo anterior, revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a diez.

b) En el supuesto de infracción de segunda clase:

1. Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente ordenanza por un periodo de tiempo de hasta un año.
2. En el supuesto de infracciones tipificadas en las letras c), f), h), i), j), k) y l) del artículo anterior revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo de hasta un año.

SECCIÓN VI

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE RESIDUOS SOLIDOS

Art. 145.- Tipificación de infracciones.

1. Se considerarán infracciones administrativas de tercera clase:
 - a. Mezclar y botar los residuos domésticos con residuos tóxicos, biológicos, radioactivos y hospitalarios.
 - b. No respetar la recolección diferenciada de los residuos hospitalarios.
 - c. Propiciar la combustión de residuos sólidos que generan gases tóxicos.
 - d. Impedir u obstaculizar la prestación de los servicios de aseo urbano en una o varias de sus diferentes etapas (barrido, recolección, transporte, y disposición final)
 - e. Las empresas públicas o privadas que comercialicen o promocionen sus productos o servicios a través de vendedores ambulantes o informales y promuevan o incorporen niños, niñas o adolescentes, menores de dieciocho años en actividades de minado de residuos sólidos y como resultado de este proceso, se arroje los residuos a la vía pública.
 - f. Incinerar a cielo abierto residuos comunes.

Las infracciones se sancionará con una RMBU.

1. Se considerarán infracciones administrativas de segunda clase:
 - a. Arrojar a la vía pública, a la red de alcantarillado, a las quebradas, áreas comunales y demás espacios públicos los productos del barrido de viviendas, locales comerciales u otros establecimientos.
 - b. Colocar o entregar residuos domiciliarios,
 - c. Depositar la basura en avenidas, parques, esquinas o terrenos baldíos, es decir colocando en otro sitio que no sea la acera correspondiente a su domicilio o negocio.
 - d. Abandonar en el espacio público o vía pública animales muertos o despojos de aves u otros animales.
 - e. Ocupar el espacio público, depositar o mantener en él, materiales de construcción, escombros y residuos en general.

- f. Destruir contenedores, papeleras o mobiliario urbano instalado para la recolección de los residuos.
- g. Arrojar escombros, materiales de construcción, chatarra, y residuos en general en la vía pública, quebradas y cauces de ríos.
- h. Dejar sucias las vías o espacios públicos tras un evento o espectáculo público
- i. Depositar en espacios o vías públicas colchones, muebles y otros enseres fuera de los horarios establecidos para la recolección de los residuos.

Las infracciones se sancionará con multa de 50% de una RMBU.

- 2. Se considerarán infracciones administrativas de primera clase:
 - a. Colocar los residuos en la vereda sin la adecuada clasificación (orgánico: tacho verde e inorgánico: tacho negro)
 - b. Tener sucia y descuidada la acera y calzada del frente correspondiente a su domicilio, negocio o empresa.
 - c. Arrojar sea al transitar a pie o desde vehículos colillas de cigarrillos, cáscaras, goma de mascar, papeles, plásticos y residuos en general, teniendo la responsabilidad, en el segundo caso el dueño del automotor y/o conductor.
 - d. Transitar con animales domésticos sin las medidas necesarias para evitar que estos ensucien las aceras, calles, avenidas y parques en especial en zona urbanas.
 - e. Dejar que animales de domésticos ensucien con sus excrementos las aceras, parques, calles y en general todos los espacios públicos de las zonas urbanas.
 - f. Las infracciones se sancionará con multa de 25% de una RMBU.

Art. 146.- Reincidencia en las infracciones.

Quien reincida en la violación de las disposiciones de esta sección será sancionado cada vez con el recargo del cien por ciento sobre la última sanción.

Art. 147.- Desacato a la autoridad.

Quién al infringir las normas, sea encontrado in fraganti por una autoridad municipal, será puesto a órdenes de la autoridad competente para corregir el daño causado.

Art. 148.- En caso de daños ambientales estos serán valorados técnicamente por la Unidad de Gestión Ambiental, para establecer la responsabilidad de ciudadanos/as, empresas, establecimientos de salud, etc., las sanciones serán directamente proporcionales a los daños.

SECCIÓN VII

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE RESIDUOS HOSPITALARIOS

Art. 149.- Son Infracciones de segunda clase: De los establecimientos de salud:

- a. No cumplir con el horario establecido para la recolección de los residuos peligrosos.
- b. Usar ductos internos para la evacuación de residuos.
- c. No observar las normas de limpieza del local de almacenamiento en los establecimientos de salud.
- d. No empacar adecuadamente los residuos infecciosos, mantenerlos en fundas rotas o con líquidos en su interior.
- e. Todas aquellas que infrinjan las normas del presente reglamento y que no consten como infracciones de segunda y tercera clase.
- f. Incumplir los lineamientos establecidos en el la Norma Técnica de residuos descrito en el Anexo 4 y que no está descrito en los numerales anteriores

De los operadores del manejo externo:

- a. Realizar actividades de manejo de residuos de establecimientos de salud sin autorización expresa de la Administración Municipal.
- b. Contratar personas naturales o jurídicas para realizar los servicios de manejo de recolección de residuos infecciosos, sin autorización Municipal
- c. Recolectar cualquier otro tipo de residuos diferentes a los permitidos en la presente Ordenanza.
- d. Recolectar residuos infecciosos y peligrosos que no estén empacados herméticamente y con la identificación o etiquetado correspondiente a su contenido.
- e. Recolectar residuos en envases abiertos, rotos, deteriorados o con fugas de su contenido.
- f. Cambiar y/o no cumplir con rutas y horarios de recolección y transporte sin previa autorización o fuera de las normas que establece el plan de contingencias.
- g. No mantener el registro diario del peso y de las condiciones de entrega.
No reportar a la autoridad respectiva las infracciones observadas.
- h. Trabajar sin los medios de protección adecuados.
- i. Cualquier cambio de personal que se realice el Operador, deberá previamente ser comunicados a la Administración Municipal para su aprobación.
- j. Todas aquellas que infrinjan las normas y que no se encuentren como contravenciones de tercera clase.

Las infracciones se sancionará con multa de 50% de una RMBU.

Art. 150.- Son infracciones de tercera clase: De los establecimientos:

Mezclar residuos de distintas categorías en un mismo envase o recipiente.

- a. Quemar residuos de establecimientos de salud a cielo abierto y/o en condiciones no autorizadas.
- b. Almacenar los residuos a cielo abierto o sin protección.
- c. No efectuar el tratamiento y desinfección de los residuos corto punzantes antes de su salida del establecimiento de salud.
- d. Alterar la identificación o etiquetado de las fundas o envases de residuos.
- e. Arrojar o abandonar residuos peligrosos, en áreas públicas, quebradas, cuerpos de agua y cualquier otro sitio no autorizado.
- f. Reutilizar material peligroso o contaminado que no haya sido sometido a tratamiento previo
- g. Oponerse a los controles realizados por las autoridades respectivas o sus delegados, sin previo aviso, ya sea impidiendo su ingreso al establecimiento, negando acceso a la información o bloqueando la toma de muestras y la realización de exámenes.
- h. No completar cada año o cuando se lo requiera el 70% del puntaje en la
- i. Evaluación realizada con el instrumento oficial del Ministerio de Salud.

Las infracciones se sancionará con multa de una RMBU.

De los operadores del manejo externo:

- a. Recolectar y transportar simultáneamente residuos de distintas clases.
Arrojar o abandonar residuos peligrosos en áreas públicas, quebradas, torrenteras, cuerpos de agua y cualquier otro sitio no autorizado.
- b. Alterar las condiciones de envasado, identificación o etiquetado de las bolsas o envases de residuos así como el de mezclar distintos tipos de residuos.
- c. Acceder a la unidad de tratamiento o disposición final sin tener autorización para ello.
- d. Romper deliberadamente las fundas en el momento de la descarga.
- e. No cubrir inmediatamente con capas aislantes las fundas que se encuentran en la celda especial.

Art. 151.- Agravantes.- El desconocimiento de normas y procedimientos en el manejo de los residuos en los

establecimientos de salud, no podrá ser considerado como atenuante, y así se lo considerará para efectos sancionatorios.

SECCIÓN VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Art. 152.- Tipificación de infracciones.

1. Se consideran infracciones de tercera clase:

- a. No adoptar las medidas preventivas o de evitación exigidas por la UGA competente al operador en aplicación de lo establecido en la presente ley cuando ello tenga como resultado el daño que se pretendía evitar.
- b. Incumplir las actividades descritas en el numeral 124 en los literales a y b
- c. No ajustarse a las instrucciones recibidas de la UGA en aplicación de lo establecido a la hora de poner en práctica las medidas preventivas o de evitación a que esté obligado el operador, cuando ello tenga como resultado el daño que se pretendía evitar.
- d. No adoptar las medidas reparadoras exigibles al operador en aplicación de lo establecido, cuando ello tenga como resultado un detrimento de la eficacia reparadora de tales medidas.
- e. No ajustarse a las instrucciones recibidas de la UGA en aplicación al poner en práctica las medidas reparadoras a que esté obligado el operador, cuando ello tenga como resultado un detrimento en la eficacia reparadora de tales medidas.
- f. No informar a la UGA la existencia de un daño ambiental o de una amenaza inminente de daño producido o que pueda producir el operador y de los que tuviera conocimiento, o hacerlo con injustificada demora, cuando ello tuviera como consecuencia que sus efectos se agravaran o llegaran a producirse efectivamente.
- g. El incumplimiento de la obligación de concertar en los términos previstos en el Título VII las garantías financieras a que esté obligado el operador, así como el hecho de que no se mantengan en vigor el tiempo que subsista dicha obligación.

2. Se consideran infracciones de segunda clase:

- a. No adoptar medidas preventivas o de evitación exigidas por la UGA al operador en aplicación de lo establecido cuando no sea constitutiva de infracción de tercera clase.
- b. No ajustarse a las instrucciones recibidas de la UGA al poner en práctica las medidas preventivas o las de evitación a que esté obligado el operador, cuando no sea constitutiva de infracción de tercera clase.

- c. No adoptar las medidas reparadoras exigidas al operador por la UGA en aplicación de lo establecido, cuando no sea constitutiva de tercera clase.
- d. No ajustarse, a las instrucciones recibidas de la Consejería competente en materia ambiental en aplicación de lo establecido a la hora de poner en práctica las medidas reparadoras a que esté obligado el operador, cuando no sea constitutiva de infracción de tercera clase
- e. No informar a la UGA competente en materia ambiental de la existencia de un daño ambiental o de una amenaza inminente de daño producido o que pueda producir el operador y de los que tuviera conocimiento, o hacerlo con injustificada demora, cuando no sea constitutiva de infracción de tercera clase.
- f. No facilitar la información requerida por la UGA al operador, o hacerlo con retraso.
- g. No prestar el operador afectado la asistencia que le fuera requerida por la UGA para la ejecución de las medidas reparadoras, preventivas o de evitación, de acuerdo con lo establecido en la normativa que resulte de aplicación.
- h. La omisión, la resistencia o la obstrucción de aquellas actuaciones que fueren de obligado cumplimiento.

Art. 153.- Sanciones.

- 1. Las infracciones previstas en el artículo anterior darán lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:
 - a. En caso de infracción de tercera clase:
 - 1.º Las infracciones se sancionará con multa de una RMBU.
 - 2.º Extinción de la autorización o suspensión de ésta por un período mínimo de un año y máximo de dos años.
 - b. En el caso de infracciones de segunda clase:
 - 1.º Las infracciones se sancionará con multa de 50% de una RMBU.
 - 2.º Suspensión de la autorización por un periodo máximo de un año.
- 2. Si se ocasionaran daños ambientales o se agravaran los ya producidos como consecuencia de la omisión, retraso, resistencia u obstrucción por parte del operador en el cumplimiento de obligaciones previstas en esta ley, cuya inobservancia fuera constitutiva de una infracción, el operador estará obligado, en todo caso, a adoptar las medidas de prevención, de evitación y de reparación reguladas en esta ley, con independencia de la sanción que corresponda.

Art. 154.- Graduación de las sanciones.

- 1. En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.
- 2. Las sanciones se graduarán atendiendo principalmente a los siguientes criterios:
 - a. La importancia de los daños causados al ambiente.
 - b. Las molestias o daños causados a la salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas.
 - c. El coste y la grave dificultad, de la imposibilidad, de reparar los daños ocasionados al ambiente.
 - d. La magnitud del riesgo objetivo producido sobre la calidad del recurso o sobre los bienes tutelados, el riesgo de accidente o deterioro irreversible o catastrófico.
 - e. La existencia de intencionalidad, de concurrencia, o de reiteración en la autoridad competente para las infracciones al ambiente.
 - f. La ejecución del hecho aprovechando las circunstancias del lugar, tiempo o auxilio de personas que faciliten la impunidad.
 - g. Las diferencias entre los datos facilitados y los reales.
 - h. La falta o no de controles exigibles en la actuación realizada o de las precauciones precisas en el ejercicio de la actividad.
 - i. La adopción, con antelación a la finalización del expediente sancionador, y previo
 - j. consentimiento del órgano ambiental, de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que sobre el ambiente deriven de la infracción.
 - k. El beneficio obtenido por la Autoridad Ambiental de control y el grado de participación o culpa.
 - l. La reincidencia en el término de un año de más de una infracción de las tipificadas en esta ordenanza cuando así haya sido declarada por resolución firme.
 - m. La medida en que se hayan superado los valores límite y cantidades establecidos en las autorizaciones o informe ambientales.
 - n. La ejecución del hecho afectando a un área protegida del cantón Antonio Ante
 - o. La trascendencia y repercusión social de la actuación infractora.

Art. 155.- Medidas accesorias.

Atendiendo a la especial gravedad del daño causado, el beneficio obtenido por el infractor o la reiteración de

conductas ilícitas en que haya incurrido, las infracciones a esta ordenanza podrán dar lugar, además de la imposición de las sanciones previstas y siempre que así se motive por el órgano sancionador en la resolución definitiva que dicte, a algunas de las siguientes medidas:

- a. Por infracciones administrativas de tercera clase: suspensión de 2 años hasta definitiva.
- b. Por infracciones administrativas de segunda clase: suspensión parcial de hasta 2.

Art. 156.- Concurrencia de sanciones.

1. Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiera ser sancionado con arreglo a esta normativa y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.
2. Cuando el órgano competente estime que los hechos objeto de la infracción, pudieran ser constitutivos de delito penal, lo comunicará al órgano jurisdiccional competente, o al Ministerio Fiscal.

El órgano competente para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador deberá suspender su tramitación hasta que recaiga resolución judicial, en los supuestos en que existiere identidad de hechos, sujetos y fundamentos entre la infracción administrativa y la penal.

Art. 157.- Medidas provisionales.

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución. Entre otras podrán adoptarse alguna o algunas de las siguientes medidas:
 - a. La imposición de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño.
 - b. La suspensión temporal, parcial o total, de la autorización para el ejercicio de la actividad o del proyecto en ejecución.
 - c. La clausura temporal, parcial o total de locales o instalaciones.
 - d. El precintado de obras, instalaciones, elementos de transporte, aparatos, productos o cualquier otro equipo, maquinaria y utillaje, así como su retirada o decomiso.
 - e. Parada de las instalaciones.
2. Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán igualmente adoptarse antes del inicio del procedimiento sancionador, en los casos de urgencia, existencia de un riesgo grave e inminente para el ambiente, seguridad y salud de las personas y para la protección provisional de los intereses implicados.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO DE TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS INFRACCIONES AMBIENTALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 158.- Competencia.

Para conocer y resolver en instancia administrativa las infracciones que establece la presente ordenanza es competente el Comisario Municipal, dentro de la respectiva jurisdicción territorial.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

Art. 159.- De La Instrucción Del Procedimiento.

El procedimiento de sancionamiento de las conductas infractoras corresponde al Comisario Municipal, una vez que ha conocido de las mismas mediante las siguientes formas:

- a. Por denuncia escrita del afectado o grupo de afectados, ante la autoridad ambiental UGA, o los comisarios municipales.
- b. A petición expresa, fundamentada en un informe técnico, de la autoridad ambiental UGA.
- c. De Oficio por acción popular, iniciada por cualquier persona o agrupación.
- d. Una vez que ha llegado a su conocimiento la infracción, el Comisario tendrá 72 horas para emitir la boleta de citación.

Art. 160.- Cuando el Comisario Municipal llegare a tener conocimiento que se ha cometido alguna infracción, de las que establece esta ordenanza; si es en forma verbal, tomará nota de la denuncia y remitirá dicha información a la Unidad de gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Art. 161.- La citación se realizará de manera personal y por boleta, conforme las disposiciones establecidas en el código de procedimiento civil, en la que debe constar el día y la hora que debe comparecer el citado, el motivo, la fecha de emisión, la firma de la autoridad, sello de la institución municipal, la misma que será entregada a este por el Secretario de la Comisaría o por un Policía Municipal.

Art. 162.- Si la persona a citarse no fuere encontrada, la boleta será entregada a cualquier persona que se halle en el domicilio del citado.

Art. 163.- Si el citado no compareciere en el día y hora señalada se lo establecerá y sancionará en rebeldía, tomando como prueba los informes, partes e inspecciones.

Art. 164.- Llegado el día y hora señaladas para la audiencia, se escuchará al citado para que haga uso de su derecho a la defensa y si existieran hechos que deban justificarse se concederá el plazo de seis días para que se practiquen las pruebas que sean solicitadas; terminado dicho plazo el Comisario Municipal dictará resolución, en la que contendrá la relación del hecho que constituye la infracción, el modo como llegó a su conocimiento, así como la declaración de la responsabilidad o no del presunto infractor, indicando si se lo absuelve o sanciona, con indicación de la pena impuesta si fuere del caso, y la disposición legal aplicada.

Art. 165.- En la resolución condenatoria o absolutoria se mandará a pagar la multa impuesta en el tiempo máximo de ocho días, de no realizar el pago se cobrará mediante vía coactiva.

Art. 166.- Si al dar trámite a una infracción, de las que establece la presente ordenanza, el Comisario Municipal, encontrare que se ha cometido también otro tipo de infracción, sancionará lo que le corresponda y remitirá el expediente a la autoridad competente que deba conocer de la otra infracción.

Art. 167.- De La Apelación.

Como único recurso administrativo, la parte inconforme con el fallo del Comisario, podrá interponer su apelación ante el Concejo Municipal en el término de tres días. El Comisario Municipal de ser procedente concederá el recurso al efecto remitirá el proceso original al superior, dejando copias de respaldo en la Comisaría.

Art. 168.- Terminación.

Se contabilizará y tomará en cuenta solo los días hábiles para el proceso sancionatorio.

Art. 169.- Resolución.

- a. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores por infracciones previstas en esta ordenanza será de máximo de dos meses.
- b. La resolución por la que se ponga fin al procedimiento deberá ser motivada y resolver sobre todas las cuestiones planteadas en el expediente, no pudiendo admitirse hechos distintos de los dilucidados durante la tramitación del expediente.
- c. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

Art. 170.- Multas Coercitivas.

1. El órgano competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas en los siguientes casos:
 - a. Cuando el infractor no proceda al cumplimiento de las medidas provisionales establecidas.
 - b. Cuando el infractor no proceda al cumplimiento de la sanción.

2. Para la determinación de la cuantía de la multa coercitiva se estará a lo dispuesto en la normativa. En los casos en que no haya nada dispuesto al respecto, la cuantía de la multa coercitiva no superará el veinticinco por ciento de la cuantía máxima aplicable como sanción a la infracción cometida, de la cuantía ya fijada en la resolución sancionadora, o del coste estimado de las medidas de reparación o restauración que esté obligado a adoptar, según proceda.
3. Las multas coercitivas podrán ser reiteradas, pudiendo el órgano sancionador establecer en la resolución sancionadora la periodicidad con la que se ejecutará

CAPÍTULO III

RESTAURACION DEL DAÑO AL AMBIENTE.

Art. 171.- Reparación e indemnizaciones.

- a. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los autores o responsables de las infracciones previstas en esta Ley estarán obligados tanto a reparar el daño causado como a indemnizar los daños y perjuicios derivados del mismo.
- b. El órgano competente para imponer la sanción lo será para exigir la reparación del daño causado. En la resolución administrativa correspondiente se especificará el plazo en el que el responsable debe llevar a cabo la reparación y, en su caso, la forma en que se debe hacer efectiva la misma.
- c. La exigencia de restituir las cosas a su primitivo estado obligará al infractor a destruir o demoler toda clase de instalaciones u obras ilegales y a ejecutar cuantos trabajos sean precisos para tal fin, en la forma y condiciones que fije el órgano sancionador competente.
- d. Cuando la imposición al infractor de la obligación de reparar el daño causado tenga que ejecutarse en bienes inmuebles, podrá ser objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad a iniciativa del órgano sancionador competente.
- e. A los efectos previstos en el apartado anterior la solicitud de anotación se acompañará de certificación administrativa acreditativa de la resolución recaída en el procedimiento sancionador, en la que conste la firmeza de la resolución recaída y el trámite o los trámites de audiencia practicados a los responsables. Cumplida la obligación de reparación podrá solicitarse la expedición de certificación acreditativa a efectos de cancelación de la anotación registral.

Art. 172.- Daños irreparables

- a. Cuando la reparación del daño no pudiera realizarse sobre el mismo elemento o en el mismo punto geográfico, el órgano competente podrá ordenar una reparación equivalente.
- b. La imposibilidad de reparar el daño causado implicará la compensación del mismo mediante el abono de

indemnizaciones por parte del responsable y éstas se destinarán a la realización de medidas que permitan mejorar y compensar el bien dañado.

TITULO VIII

DE LA GESTION AMBIENTAL.

CAPITULO I. DEL FONDO AMBIENTAL.

Art. 173.- Fondo Ambiental.

Mediante esta ordenanza se crea el Fondo Ambiental para incentivar el uso de tecnologías limpias y energías alternativas, y, en general, de medidas orientadas al manejo sustentable de los recursos naturales y a la protección del entorno cantonal.

Este fondo se financiará con el cincuenta por ciento de los ingresos que obtenga el municipio provenientes de la recaudación por concepto de derechos y costos ambientales, administrativos y por la recaudación de las multas a los infractores de esta ordenanza, así como por los aportes del presupuesto municipal y de las donaciones que para este efecto obtenga el propio Municipio. Dichos ingresos se destinarán, principalmente, a los siguientes fines:

- a. Subvencionar las campañas de difusión, y promoción de cumplimiento de la ordenanza; así como las de educación y concienciación ambientales de la población.
- b. Financiar proyectos de investigación científica tendientes a promocionar la utilización de tecnologías limpias y energías alternativas en los procesos productivos de los sujetos de control de esta ordenanza.
- c. Participación en programas de Capacitación al personal técnico de la UGA.
- d. Otras actividades afines de incentivo para la protección ambiental.

El fondo ambiental se halla sujeto a las normas pertinentes de la administración financiera municipal, pero además, contará con un reglamento específico que determine su composición y funcionamiento.

Sin perjuicio del enunciado anterior, para velar por su adecuado funcionamiento, se designará un coordinador del fondo quien vigilará el cumplimiento de las metas y planes que sobre el tema posean la autoridad ambiental y la Administración Financiera Municipal; y propondrá planes anuales de fortalecimiento e inversión del fondo ambiental.

CAPITULO II

INCENTIVOS AMBIENTALES.

Art. 174.- De Los Medios.

El cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, será estimulado o desalentado,

respectivamente, por la autoridad ambiental, a través de los mecanismos más idóneos para esos efectos. El Concejo Municipal, a pedido del Alcalde o de la autoridad ambiental, o por su propia iniciativa, aprobará los incentivos económicos o no económicos, que estimare conveniente y oportunos, a fin de mejorar el cumplimiento de esta ordenanza por parte de los sujetos de control.

Art. 175.- Publicidad.

Como reconocimiento público a los sujetos de control que acaten las disposiciones de esta ordenanza, la autoridad ambiental se encargará de publicar en el transcurso del mes de enero de cada año, en uno o más de los periódicos de mayor circulación del cantón, el listado de los establecimientos cumplidores en la página web.

Simultáneamente y de la misma forma, a fin de conminar al debido cumplimiento de este cuerpo normativo, la autoridad ambiental también publicará un listado de los sujetos de control que no se hayan ajustado a las disposiciones pertinentes.

Art. 176.- Premio.

La autoridad ambiental se encargará de organizar anualmente la premiación a los sujetos de control que en mejor forma se haya ajustado a las disposiciones de la ordenanza. La entrega de los premio, se dará en ceremonia solemne a realizarse durante las fiestas de cantonización.

CAPITULO III

DEL FINANCIAMIENTO.

Art. 177.- Fuentes De Financiamiento.

La estructura administrativa y logística, y los servicios ambientales que preste la autoridad ambiental municipal para la cabal aplicación de los mecanismos de control previsto en esta ordenanza, serán financiados con cargo a:

- a. El presupuesto anual que financia las actividades de la dependencia a la que se halle adscrita la autoridad ambiental.
- b. Los ingresos percibidos por las tasas ambientales y derechos, así por la recaudación de multas impuestas en la aplicación de esta ordenanza.
- c. Cualquier otro ingreso que en calidad de donación o crédito, nacionales o internacionales, gestione y obtenga el Municipio para este ámbito.

Art. 178.- Tasa Por El Servicio De Monitoreo Y Verificación.

El hecho generador de esta tasa es el servicio, a cargo del municipio o de la empresa a quien se lo concesione, de monitoreo y de verificación técnica de los niveles permisibles de contaminación de los desecho generados por las fuentes fijas sujetos al control. Con esta tasa se cubrirá el cien por cien del servicio antes mencionado y su cancelación será un requisito indispensable para que dicho sujeto puedan obtener el permiso ambiental.

La tasa será recaudada por la Administración Financiera Municipal.

En la tabla No.1 se detallan los derechos y costos ambientales de los servicios que realiza Municipio de Antonio Ante, los cuales deberán ser cancelados, de manera obligatoria, en las ventanillas de recaudaciones del Municipio.

Tabla No. 1

SERVICIO	COSTO
Informe de Monitoreo de ruido	0.1 RBUM
Revisión de Informe Ambiental	0.05RBUM
Entrega de Autorización Temporal para entrega de residuos industriales en el relleno sanitario.	----
Permiso Ambiental de funcionamiento	5 USD
Renovación del permiso de funcionamiento	10 USD
Permiso Ambiental de operación para gestores de residuos	0.25 RBUM
Renovación del Permiso Ambiental de operación para gestores de residuos	0.25 RBUM

Art. 179.- Presupuesto De La Autoridad Ambiental Del Municipio.

La dependencia técnica – administrativa del Municipio que como autoridad específica se halle encargada de la gestión ambiental en el cantón, deberá elaborar su presupuesto anual incluido el monto de la recaudación de estos tributos durante el año inmediatamente anterior, así como de la recaudación proyectada a inicios del ejercicio económico.

Para este efecto, el Director Financiero del Municipio remitirá a dicha autoridad ambiental el informe pormenorizado por los conceptos aludidos en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera.- Dentro del cantón Antonio Ante se fomentará la reducción de fundas plásticas en todo el sector comercial y en el plazo de un año a partir de la publicación de esta ordenanza, deberán usar fundas biodegradables e iniciar programas de reciclaje y reutilización de fundas plásticas.

Segunda.- La UGA en el plazo de noventa días, elaborará los instructivos necesarios para la aplicación de la presente ordenanza.

Tercera.- Los títulos que hacen referencia a las licencias, entrarán en vigencia una vez que el Gobierno Municipal de Antonio Ante realice el proceso de acreditación respectivo

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza sustituye y deja sin efecto todas las ordenanzas que se contrapongan y entrará en vigencia desde la fecha de su emisión sin perjuicio de publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Gobierno Municipal de Antonio Ante a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

f.) Ing. Ramiro Posso Andrade, Alcalde.

f.) Ab. Fabricio Reascos Paredes, Secretario General del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Que la presente **ORDENANZA DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DEL CANTÓN ANTONIO ANTE**, fue discutida y aprobada, por el Gobierno Municipal de Antonio Ante en las Sesiones Ordinarias de Concejo realizadas el 06 de diciembre y 13 de diciembre del 2012.

f.) Ab. Fabricio Reascos Paredes, Secretario General del Concejo

Atuntaqui, a los 14 días del mes de diciembre del 2012; conforme lo dispone el artículo 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite la presente ordenanza al señor Alcalde, para su sanción en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Ab. Fabricio Reascos Paredes, Secretario General del Concejo

ALCALDÍA DE ANTONIO ANTE.- Atuntaqui, a los 17 días del mes de diciembre del 2012, a las 09:00.- **VISTOS:** Por cuanto la Ordenanza que antecede reúne todos los requisitos legales contemplados en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, vigente, sanciono la presente ordenanza conforme a las atribuciones que me confiere el artículo 322 inciso tercero. **EJECUTESE.**

f.) Ing. Ramiro Posso Andrade, Alcalde.

CERTIFICACION.- La Secretaria General del Gobierno Municipal de Antonio Ante, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- **Lo certifico.-** Atuntaqui, a los 18 días del mes de diciembre del 2012, a las 08:30.

f.) Ab. Fabricio Reascos Paredes, Secretario General del Concejo.

CERTIFICO: Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría General de Concejo del Gobierno Municipal de Antonio Ante, bajo mi responsabilidad.

Atuntaqui, 13 de marzo de 2103.

f.) Ab. Fabricio Reascos Paredes, Secretario General del Concejo.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbese



Quito
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Nader 2do. Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110



www.registroficial.gob.ec

